



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-13

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

FECHA : 21 de mayo de 2012
HORA : 5:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Pedro Velásquez L.R. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Renée Espinoza B. Luis Cayo Q. Zoraida Olano S.	Lorena Amico D. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Lily Villanueva A. Rosa Barrantes T.	Luis Ramírez M. Jesús Fuentes B. Miguel De Pomar S. Víctor Castañeda A. José Martel S. Carmen Terry R. Rossana Izaguirre L.I. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A.
-------------------	---	--	---	---

NO ASISTENTES : Elizabeth Winstanley P. (Vacaciones: fecha de votación)
Gabriela Marquez P. (vacaciones: fecha de votación)
Juana Pinto de A. (vacaciones: fecha de votación)
Ana María Cogorno P. (vacaciones: fecha de suscripción)
Carlos Moreano V. (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

1982
2 Oct 2000
by QPC
for
John

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DEL COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública (Barrido de Calles).

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA (RECOLECCIÓN DE BASURA)

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.

2.2 PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

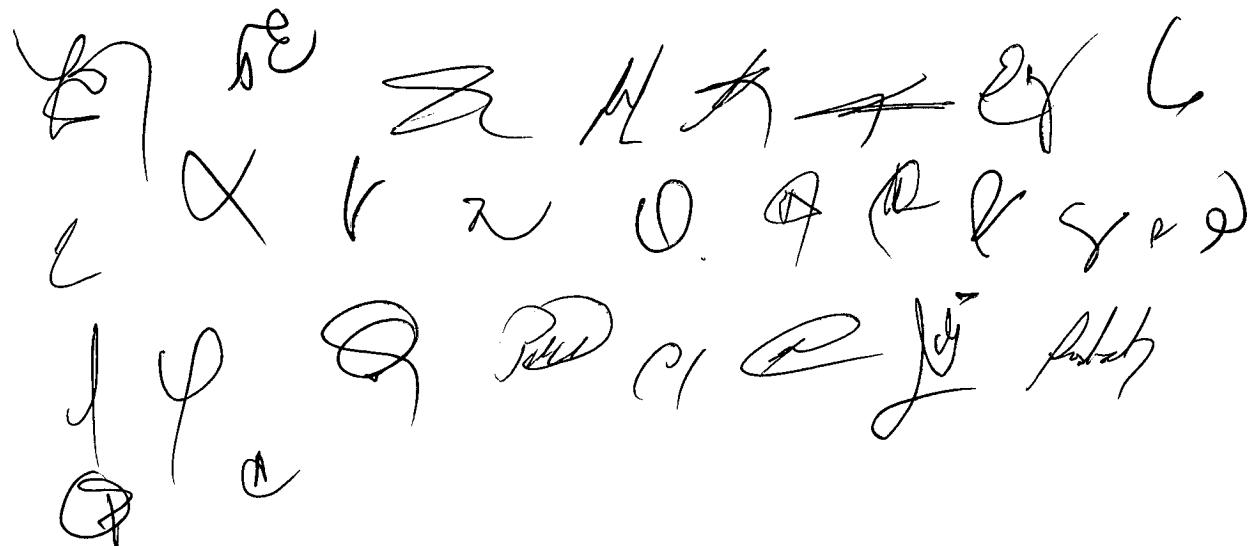
2.3 SERENAZGO

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.

SUB-TEMA 3: APLICACIÓN DEL CRITERIO "MECANISMO DE SUBVENCIÓN"

La Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención".

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA :

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DEL COSTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROUESTA UNICA

La Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública (Barrido de Calles).

Fundamento: Ver propuesta única del Sub-Tema 1 del Informe.

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X (*)	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	28 + 1(*) = 29	

(*) Considero que el costo de la campaña educativa en el servicio del Arbitrio de Limpieza Pública, afecta tanto al servicio de Barrido de Calles como el de Recolección de Residuos Sólidos, por lo que al determinar el costo de cada servicio individual se puede incluir dicho concepto, siendo que el hecho que figure solo en el servicio de Barrido de Calles, no implica que se esté atribuyendo un costo adicional que no corresponda a este servicio.

Por lo que, mi voto es porque sí cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de Basura y Barrido de Calles).

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN		
2.1 LIMPIEZA PUBLICA (RECOLECCIÓN DE BASURA)		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	<p>La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.</p> <p>Fundamento: Ver propuesta 1 del punto 2.1 del Sub-Tema 2 del Informe.</p>	<p>La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.</p> <p>Fundamento: Ver propuesta 2 del punto 2.1 del Sub-Tema 2 del Informe.</p>
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Amico		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento		X
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
Total	9	20

TEMA :	DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.
	SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN
	2.2 PARQUES Y JARDINES PUBLICOS
	PROPUESTA ÚNICA
	La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.
	Fundamento: Ver propuesta única del punto 2.2 del Sub-Tema 2 del Informe.

	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino		X (*)
Dr. Queuña		X (*)
Dr. De Pomar		X (*)
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Cogorno		X (*)
Dr. Velásquez		X (*)
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	24	5 (*)

(*) Sustento del voto para la validar los criterios de distribución de los costos de los servicios de Parques y Jardines del 2007

No encontramos que el hecho que se hubiera indicado que la tasa variable que se debe pagar por los predios ubicados frente a bermas debe ser mayor a la que se debe pagar por aquéllos ubicados frente a parques, plazas y plazuelas, sea irrazonable, ya que ello puede obedecer a su combinación con otro criterio de distribución como el uso del predio. En ese punto resulta importante precisar que en los Cuadros N° 29 y 30, que forman parte del informe que sustenta la propuesta única, no se aprecia que respecto de predios que tengan el mismo uso, se esté aplicando una tasa variable mayor a los adyacentes a bermas con respecto a los adyacentes a parques, plazas y/o plazuela, sino todo lo contrario.

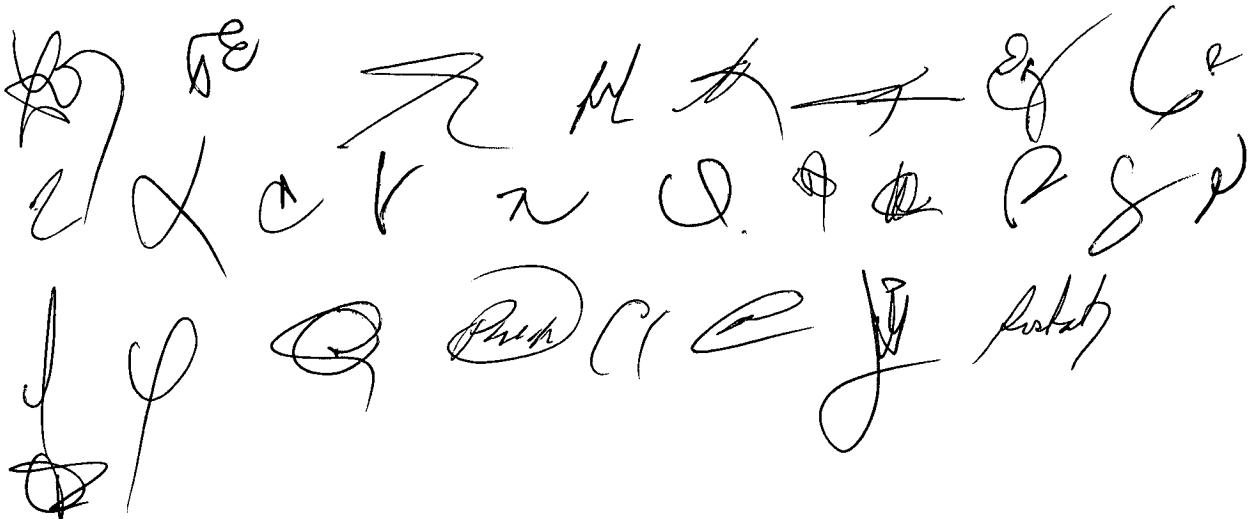
En relación al uso del predio, consideramos que si bien este criterio por sí solo no podría ser utilizado como fundamento para una adecuada distribución del servicio que nos ocupa, su aplicación, en simultáneo con otros criterios, como se produce en la ordenanza bajo análisis, no invalidaría su utilización, ya que el uso de un predio, en relación al número de personas que lo ocupan o visitan, y su ubicación, pueden dar lugar a la existencia de un mayor o menor beneficio que pueda obtenerse debido a su cercanía a las áreas verdes.

Asimismo, el hecho que no se haya fijado por cada casa municipal el número de predios que la conforman, ni su ubicación o no frente a áreas verdes, no deslegitima los criterios de distribución empleados, dado que la propia ordenanza ya toma en cuenta ello al distribuir el costo que corresponde a cada casa entre los predios que las conforman, según los criterios de ubicación del predio respecto a las áreas verdes de la casa municipal, tipo de área verde, extensión del área verde, entre otros, como señala el propio informe que sustenta la propuesta única.

Por otro lado, creemos que se está presumiendo, sin acreditar, que en el Cercado de Lima existen terrenos sin construir o que están construidos pero inhabitables, o que estos han sido considerados para la distribución de los costos del servicio de Parques y Jardines a que se refiere la ordenanza, al señalarse en el fundamento de la propuesta única que estos no deberían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio.

Respecto al valor del provecho de cada predio, como elemento para distribuir el costo del servicio, creemos que dado que el servicio de Parques y Jardines no otorga a la comunidad que lo recibe un valor medible en términos cuantitativos, sino básicamente en términos cualitativos, creemos que este si es un criterio útil para una adecuada distribución del costo del servicio, siendo que en tanto ello involucra, por su naturaleza, una valoración netamente subjetiva, no resulta irrazonable haberlo fijado en base a consideraciones subjetivas extraídas de una muestra aleatoria de personas que habitan cerca de áreas verdes, por lo que el hecho que no se haga referencia a metodología o a estudios objetivos que se hayan utilizado y que permitan dar certeza y justificación al uso del indicado criterio, no justifica la ilegalidad de la ordenanza bajo estudio.

Por las consideraciones expuestas, creemos que la Ordenanza Municipal N° 986, adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.



TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.3 SERENAZGO

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.		La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.
Fundamento: Ver propuesta 1 del punto 2.3 del Sub-Tema 2 del Informe.		
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dr. Ramírez	X	
Dra. Amico		X
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento		X
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
Total	13	16

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

SUB-TEMA 3: APLICACIÓN DEL CRITERIO “MECANISMO DE SUBVENCIÓN”

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
	La Ordenanza Municipal N° 986 justifica la aplicación del criterio “Mecanismo de Subvención”.	La Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio “Mecanismo de Subvención”.
	Fundamento: Ver propuesta 1 del Sub-Tema 3 del Informe.	Fundamento: Ver propuesta 2 del Sub-Tema 3 del Informe.
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Amico		X
Dra. Zelaya		X
Dr. Ezeta		X
Dr. Fuentes		X
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry		X
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento		X
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
Total	7	22

TEMA :

DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.		
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Pinto	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	29	

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



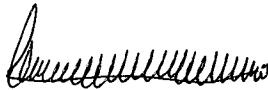
Licetze Zúñiga Dulanto



Luis Ramírez Mio



Sergio Ezeta Carpio



Mariella Casalino Mannarelli



Miguel de Pomar Shirota

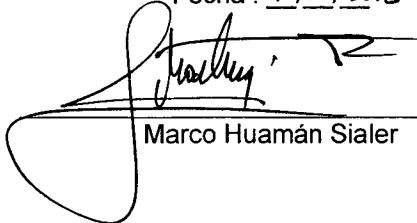


Caridad Guerriz Cabell



Ana María Cogorno Prestinoni

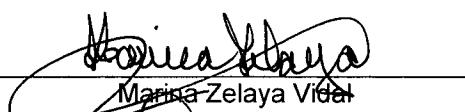
Fecha : 05/06/2012



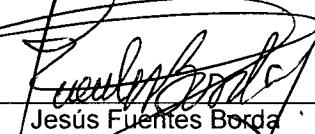
Marco Huamán Sialer



Lorena Amico De Las Casas



Marina Zelaya Vital



Jesús Fuentes Borda



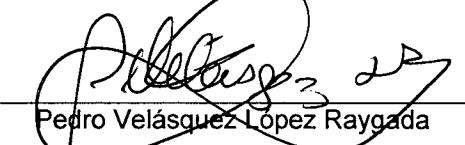
Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Talavera



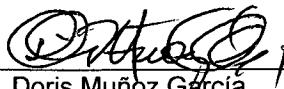
Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada



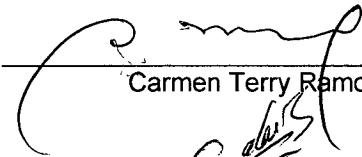
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



Carmen Terry Ramos



Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Rossana Izaguirre Llampași



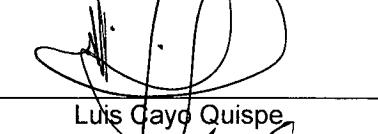
Renée Espinoza Bassino



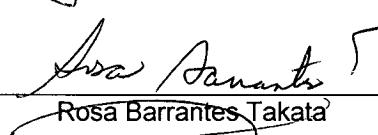
Lily Villanueva Azharán



Jorge Sarmiento Díaz



Luis Gayo Quispe



Rosa Barrantes Takata



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2012-13

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LA ORDENANZA N° 986, EMITIDA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, CUMPLE CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REGULAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO DEL AÑO 2007.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, igualdad y respeto a los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia. De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal"*¹.

En efecto, el Tribunal Constitucional, a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC² ha establecido el valor e interpretación de las normas que conforman el bloque o parámetro de constitucionalidad, el marco básico relativo a la forma de justificar los costos de los servicios y los criterios de distribución de tales costos, así como el alcance de la capacidad contributiva en materia de Arbitrios y el respeto al principio de no confiscatoriedad, tanto en el orden cualitativo como en el orden cuantitativo.

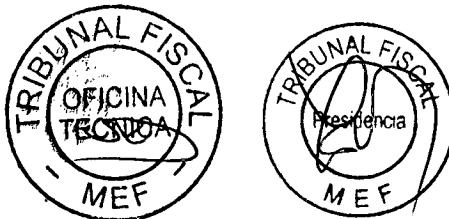
Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal está facultado para realizar el análisis de validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, de conformidad con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad³.

Conforme con ello, en el presente caso se analizará la Ordenanza Municipal N° 986, publicada el 27 de diciembre de 2006, mediante la que se estableció el marco legal para la determinación de los Arbitrios Municipales correspondientes al año 2007, por lo que debe determinarse si dicha

¹ Al respecto, véase la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² La sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, emitida el 16 de mayo de 2005 y publicada el 17 de agosto de 2005, corresponde al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

³ Al respecto, véase el Fundamento N° 63 de la citada sentencia.



norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 986, ésta tiene por objeto establecer los montos de las tasas o Arbitrios que se cobran por los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al año 2007.

En primer término cabe indicar que tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, al momento de dictar las normas que regulan el cobro de los Arbitrios, las Municipalidades deben observar los parámetros de validez y vigencia establecidos por éste, lo que no es otra cosa que estar acorde con las disposiciones del denominado bloque de constitucionalidad. Así, las nuevas ordenanzas emitidas deben observar los principios de legalidad y de reserva de ley, ambos recogidos en el artículo 74° de la Constitución⁴.

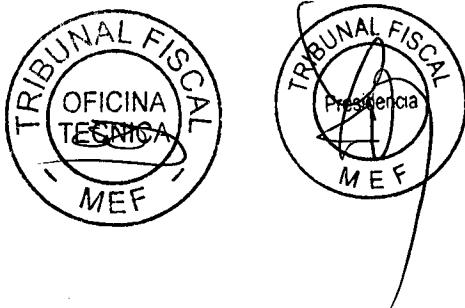
Conforme lo ha establecido el citado Tribunal, la potestad tributaria de los diferentes niveles de gobierno no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen.

En este sentido, ha señalado lo siguiente: *"La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74° de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad"*⁵.

En la sentencia recaída en los Expedientes acumulados N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-

⁴ De acuerdo con lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Asimismo, se establece que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

⁵ Al respecto, véase la sentencia de 13 de abril de 2005, publicada el 12 de agosto de 2005, recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776.



AI/TC⁶, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “el principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado*”.

Asimismo, a criterio del citado Tribunal, este principio, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes. Así, señala que en materia tributaria, el principio de legalidad implica que la potestad tributaria deba ser, en primer lugar, conforme a la Constitución, y en segundo lugar, a la ley y en consecuencia, no puede existir un tributo sin que previamente exista un mandato constitucional que así lo ordene⁷.

La Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades han establecido que la creación de tributos por parte de los gobiernos locales se debe efectuar mediante una ordenanza, norma a la que se ha reservado la posibilidad de regular materia tributaria en el ámbito municipal.

De otro lado, el Tribunal Constitucional distingue el principio de reserva de ley del principio de legalidad, señalando que el primero implica una determinación constitucional que impone la regulación, solo por ley, de ciertas materias. En tal sentido, afirma que la reserva de ley no solo supone la subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo.

Como consecuencia de ello, afirma la necesidad de la reserva, ya que su papel no se cubre con el principio de legalidad pues éste es solo un límite, en cambio ésta implica una exigencia reguladora pues a diferencia del principio de legalidad, el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley⁸.

Con relación al cumplimiento del principio de reserva de ley por parte de los gobiernos locales que crean normas sobre Arbitrios Municipales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, ha establecido que se respeta la reserva de ley cuando el tributo es creado por ordenanza siguiendo las reglas de producción normativa del parámetro de constitucionalidad y cuando cada elemento constitutivo del tributo se encuentra regulado, entre ellos, el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia tributaria.

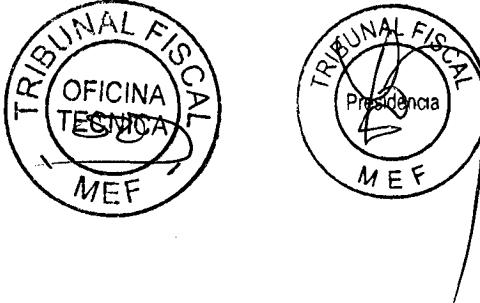
Asimismo, ha dejado establecido que no es posible derivar ningún elemento constitutivo del tributo a normas de menor jerarquía o que se regulen en momento distinto a la creación del tributo. En consecuencia, si la norma bajo análisis no cumple con los requisitos a los que se ha hecho referencia, vulnerará el principio de reserva de ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a analizar si la Ordenanza Municipal N° 986 ha sido emitida observando los principios de la tributación y los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional, en primer término, con relación a la regulación del costo del servicio de los Arbitrios, esto es, uno de sus elementos de cuantificación.

⁶ Sentencia emitida el 27 de septiembre de 2004, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley N° 28046, que creó el Fondo para la Asistencia Previsional.

⁷ En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.

⁸ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC.



PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública (Barrio de Calles).

FUNDAMENTO⁹

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, si bien corresponde a las Municipalidades determinar el costo que demanda la prestación de los servicios, ello no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste¹⁰. Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico¹¹ que sustenta el costo de los servicios como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley¹², siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública (en cuanto a la limpieza del mobiliario urbano y supervisión de los servicios), Parques y Jardines Públicos y de Serenazgo correspondientes al año 2007.

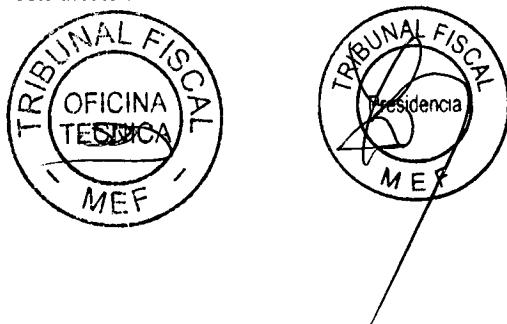
Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2007-AI/TC, publicada el 19 de marzo de 2009, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es constitucional que los costos globales propuestos en los informes técnicos no tengan sustento o que éstos no tengan relación idónea entre la proyección del coste del servicio y los insumos necesarios para llevarlo a cabo. Por ello, agrega el citado Tribunal, debe sustentarse de modo detallado y adecuado el monto del costo global. En consecuencia, no puede haber un amplio margen de incertidumbre sobre el contenido de las partidas que componen los cuadros de los informes técnicos.

⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco Normativo y Jurisprudencial.

¹⁰ En este sentido, véase los Fundamentos N° 29 y 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC. Agrega el citado Tribunal que *"no pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores – como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio. Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir"*. Asimismo, explican que el contribuyente o usuario se encuentra ante servicios que no puede dejar de tomar, tanto por su naturaleza impositiva como por ser esenciales, por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro.

¹¹ Al respecto, véase el informe técnico de la Ordenanza N° 986 en el rubro antecedentes legislativos.

¹² En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el punto §5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC que *"Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo"*.



Ahora bien, en el caso del cuadro de costos del servicio de Parques y Jardines, se aprecia que éstos han sido divididos en directos (mano de obra¹³, materiales¹⁴, depreciación de maquinaria y equipos¹⁵, otros costos y gastos variables¹⁶), costos indirectos y gastos administrativos (mano de obra indirecta¹⁷, materia y útiles de oficina¹⁸, material de limpieza de oficina, depreciación de bienes muebles y equipos¹⁹) y costos fijos²⁰. En todos los casos se ha detallado la cantidad, la unidad de medida, el costo unitario, el mensual y el anual.

Por otro lado, en el caso del servicio de Serenazgo, los costos directos están conformados por el de mano de obra (choferes, serenos, personal policial y personal CECOM – Soporte operaciones), el de materiales (uniformes), la depreciación de maquinaria y equipos (motos y bicicletas) así como otros costos y gastos variables (alimento para canes, combustible y mantenimiento de unidades móviles). Asimismo, los costos indirectos están compuestos por el personal dedicado a la supervisión y control (subgerente de operaciones, subgerente de defensa civil, personal administrativo), materiales (de oficina), refrigerios, servicios de terceros (mantenimiento de computadoras) y servicios telefónicos. Finalmente, los costos fijos están conformados por los referidos a agua, energía eléctrica, telefonía celular y fija, equipos de radio, seguros (vehiculares y contra incendios) así como la limpieza y mantenimiento de un inmueble. En todos los casos se ha detallado la cantidad, la unidad de medida, el costo unitario, el mensual y el anual.

Por lo expuesto, se concluye que respecto de los servicios de Parques y Jardines y Serenazgo, la Municipalidad ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que sustente de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios.

En cuanto a los costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, de acuerdo con lo señalado en el cuadro N° 6 del informe técnico²¹, los costos de los servicios que serán objeto de distribución son los siguientes:

¹³ Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2007-PI/TC, de 20 de agosto de 2008, referida a ordenanzas municipales que regularon el cobro de arbitrios en el distrito de Santa Anita, el Tribunal Constitucional ha establecido que es correcto incluir en los cuadros de costos de los servicios los montos que correspondan a los salarios del personal encargado de llevar a cabo las prestaciones y que esto no es considerado como gasto indirecto como sería el caso de las dietas de los regidores, sino que se trata de un factor que determina la calidad y posibilidad de brindar el servicio.

¹⁴ Al respecto, se ha considerado el costo de materiales, tales como plantas (caléndulas, ficus, sauces, entre otras), arena, tierra de chacra, musgo, fertilizantes, instrumentos como lampas, tijeras de podar, semillas, espártulas, mangueras, trinches, rastillos, tubos, codos, válvulas, entre otros. Al respecto, véase las páginas N° 335547 y siguientes del diario oficial El Peruano, publicado el 27 de diciembre de 2006.

¹⁵ Del cuadro de estructura de costos se observa que se ha detallado los bienes que serán depreciados, su precio unitario, el porcentaje de dedicación y depreciación así como el monto anual y mensual por este concepto.

¹⁶ Se trata de bienes como mascarillas, lentes y protección para corte de grass, botas de jebe, chalecos con cinta reflexiva, guantes, servicios de reparación y mantenimiento, alquileres de camiones y volquetes y agua de riego, entre otros. Sobre el particular, se ha detallado la cantidad, así como el costo unitario, mensual y anual.

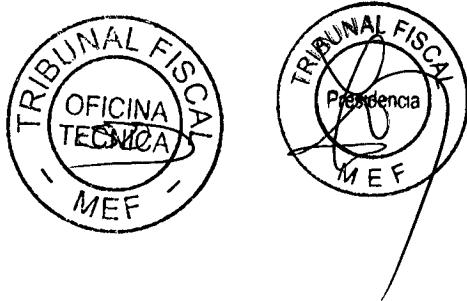
¹⁷ Se hace referencia al costo del personal de supervisión y control, tales como el jefe de áreas verdes, asistente administrativo, auxiliar administrativo, supervisor, secretarias y operario. En este caso también se ha detallado el costo unitario, el mensual y el anual.

¹⁸ En este caso se ha indicado materiales de oficina y servicios como por ejemplo, de impresión y de capacitación. Asimismo, se ha detallado el costo unitario, el mensual y el anual.

¹⁹ Se trata de la depreciación de bienes como computadoras, teléfono, impresoras, sillas, entre otros. Se ha indicado el costo unitario, el porcentaje de depreciación, el monto mensual y anual de depreciación.

²⁰ Los costos fijos comprenden agua, energía eléctrica, telefonía fija y celular y seguros SOAT.

²¹ Véase la página N° 335536 del diario oficial citado.



Recojo de basura	32,764,158
Recolección domiciliaria	23,692,729
Uso de planta de transferencia	6,278,917
Operación de relleno sanitario	1,108,463
Recolección de residuos de comercio	833,395
Recolección y transporte de escombros	850,655

Barrido de calles	21,639,902
Barrido de calles	14,832,132
Barrido de plazas	5,513,482
Campaña educativa	183,439
Baldeo de espacios públicos	189,839
Limpieza de letrinas de espacios públicos	283,338
Limpieza de mobiliario urbano	195,183
Lavado por trapeo de espacios públicos	185,207
Supervisión de los servicios de limpieza pública	257,281

Al respecto, se indica que estas labores, a excepción de las de limpieza de mobiliario urbano y supervisión de los servicios ejecutados, son prestadas por la empresa concesionaria VEGA UPACA RELIMA. Por consiguiente, las únicas que son ejecutadas directamente por la municipalidad son las dos señaladas, cuyos costos, según se aprecia del cuadro precedente, forman parte del servicio de Barrido de Calles.

En cuanto al costo de los servicios concesionados, se señala que se han determinado en función de las fórmulas polinómicas que figuran en el contrato de concesión por lo que no se ha publicado la estructura de costos de todo el servicio sino solo lo que corresponde a las prestaciones ejecutadas directamente por la municipalidad.

Al respecto, se considera que si las demás labores del servicio de Limpieza Pública son prestadas por una empresa concesionaria, no corresponde que la ordenanza discrimine sus costos en el informe técnico dado que es de cargo del concesionario realizar dicha disagregación para el cabal cumplimiento del contrato de concesión. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, que señala que la información concerniente a los costos deberá ser auditada por la Contraloría General de la República²².

²² A título ilustrativo, cabe mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 245 del 4 de agosto de 2005, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó la renovación del contrato de concesión del servicio de Limpieza Pública con la empresa concesionaria por un plazo de 10 años. Asimismo, según la mencionada renovación del contrato de concesión (licitación pública especial internacional N° 001-95), los precios unitarios de los servicios son los siguientes: Recolección y transporte de residuos domiciliarios hasta la planta de transferencia (S/ 159.336 por tonelada), Recolección y transporte de residuos de comercio (mercados) hasta la planta de transferencia (S/. 96.040 por tonelada), Barrido de calles (S/. 88.305 por kilómetro), Barrido de plazas públicas (S/. 0.049 por metro cuadrado), Recolección y transporte de escombros (S/. 47.520 por tonelada), lavado de calles, plazas y locales públicos (S/. 0.063 por metro cuadrado), Operación de planta de transferencia (S/. 39.898 por tonelada), operación de relleno sanitario (S/. 6.423), Campaña educativa (S/. 14.926 por mes). El acuerdo de concejo puede consultarse en: http://www.munlima.gob.pe/acuerdos-de-concejo/cat_view/217-acuerdos-de-concejo/246-acuerdos-de-concejo-



Asimismo, se aprecia del cuadro precedente que se ha indicado el monto que será objeto de distribución entre los contribuyentes del distrito, elemento esencial para que sean aplicables los criterios de distribución.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el caso del servicio de Recolección de Residuos, se concluye que la norma cumple con indicar los costos a ser distribuidos, siendo que sobre el particular, se advierte que las labores que lo componen guardan relación con la prestación de dicho servicio, por lo que los mencionados costos pueden ser trasladados a los contribuyentes.

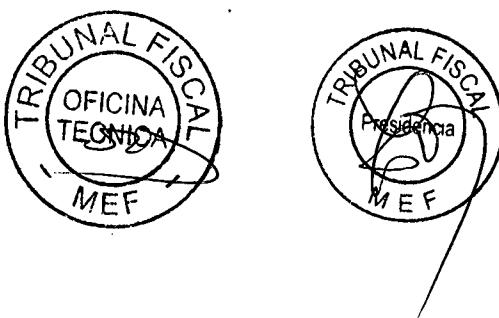
Por otro lado, respecto al servicio de Barrido de Calles se observa que entre las labores que lo conforman se ha previsto el costo de una "campaña educativa", la cual, según se indica, está destinada a concientizar a los contribuyentes sobre temas sanitarios y el buen uso de los servicios mediante charlas, distribución de volantes, afiches, entre otros. Al respecto, conforme con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03264-2-2007, que tiene el carácter de precedente de observancia obligatoria, estos costos no están involucrados directa ni indirectamente con la prestación del servicio, ya que se considera que los servicios de barrido de calles y de recolección de basura tienen naturaleza distinta y que en el segundo supuesto puede inferirse que la campaña educativa está relacionada, por ejemplo, con las publicaciones (en folletos o letreros) que realiza la municipalidad en las que se indica horarios de recojo de residuos, la manera en que deben ser clasificados a efecto del reciclaje, entre otros. Estas características no pueden ser atribuidas por naturaleza al servicio de barrido de calles. En tal sentido, se trata de costos que no pueden ser trasladados a los contribuyentes, pues no es válido consignar en los cuadros de estructuras de costos conceptos o rubros que no se expliquen por sí solos o cuya relación con el servicio no haya sido determinada sino que éstos deben explicarse por sí mismos y no prestarse a ambigüedad²³.

Sobre el particular, es necesario hacer una precisión respecto de las prestaciones que conforman el servicio de Limpieza Pública. En efecto, en la norma se indica que el citado servicio comprende diez labores distintas²⁴, lo cual podría llevar a afirmar que se trata de servicios

2005.html y la renovación del referido contrato puede consultarse en:
http://www.invermet.gob.pe/archivo/contratos/adenda_relima_07062010.pdf.

²³ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen, entre otras las funciones de impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. Asimismo, conforme con el numeral 12) del artículo 157° de dicha ley, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene entre sus atribuciones "Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de su jurisdicción...". De acuerdo con las normas expuestas, lo indicado en el sentido que no se puede trasladar a los costos de implementar campañas educativas al cobrar a los contribuyentes el Arbitrio Municipal de Limpieza Pública por el servicio de barrido de calles, no obsta a que tal acción sea efectuada por la Municipalidad en cumplimiento de sus atribuciones regulares conforme con la Ley Orgánica de Municipalidades.

²⁴ 1) Recolección de residuos domiciliarios.
2) Barrido de calles.
3) Barrido de plazas.
4) Uso de planta de transferencia.
5) Operación de rellenos sanitarios.
6) Campaña educativa.
7) Recolección de residuos sólidos de comercio.
8) Recolección y transporte de escombros.
9) Servicio de baldeo se espacios públicos, lo que a su vez incluye: a) Baldeo de espacios públicos, b) Limpieza



distintos, cuyos costos deben ser analizados en forma independiente. Ello, a su vez, podría llevar a concluir que los costos de las labores de limpieza del mobiliario urbano y supervisión de los servicios ejecutados pueden analizarse en forma separada y por tanto, no verse afectados por los que corresponden a la prestación "campaña educativa".

Sin embargo, se considera que ello no es así debido a que la propia norma ha sido clara al atribuir las distintas prestaciones a cada uno de los dos servicios, esto es, a la Recolección de Residuos y al Barrio de Calles, según se ha apreciado en el indicado cuadro, lo cual se confirma al analizar los criterios de distribución desarrollados por el informe técnico ya que en éste se han previsto aquellos que serán utilizados en el caso del servicio de Recolección de Basura y los que serán usados en el caso del Barrio de Calles, esto es, no se ha tratado a las labores comprendidas en éstos como si fuesen independientes sino que su costo se distribuye como un todo.

En tal sentido, el costo de la campaña educativa, afecta a la justificación de los costos del servicio de Barrio de Calles en general pues de acuerdo con lo que se aprecia de la norma y sus cuadros explicativos, se deduce que este costo influye en todas las prestaciones o labores comprendidas por el servicio.

Por consiguiente, los costos del servicio de Barrio de Calles no pueden ser trasladados a los contribuyentes pues contienen un componente que no guarda relación directa o indirecta con éste.

Por lo expuesto, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Públicos, Serenazgo y Limpieza Pública (Recolección de Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pública (Barrio de Calles).

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

MARCO TEÓRICO DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONFORMIDAD CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES N° 0053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC

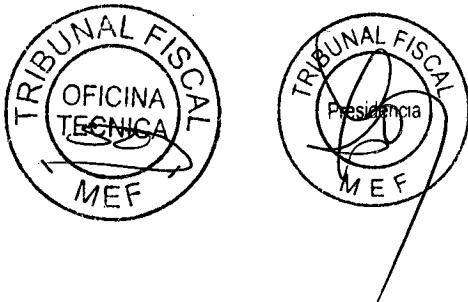
En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 27 de agosto de 2005, se estableció respecto de los parámetros mínimos para la distribución de costos que será la razonabilidad, el parámetro determinante para establecer un criterio cuantificador como válido para cada tipo de Arbitrio. De este modo, para los casos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Mantenimiento de Parques y Jardines y Serenazgo, se establecieron parámetros interpretativos mínimos de validez constitucional, a fin de que sirvan de base mínima e indispensable para presumir la existencia de conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio²⁵.

En la citada sentencia también se estableció que será responsabilidad de cada municipio encontrar, partiendo de esta base, fórmulas que logren a través de la regla de ponderación, una

de letrinas, c) Limpieza de mobiliario urbano y d) Lavado por trapeo.

10) Supervisión de la prestación del servicio.

²⁵ Al respecto, véase el punto VIII, A, § 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC.



mejor distribución del costo por servicios brindados.

El criterio de razonabilidad, explica el citado Tribunal, determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total de Arbitrios, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que por su grado de tecnicidad, debe ser realizada por el propio municipio, no solo porque cuenta con la información de los sectores que integran su comuna y las peculiaridades en cada caso, sino también porque tiene el personal técnico especializado para cumplir con esta responsabilidad y más aun, por ser su función constitucional, en ejercicio de su autonomía, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, tal como lo dispone el artículo 195º de la Constitución.

Lo expresado por el Tribunal Constitucional ha sido objeto de precisión en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006²⁶, en la que se estableció que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC resultan bases presuntas mínimas, éstas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que será obligación de cada uno sustentar técnicamente aquellas otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición, sin que la precisión hecha implique alguna modificación de las reglas de observancia obligatoria impuestas en el punto VIII, B, § 4 de la citada resolución ni en el resto de su contenido.

En tal sentido, al amparo de estos criterios, se analizará si la Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para distribuir el costo de los servicios.

2.1 LIMPIEZA PÚBLICA (RECOLECCIÓN DE BASURA)

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.

FUNDAMENTO²⁷

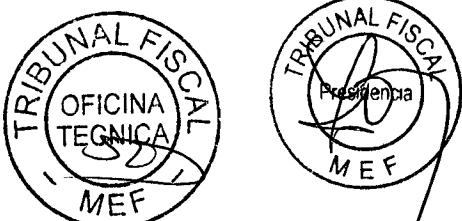
En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso²⁸.

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales para determinar

²⁶ Al respecto, véase los Fundamentos N° 22 y siguientes de la citada sentencia.

²⁷ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

²⁸ En este sentido, véase el Fundamento N° 41 de la citada resolución.



lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta²⁹.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que “*dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos*”, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

“...*El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.*

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso...³⁰

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, en el caso de las casas habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos³¹. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos³².

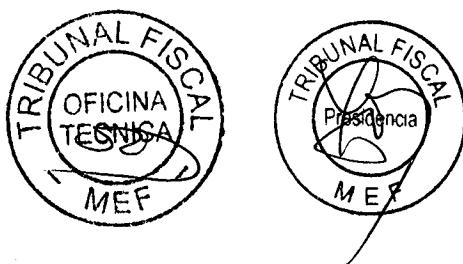
²⁹ Sobre el particular, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe agregar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional ha precisado que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, son bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, pudiendo admitirse el uso de otras fórmulas de criterios de distribución de costo que sobre la base del parámetro de la razonabilidad, puedan adaptarse a la realidad de cada municipalidad y permitir una mayor justicia en la imposición.

³⁰ El subrayado pertenece a la sentencia.

³¹ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

³² A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y,



Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras³³.

En el presente caso, el artículo 5º de la norma prevé que los criterios a usar para la distribución del costo del servicio de recolección de basura son: 1) Ubicación del predio respecto a las casas municipales³⁴, 2) Tamaño del predio (área construida expresa en metros cuadrados), 3) Uso del predio, 4) Demanda relativa del servicio por casa municipal y uso del predio y 5) Generadores de población flotante.

Asimismo, de acuerdo con lo explicado por el punto 6.1.1 del informe, la tasa mensual de cada arbitrio está compuesta por una tasa básica y una tasa variable. Al respecto, se indica que la tasa básica acoge el criterio microeconómico de punto de cierre, el cual es el costo mínimo que requiere el servicio para garantizar un nivel de operación básico³⁵. Se explica además que la tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual entre la cantidad de predios afectos, según dos agrupaciones de usos de predios: los destinados a vivienda y el resto de usos³⁶. A tal efecto, la norma prevé que a los predios destinados al uso vivienda se les asigne una participación en el 40% y que a los predios usados para otros fines se les asigne una participación en el 60% del costo³⁷.

como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

³³ En relación al criterio de uso del predio, en el Fundamento N° 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación". Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio".

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio "...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles".

³⁴ El artículo 4º de la Ordenanza señala la delimitación de las casas municipales. Según indica la norma, éstas son seis: la N° 01 corresponde a Centro Histórico y zonas aledañas; la N° 02, a Santa Beatriz; la N° 03, a la zona industrial de Lima y zonas urbanizadas; la N° 04, a Barrios Altos; la N° 05, a zonas urbanizadas de Lima y la N° 06, a la margen izquierda del río Rímac y zona industrial.

³⁵ Al respecto, PARKIN explica que hay situaciones en las que la decisión de maximizar el beneficio de una empresa implica cerrar y no producir. Así, el punto de cierre de una empresa es el nivel de producto y precio en el que la empresa solo cubre su costo variable total. De dicho modo, si el precio es tan bajo que el ingreso total no es suficiente para cubrir dicho costo, la empresa cierra. Agrega el citado autor que una empresa no puede liberarse de sus costos fijos ni si quiera cuando no produce, por lo que si el precio es exactamente igual al costo variable total, la pérdida es igual al costo fijo total, pero si el precio disminuye a partir de ese punto, y la empresa produce un producto más, su pérdida será mayor que el costo fijo total. En dicha situación, la empresa minimiza su pérdida si cierra. Al respecto, véase: PARKIN, Michael, *Microeconomía*, Addison – Wesley Iberoamericana, 1995, Wilmington, pp. 306 y ss.

³⁶ Véase la página N° 335536 del diario oficial citado.

³⁷ Sobre el particular, se señala que la razón de esta asignación de porcentajes viene dada porque los predios correspondientes al resto de usos demandan una mayor cantidad de servicio en función de la actividad económica, administrativa o cultural que realizan. En ese sentido, se explica que la población flotante que atraen estos predios es de un millón y medio de personas diario y que la población del Cercado es de 290,000 habitantes por lo que se concluye que el 80% de la población es atraída por predios cuyo uso es distinto a vivienda (límite superior) siendo que el 40% de los predios del Cercado de Lima corresponden a usos distintos al de vivienda (límite inferior). En consecuencia, tomando como referencia estos rangos superior e inferior, se hace un promedio simple y se sustenta



Por otro lado, la tasa variable se calcula multiplicando el costo unitario (por metro cuadrado) por el área construida del predio y por un factor que integra información referida a la demanda relativa y a la población flotante. Para ello, se usan los siguientes elementos:

- V_{RB}: Valor de recojo de basura
 CU: Matriz de costo unitario progresivo por m² según casa municipal y área construida
 AC: Área construida en m²
 FDPF: Matriz de factor de demanda relativa y población flotante

Lo explicado se puede apreciar en la siguiente fórmula:

$$V_{RB} = CU \times AC \times FDPF$$

Como se aprecia, la norma utiliza para el cálculo de la tasa a pagar dos factores. Uno de ellos está relacionado con el costo unitario progresivo por metro cuadrado (según casa municipal y rango de área construida) y otro referido a la demanda del servicio y a la población flotante, por lo que es conveniente revisar lo que ésta explica al respecto.

En cuanto a la “matriz de costo unitario progresivo por metro cuadrado según casa municipal y rango de área construida”, se indica que responde al costo unitario anual por metro cuadrado según casa municipal y a un factor de progresividad sobre el costo, medido en base a la cantidad de área construida de cada predio. Según se señala, de acuerdo con los datos que constan en el Cuadro N° 10³⁸, los costos unitarios anuales por metro cuadrado por recojo de basura son los siguientes:

Casa Municipal	Tasa variable S/. (1)	Área construida m ² (2)	Costo unit. Rec. Basura S/. x m ² (3=1/2)
1	9,939,268	4,826,002	2.06
2	2,668,230	2,136,875	1.25
3	2,794,146	2,793,929	1.00
4	1,941,130	1,941,130	3.30
5	1,801,968	1,386,186	1.30
6	4,470,023	4,561,824	0.98
Total	28,076,235	17,645,945	1.59

Fuente: MML – GSC, GSEC

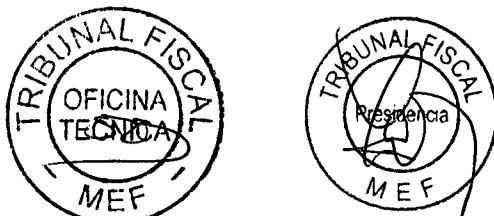
De este cuadro se aprecia que el costo unitario (por metro cuadrado) resulta de dividir el costo asignado a la casa municipal entre el área construida que existe en ella.

Asimismo, se señala que el factor de progresividad responde al hecho de que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, lo cual está potencialmente cubierto por la provisión del servicio. En tal sentido, la ordenanza explica que se justifica cobrar una tasa diferenciada en función al aprovechamiento real y potencial que puedan realizar las personas de acuerdo con la capacidad habitable del predio. Para ello, se emplea el denominado “factor de progresividad según rangos de áreas”, el mismo que guarda una relación directa con el área construida por predio, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción del rango	Límite superior de cada rango	Logaritmo del límite	Factor de Progresividad
----	-----------------------	-------------------------------	----------------------	-------------------------

que el 60% del costo fijo (tasa básica) debe ser asumido por los predios que no son destinados a vivienda. En este sentido, véase: *Ibidem*.

³⁸ Véase la página N° 335536 del diario oficial citado.



			superior del rango	(índice: Rango 1 = 0.88)
1	De 0 a 50 m ²	50	1.70	0.88
2	De 50.01 a 80 m ²	80	1.90	0.99
3	De 80.01 a 110 m ²	110	2.04	1.06
4	De 110.01 a 150 m ²	150	2.18	1.13
5	De 150.01 a 200 m ²	200	2.30	1.19
6	De 200.01 a 300 m ²	300	2.48	1.28
7	De 300.01 a 500 m ²	500	2.70	1.40
8	De 500.01 a 1,000 m ²	1,000	3.00	1.56
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	5,000	3.70	1.92
10	De 5,000 a más m ²	7,500	3.88	2.01

Respecto del logaritmo del límite superior del rango, se explica que permite reducir la dispersión de la serie promedio del rango, ajustándola a un intervalo que va desde 0.88 hasta 2.01 veces.

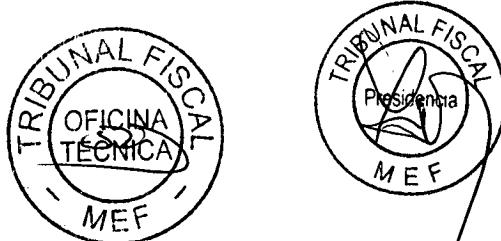
Luego de presentar estos datos, la ordenanza señala que el producto de ambas matrices constituye la tasa de costo unitario progresiva por metro cuadrado que se aplica a cada predio según su ubicación geográfica (casa municipal) y área construida (área del predio). Los resultados (que constan en el cuadro N° 12 del informe técnico) son los siguientes:

Nº	Descripción del rango	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	De 0 a 50 m ²	1.81	1.10	0.88	2.9	1.14	0.86
2	De 50.01 a 80 m ²	2.03	1.23	0.99	3.25	1.28	0.97
3	De 80.01 a 110 m ²	2.17	1.32	1.06	3.48	1.37	1.03
4	De 110.01 a 150 m ²	2.32	1.41	1.13	3.71	1.46	1.10
5	De 150.01 a 200 m ²	2.45	1.48	1.19	3.92	1.54	1.16
6	De 200.01 a 300 m ²	2.65	1.6	1.28	4.24	1.67	1.26
7	De 300.01 a 500 m ²	2.88	1.75	1.40	4.61	1.82	1.37
8	De 500.01 a 1,000 m ²	3.21	1.94	1.56	5.14	2.02	1.53
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	3.95	2.39	1.92	6.33	2.49	1.88
10	De 5,000 a más m ²	4.13	2.50	2.01	6.62	2.61	1.97

De otro lado, se indica que la "matriz de factor de demanda relativa y población flotante" está compuesta de una matriz de demanda relativa (diferenciada por casa municipal y uso del predio) y un vector de población flotante, el cual distingue a los predios según el uso declarado.

Según la norma, esta matriz de demanda relativa se ha obtenido sobre la base de los resultados de la encuesta realizada a los contribuyentes, en la cual se calculó la producción promedio de basura por persona (en kilogramos) según casa municipal y uso del predio. Asimismo, se señala que para los casos en los que no se cuente con información, se emplea la cantidad promedio de producción de basura por persona según tipo de uso del predio. Al respecto, agrega que dicha información se expresa en factores, que al uso "Terreno sin Construir de la Casa Municipal 1" le corresponde un valor igual a 1 y que todos los demás guardan la misma relación existente previamente³⁹. A partir de esto, en el informe técnico se muestran los factores de demanda relativa de recojo de basura, según lo siguiente:

³⁹ En el informe de la ordenanza se precisa que existen algunos usos que presentan un factor menor al del uso "terrenos sin construir" debido a que en el levantamiento de información realizado mediante las encuestas, se

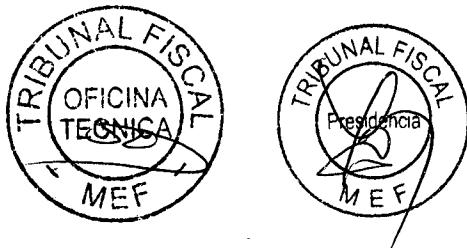


	Uso de predio	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	1.00	0.94	1.83	0.85	0.99	1.15
2	Vivienda	0.97	1.14	0.95	0.78	1.05	0.87
3	Comercio	1.86	1.14	1.20	1.00	1.04	1.55
4	Industria	1.29	0.20	0.92	1.67	0.99	1.15
5	Sede administrativa	1.02	0.85	1.98	1.25	1.37	0.67
6	Sede Inst. sin lucro	0.08	0.85	0.95	0.85	0.99	1.15
7	Local comunal	1.29	1.00	0.99	0.85	0.99	1.15
8	Servicio social	1.29	0.77	0.99	0.85	0.99	1.15
9	Templo - Convento - Monasterio	0.93	0.33	1.04	0.23	0.99	0.07
10	Museo	1.29	0.94	0.99	0.85	0.99	1.15
11	servicio educativo y cultural	1.39	0.91	1.10	4.23	1.54	0.39
12	Servicio de hospedaje	0.50	0.69	0.21	2.54	16.00	3.44
13	Servicio de salud	1.67	0.43	0.99	0.85	0.47	1.15
14	Hospital	0.63	0.94	0.99	0.85	0.23	1.15
15	Tienda depósito	1.36	0.63	1.96	1.40	0.33	1.15
16	Cochera	1.29	2.00	0.99	0.23	0.99	1.15
17	Playa de estacionamiento	2.00	0.94	1.07	0.85	0.17	1.15
18	Otros	0.88	0.76	0.95	0.23	0.99	1.15

Asimismo, se explica que el Cercado de Lima recibe diariamente entre un millón y medio a dos millones de personas (población flotante), de las cuales, el 75% son recibidas en el Centro Histórico, Santa Beatriz y la Zona Industrial. Al respecto, se indica que estas personas generan costos en los servicios de limpieza pública pero no tributan arbitrios por lo que se justifica atribuir una mayor carga tributaria a los predios que funcionan como atractores de dicha población flotante. Se agrega que estos predios son los que corresponden a los usos: 1) Servicio educativo y cultural, 2) Servicio de hospedaje, 3) Sede administrativa, 4) Servicios de salud y hospital, 5) Industria, comercio y tienda depósito. Esto se traduce en el denominado "factor de población flotante", el cual se muestra en el siguiente cuadro:

	Uso de predio	Recojo de Basura
1	Terreno sin construir	0.313
2	Vivienda	0.313
3	Comercio	0.591
4	Industria	2.385
5	Sede administrativa	4.539

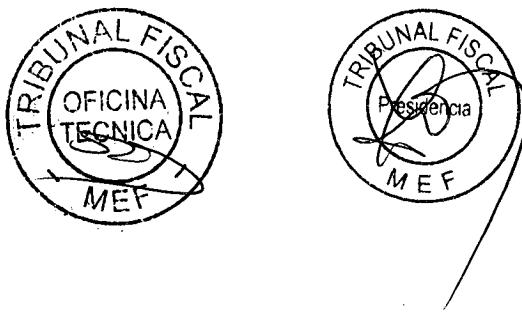
observó que en el caso del Cercado de Lima, y en forma diferenciada según Casa Municipal, muchos de los terrenos sin construir se constituyen en puntos de acumulación de residuos sólidos o basureros, lo cual incide directamente en el costo de la prestación. En este sentido, véase la página N° 335537 del diario oficial citado.



6	Sede Inst sin lucro	0.441
7	Local comunal	0.441
8	Servicio social	0.441
9	Templo - Convento - Monasterio	0.874
10	Museo	0.874
11	servicio educativo y cultural	6.401
12	Servicio de hospedaje	5.806
13	Servicio de salud	1.608
14	Hospital	1.608
15	Tienda depósito	1.023
16	Cochera	0.313
17	Playa de estacionamiento	0.891
18	Otros	1.188

Luego, la norma indica que a partir de estos cuadros se calcula el factor de demanda relativa y población flotante, según lo siguiente:

	Uso de predio	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	0.3134	0.2953	0.5745	0.2651	0.3094	0.3591
2	Vivienda	0.3035	0.3575	0.2972	0.2448	0.3295	0.272
3	Comercio	1.0994	0.6705	0.7064	0.5901	0.6171	0.9184
4	Industria	3.0815	0.4714	2.1891	3.9758	2.3553	2.7338
5	Sede administrativa	4.6388	3.8801	9.0066	5.6742	6.2000	3.0263
6	Sede Inst sin lucro	0.0363	0.3744	0.4181	0.3733	0.4357	0.5057
7	Local comunal	0.5700	0.4412	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057
8	Servicio social	0.5700	0.3383	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057
9	Templo - Convento - Monasterio	0.8159	0.2914	0.9054	0.1998	0.8632	0.0624
10	Museo	1.1293	0.8238	0.8673	0.7396	0.8632	1.0019
11	servicio educativo y cultural	8.8008	5.8068	7.0261	27.0787	10.5102	2.5072
12	Servicio de hospedaje	2.9029	3.9811	1.2441	14.7358	92.8924	19.9608
13	Servicio de salud	2.6804	0.6892	1.5955	1.3607	0.7505	1.8431
14	Hospital	1.0052	1.5154	1.5955	1.3607	0.3676	1.8431
15	Tienda depósito	1.3894	0.6392	2.0027	1.4346	0.3355	1.172
16	Cochera	0.4048	0.6267	0.3109	0.0716	0.3094	0.3591
17	Playa de estacionamiento	1.7814	0.8393	0.9501	0.7536	0.1485	1.0208
18	Otros	1.0425	0.8996	1.1297	0.2715	1.1726	1.3611



De lo expuesto se aprecia que la norma, atendiendo a la realidad del ámbito de competencia del municipio, ha adoptado criterios de distribución del costo del servicio que buscan reflejar dicha realidad, tal como se ha indicado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006⁴⁰, en la que se estableció que los parámetros interpretativos mencionados en la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC son bases presuntas mínimas que no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio, de manera que es obligación de cada uno sustentar técnicamente otras fórmulas que, partiendo de la base dada por el citado Tribunal, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

Así, se ha considerado no solo la ubicación del predio (pues hay sectores que necesitan una mayor prestación del servicio dependiendo de la cantidad de personas que generan residuos que deben ser recolectados) sino también su tamaño ya que de ello depende la capacidad habitable (en el caso de los que son usados como casa habitación) y la capacidad de recepción de población flotante (en el caso de los demás usos), de lo cual, a su vez, depende la mayor o menor generación de residuos.

Asimismo, se ha evaluado la cantidad de residuos que son producidos, lo cual está relacionado con el uso y tamaño del predio. Al respecto, al verificarse que ello implica un crecimiento de tipo progresivo, se ha plasmado estas consideraciones en factores que son utilizados en la determinación del monto a pagar. Para ello, se ha considerado como base a los terrenos sin construir de la casa municipal 1, a los cuales se les ha asignado el factor 1 para luego asignar a los demás usos los factores que les corresponde según la cantidad de residuos que se generan.

Por otro lado, se ha considerado que en el caso del Cercado de Lima (así como en Santa Beatriz y la zona industrial) existe una gran cantidad de población a la que la norma denomina "flotante", esto es, personas que acuden a dichos lugares, generan residuos que deben ser atendidos por el servicio y que no tributan en dicho municipio, por lo que se ha previsto también que los predios que funcionan como atrayentes de dicha población participen en mayor medida en la distribución del costo.

En tal sentido, la norma ha explicado la forma en la que se calcula la tasa fija (a partir de los costos fijos) y la forma en la que se distribuye el restante del costo (a través de la tasa variable), utilizando criterios que guardan relación con el servicio.

Por tanto, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de basura.

PROUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.

⁴⁰ Al respecto, véase los Fundamentos N° 22 y siguientes de la citada sentencia.



FUNDAMENTO⁴¹

En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, se ha señalado que, aplicando criterios de razonabilidad, se evita que la distribución del costo de los servicios se haga de manera discrecional debido a la falta de reglas claras. Dicha distribución debe estar sujeta a parámetros objetivos en los que exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, obteniéndose así una mayor fidelidad en el monto que corresponde pagar en cada caso⁴².

Cabe anotar que el citado Tribunal ha precisado que los parámetros generales para determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente, no pretenden cerrar la posibilidad de que existan nuevos criterios a futuro que puedan ser tomados en cuenta⁴³.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Limpieza Pública, el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC ha señalado que *"dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos"*, resultando razonable que quien contamine más debe pagar un Arbitrio mayor.

Al respecto, el numeral §3 del acápite A del fundamento VIII de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC señala:

"...El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m²), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.

Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.

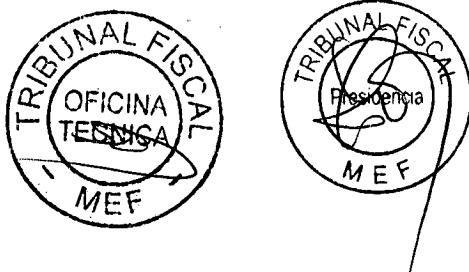
Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc.), el criterio tamaño de predio (área m²), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de

⁴¹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁴² En este sentido, véase el Fundamento N° 41 de la citada resolución.

⁴³ Sobre el particular, véase el fundamento 36 de la citada sentencia. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, el mencionado Tribunal ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

Cabe agregar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional ha precisado que los criterios vinculantes de constitucionalidad material desarrollados en el punto VIII, A, § 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, son bases presuntas mínimas que no deben entenderse rígidas en todos los casos, pudiendo admitirse el uso de otras fórmulas de criterios de distribución de costo que sobre la base del parámetro de la razonabilidad, puedan adaptarse a la realidad de cada municipalidad y permitir una mayor justicia en la imposición.



terreno, sino básicamente por el uso...”⁴⁴.

De lo citado se tiene que para el Tribunal Constitucional, en el caso de las casas habitación, el criterio preponderante a ser usado es el del tamaño del predio⁴⁵, pues a mayor área, se presume que se produce mayores desechos. Asimismo, para lograr una mayor precisión se indica que debe considerarse el número de habitantes de cada vivienda para lograr una mensuración de la real generación de desechos⁴⁶.

Por otro lado, en el caso de predios que no son utilizados como casa habitación, el citado Tribunal ha indicado que el criterio más preciso es el del uso del predio y no tanto el del tamaño pues hay actividades que generan mayor cantidad de basura que otras⁴⁷.

En el presente caso, el artículo 5º de la norma prevé que los criterios a usar para la distribución del costo del servicio de recolección de basura son: 1) Ubicación del predio respecto a las casas municipales⁴⁸, 2) Tamaño del predio (área construida expresa en metros cuadrados), 3) Uso del predio, 4) Demanda relativa del servicio por casa municipal y uso del predio y 5) Generadores de población flotante.

Asimismo, de acuerdo con lo explicado por el punto 6.1.1 del informe, la tasa mensual de cada arbitrio está compuesta por una tasa básica y una tasa variable. Al respecto, se indica que la tasa básica acoge el criterio microeconómico de punto de cierre, el cual es el costo mínimo que requiere el servicio para garantizar un nivel de operación básico⁴⁹. Se explica además que la

⁴⁴ El subrayado pertenece a la sentencia.

⁴⁵ En cuanto al criterio del tamaño del predio, se tiene que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, teniéndose por razonable el cobro de una tasa diferenciada en función al aprovechamiento que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio.

⁴⁶ A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada el 15 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0020-2006-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad contra diversas Ordenanzas Municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Santa Anita, declaró válido como criterio de distribución de costo del servicio de recolección de residuos el tamaño del predio en función del metro cuadrado construido (criterio preponderante) y, como criterio secundario, el número de habitantes por predio, considerando para ello la densidad poblacional por metro cuadrado de construcción correspondiente al distrito.

⁴⁷ En relación al criterio de uso del predio, en el Fundamento N° 42 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación”. Asimismo, debe agregarse que tratándose de predios destinados al resto de usos, distintos tipos de uso pueden atraer un distinto nivel de afluencia de población. Así no tendrá el mismo nivel de afluencia un predio utilizado de estacionamiento que uno de hospital. En tal sentido los predios que por el uso destinado al predio tienen una mayor afluencia de público deberán pagar un monto mayor de Arbitrio”.

Agrega el citado Tribunal, respecto de los predios cuyo uso es distinto a la casa habitación, que el criterio del tamaño del predio “...podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrio y lavado de calles”.

⁴⁸ El artículo 4º de la Ordenanza señala la delimitación de las casas municipales. Según indica la norma, éstas son seis: la N° 01 corresponde a Centro Histórico y zonas aledañas; la N° 02, a Santa Beatriz; la N° 03, a la zona industrial de Lima y zonas urbanizadas; la N° 04, a Barrios Altos; la N° 05, a zonas urbanizadas de Lima y la N° 06, a la margen izquierda del río Rímac y zona industrial.

⁴⁹ Al respecto, PARKIN explica que hay situaciones en las que la decisión de maximizar el beneficio de una empresa implica cerrar y no producir. Así, el punto de cierre de una empresa es el nivel de producto y precio en el que la empresa solo cubre su costo variable total. De dicho modo, si el precio es tan bajo que el ingreso total no es suficiente para cubrir dicho costo, la empresa cierra. Agrega el citado autor que una empresa no puede liberarse de sus costos fijos ni si quiera cuando no produce, por lo que si el precio es exactamente igual al costo variable total, la pérdida es igual al costo fijo total, pero si el precio disminuye a partir de ese punto, y la empresa produce un producto



tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual entre la cantidad de predios afectos, según dos agrupaciones de usos de predios: los destinados a vivienda y el resto de usos⁵⁰. A tal efecto, la norma prevé que a los predios destinados al uso vivienda se les asigne una participación en el 40% y que a los predios usados para otros fines se les asigne una participación en el 60% del costo⁵¹.

Por otro lado, la tasa variable se calcula multiplicando el costo unitario (por metro cuadrado) por el área construida del predio y por un factor que integra información referida a la demanda relativa y a la población flotante. Para ello, se usan los siguientes elementos:

- V_{RB}: Valor de recojo de basura
 CU: Matriz de costo unitario progresivo por m² según casa municipal y área construida
 AC: Área construida en m²
 FDPF: Matriz de factor de demanda relativa y población flotante

Lo explicado se puede apreciar en la siguiente fórmula:

$$V_{RB} = CU \times AC \times FDPF$$

Como se aprecia, la norma utiliza para el cálculo de la tasa a pagar dos factores. Uno de ellos está relacionado con el costo unitario progresivo por metro cuadrado (según casa municipal y rango de área construida) y otro referido a la demanda del servicio y a la población flotante, por lo que es conveniente revisar lo que ésta explica al respecto.

En cuanto a la “matriz de costo unitario progresivo por metro cuadrado según casa municipal y rango de área construida”, se indica que responde al costo unitario anual por metro cuadrado según casa municipal y a un factor de progresividad sobre el costo, medido en base a la cantidad de área construida de cada predio. Según se señala, de acuerdo con los datos que constan en el Cuadro N° 10⁵², los costos unitarios anuales por metro cuadrado por recojo de basura son los siguientes:

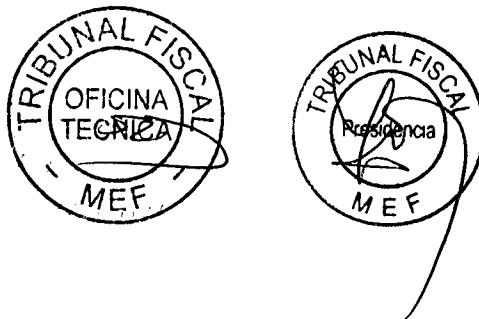
Casa Municipal	Tasa variable S/. (1)	Área construida m ² (2)	Costo unit. Rec. Basura S/. x m ² (3=1/2)
1	9,939,268	4,826,002	2.06
2	2,668,230	2,136,875	1.25
3	2,794,146	2,793,929	1.00
4	1,941,130	1,941,130	3.30
5	1,801,968	1,386,186	1.30
6	4,470,023	4,561,824	0.98

más, su pérdida será mayor que el costo fijo total. En dicha situación, la empresa minimiza su pérdida si cierra. Al respecto, véase: PARKIN, Michael, *Microeconomía*, Addison – Wesley Iberoamericana, 1995, Wilmington, pp. 306 y ss.

⁵⁰ Véase la página N° 335536 del diario oficial citado.

⁵¹ Sobre el particular, se señala que la razón de esta asignación de porcentajes viene dada porque los predios correspondientes al resto de usos demandan una mayor cantidad de servicio en función de la actividad económica, administrativa o cultural que realizan. En ese sentido, se explica que la población flotante que atraen estos predios es de un millón y medio de personas diario y que la población del Cercado es de 290,000 habitantes por lo que se concluye que el 80% de la población es atraída por predios cuyo uso es distinto a vivienda (límite superior) siendo que el 40% de los predios del Cercado de Lima corresponden a usos distintos al de vivienda (límite inferior). En consecuencia, tomando como referencia estos rangos superior e inferior, se hace un promedio simple y se sustenta que el 60% del costo fijo (tasa básica) debe ser asumido por los predios que no son destinados a vivienda. En este sentido, véase: *Ibidem*.

⁵² Véase la página N° 335536 del diario oficial citado.



Total	28,076,235	17,645,945	1.59
Fuente: MML – GSC, GSEC			

De este cuadro se aprecia que el costo unitario por metro cuadrado se obtiene dividiendo la tasa variable que corresponde a la casa municipal entre la cantidad de metros cuadrados de área construida que existen en cada una de ellas.

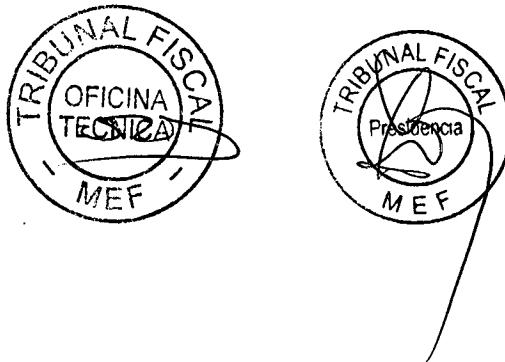
Asimismo, se señala que el factor de progresividad responde al hecho de que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, lo cual está potencialmente cubierto por la provisión del servicio. En tal sentido, la ordenanza explica que se justifica cobrar una tasa diferenciada en función al aprovechamiento real y potencial que puedan realizar las personas de acuerdo con la capacidad habitable del predio. Para ello, se emplea el denominado "factor de progresividad según rangos de áreas", el mismo que guarda una relación directa con el área construida por predio, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción del rango	Límite superior de cada rango	Logaritmo del límite superior del rango	Factor de Progresividad (Índice: Rango 1 = 0.88)
1	De 0 a 50 m ²	50	1.70	0.88
2	De 50.01 a 80 m ²	80	1.90	0.99
3	De 80.01 a 110 m ²	110	2.04	1.06
4	De 110.01 a 150 m ²	150	2.18	1.13
5	De 150.01 a 200 m ²	200	2.30	1.19
6	De 200.01 a 300 m ²	300	2.48	1.28
7	De 300.01 a 500 m ²	500	2.70	1.40
8	De 500.01 a 1,000 m ²	1,000	3.00	1.56
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	5,000	3.70	1.92
10	De 5,000 a más m ²	7,500	3.88	2.01

Respecto del logaritmo del límite superior del rango, se explica que permite reducir la dispersión de la serie promedio del rango, ajustándola a un intervalo que va desde 0.88 hasta 2.01 veces.

Luego de presentar estos datos, la ordenanza señala que el producto de ambas matrices constituye la tasa de costo unitario progresiva por metro cuadrado que se aplica a cada predio según su ubicación geográfica (casa municipal) y área construida (área del predio). Los resultados (que constan en el cuadro N° 12 del informe técnico) son los siguientes:

Nº	Descripción del rango	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	De 0 a 50 m ²	1.81	1.10	0.88	2.9	1.14	0.86
2	De 50.01 a 80 m ²	2.03	1.23	0.99	3.25	1.28	0.97
3	De 80.01 a 110 m ²	2.17	1.32	1.06	3.48	1.37	1.03
4	De 110.01 a 150 m ²	2.32	1.41	1.13	3.71	1.46	1.10
5	De 150.01 a 200 m ²	2.45	1.48	1.19	3.92	1.54	1.16
6	De 200.01 a 300 m ²	2.65	1.6	1.28	4.24	1.67	1.26
7	De 300.01 a 500 m ²	2.88	1.75	1.40	4.61	1.82	1.37
8	De 500.01 a 1,000 m ²	3.21	1.94	1.56	5.14	2.02	1.53
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	3.95	2.39	1.92	6.33	2.49	1.88
10	De 5,000 a más m ²	4.13	2.50	2.01	6.62	2.61	1.97



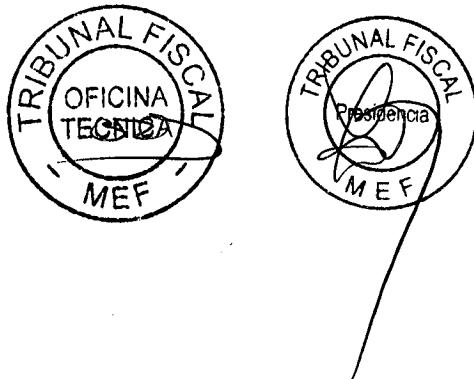
De otro lado, se indica que la “*matriz de factor de demanda relativa y población flotante*” está compuesta de una matriz de demanda relativa (diferenciada por casa municipal y uso del predio) y un vector de población flotante, el cual distingue a los predios según el uso declarado.

Según la norma, esta matriz de demanda relativa se ha obtenido sobre la base de los resultados de la encuesta realizada a los contribuyentes, en la cual se calculó la producción promedio de basura por persona (en kilogramos) según casa municipal y uso del predio. Asimismo, se señala que para los casos en los que no se cuente con información, se emplea la cantidad promedio de producción de basura por persona según tipo de uso del predio. Al respecto, se agrega que dicha información se expresa en factores, que al uso “*Terreno sin Construir de la Casa Municipal 1*” le corresponde un valor igual a 1 y que todos los demás guardan la misma relación existente previamente⁵³. A partir de esto, en el informe técnico se muestran los factores de demanda relativa de recojo de basura, según lo siguiente:

	Uso de predio	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	1.00	0.94	1.83	0.85	0.99	1.15
2	Vivienda	0.97	1.14	0.95	0.78	1.05	0.87
3	Comercio	1.86	1.14	1.20	1.00	1.04	1.55
4	Industria	1.29	0.20	0.92	1.67	0.99	1.15
5	Sede administrativa	1.02	0.85	1.98	1.25	1.37	0.67
6	Sede Inst. sin lucro	0.08	0.85	0.95	0.85	0.99	1.15
7	Local comunal	1.29	1.00	0.99	0.85	0.99	1.15
8	Servicio social	1.29	0.77	0.99	0.85	0.99	1.15
9	Templo - Convento - Monasterio	0.93	0.33	1.04	0.23	0.99	0.07
10	Museo	1.29	0.94	0.99	0.85	0.99	1.15
11	servicio educativo y cultural	1.39	0.91	1.10	4.23	1.54	0.39
12	Servicio de hospedaje	0.50	0.69	0.21	2.54	16.00	3.44
13	Servicio de salud	1.67	0.43	0.99	0.85	0.47	1.15
14	Hospital	0.63	0.94	0.99	0.85	0.23	1.15
15	Tienda depósito	1.36	0.63	1.96	1.40	0.33	1.15
16	Cochera	1.29	2.00	0.99	0.23	0.99	1.15
17	Playa de estacionamiento	2.00	0.94	1.07	0.85	0.17	1.15
18	Otros	0.88	0.76	0.95	0.23	0.99	1.15

Asimismo, se explica que el Cercado de Lima recibe diariamente entre un millón y medio a dos millones de personas (población flotante), de las cuales, el 75% son recibidas en el Centro Histórico, Santa Beatriz y la Zona Industrial. Al respecto, se indica que estas personas generan

⁵³ En el informe de la ordenanza se precisa que existen algunos usos que presentan un factor menor al del uso “terrenos sin construir” debido a que en el levantamiento de información realizado mediante las encuestas, se observó que en el caso del Cercado de Lima, y en forma diferenciada según Casa Municipal, muchos de los terrenos sin construir se constituyen en puntos de acumulación de residuos sólidos o basureros, lo cual incide directamente en el costo de la prestación. En este sentido, véase la página N° 335537 del diario oficial citado.

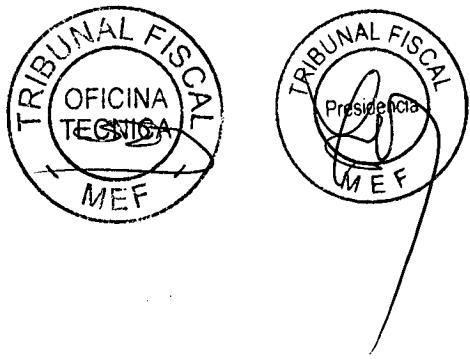


costos en los servicios de limpieza pública pero no tributan arbitrios por lo que se justifica atribuir una mayor carga tributaria a los predios que funcionan como atractores de dicha población flotante. Se agrega que estos predios son los que corresponden a los usos: 1) Servicio educativo y cultural, 2) Servicio de hospedaje, 3) Sede administrativa, 4) Servicios de salud y hospital, 5) Industria, comercio y tienda depósito. Esto se traduce en el denominado “factor de población flotante”, el cual se muestra en el siguiente cuadro:

	Uso de predio	Recojo de Basura
1	Terreno sin construir	0.313
2	Vivienda	0.313
3	Comercio	0.591
4	Industria	2.385
5	Sede administrativa	4.539
6	Sede Inst sin lucro	0.441
7	Local comunal	0.441
8	Servicio social	0.441
9	Templo - Convento - Monasterio	0.874
10	Museo	0.874
11	servicio educativo y cultural	6.401
12	Servicio de hospedaje	5.806
13	Servicio de salud	1.608
14	Hospital	1.608
15	Tienda depósito	1.023
16	Cochera	0.313
17	Playa de estacionamiento	0.891
18	Otros	1.188

Luego, la norma indica que a partir de estos cuadros se calcula el factor de demanda relativa y población flotante, según lo siguiente:

	Uso de predio	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	0.3134	0.2953	0.5745	0.2651	0.3094	0.3591
2	Vivienda	0.3035	0.3575	0.2972	0.2448	0.3295	0.272
3	Comercio	1.0994	0.6705	0.7064	0.5901	0.6171	0.9184
4	Industria	3.0815	0.4714	2.1891	3.9758	2.3553	2.7338
5	Sede administrativa	4.6388	3.8801	9.0066	5.6742	6.2000	3.0263
6	Sede Inst. sin lucro	0.0363	0.3744	0.4181	0.3733	0.4357	0.5057
7	Local comunal	0.5700	0.4412	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057
8	Servicio social	0.5700	0.3383	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057



9	Templo - Convento - Monasterio	0.8159	0.2914	0.9054	0.1998	0.8632	0.0624
10	Museo	1.1293	0.8238	0.8673	0.7396	0.8632	1.0019
11	Servicio educativo y cultural	8.8008	5.8068	7.0261	27.0787	10.5102	2.5072
12	Servicio de hospedaje	2.9029	3.9811	1.2441	14.7358	92.8924	19.9608
13	Servicio de salud	2.6804	0.6892	1.5955	1.3607	0.7505	1.8431
14	Hospital	1.0052	1.5154	1.5955	1.3607	0.3676	1.8431
15	Tienda depósito	1.3894	0.6392	2.0027	1.4346	0.3355	1.172
16	Cochera	0.4048	0.6267	0.3109	0.0716	0.3094	0.3591
17	Playa de estacionamiento	1.7814	0.8393	0.9501	0.7536	0.1485	1.0208
18	Otros	1.0425	0.8996	1.1297	0.2715	1.1726	1.3611

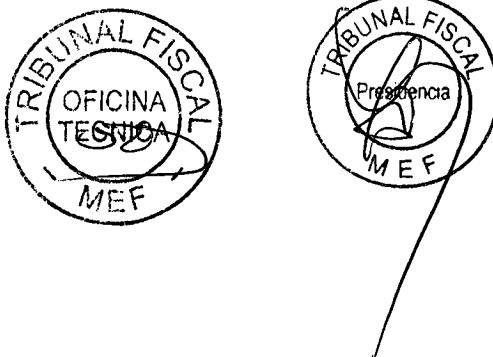
Explicados cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo de la tasa variable y las razones que ha tenido en cuenta para emplearlos, se tiene que para el caso de los predios destinados a casa habitación, no se ha considerado el criterio de número de habitantes, lo cual no es razonable si se tiene en cuenta que en estos casos, a mayor número de habitantes, se generará una mayor cantidad de residuos sólidos⁵⁴, por lo que constituye un criterio indispensable para diferenciar y distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación.

Asimismo, tampoco es razonable que para determinar la matriz del factor de demanda relativa del servicio de recolección de basura, la cual es un elemento relevante para la determinación de la tasa variable, la Administración se haya basado en los resultados de una encuesta realizada a algunos contribuyentes referida a su percepción sobre la intensidad y calidad del servicio, ya que ésta resulta ser una forma de obtener información que por sí sola no permite tener certeza acerca de la producción promedio de basura por persona atribuida según casa municipal y uso de predio. En ese sentido, la información que sustentaría a este factor se ha obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan de la prestación del servicio. Por tanto, la tasa se ha determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideran que gozan en mayor o menor medida de éste⁵⁵). Sobre el particular, se aprecia que ello constituye una situación distinta a la de aquellas normas que utilizan factores que se fundamentan en estudios que se realizan siguiendo criterios y metodologías objetivas, y no en encuestas.

Asimismo, en los cuadros N° 13 a N° 15 del informe técnico se aprecia que entre los usos de predios se ha incluido uno denominado "otros", sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en éste ni por qué a todos los que ahí se incluirían se les tendría que asignar la misma tasa variable.

⁵⁴ Al respecto, véase el fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso a) de la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC y el fundamento N° 42 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC.

⁵⁵ Similar criterio ha sido aplicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9817-7-2011, publicada en el diario oficial El Peruano el día 13 de junio de 2011 y que constituye precedente de observancia obligatoria.



De acuerdo con expuesto, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos.

2.2 PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

FUNDAMENTO⁵⁶

El punto VIII, A, § 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, señala que en el caso de mantenimiento de parques y jardines “*lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio...*

⁵⁷”. En consecuencia, corresponde analizar si la ordenanza cumple los parámetros mínimos indicados.

En el presente caso, el informe técnico de la ordenanza señala que el costo del servicio de Parques y Jardines Públicos se descompone en un costo fijo y uno variable. Asimismo, se indica que la tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual proyectado del servicio entre la cantidad de predios afectos del distrito, como se muestra en el cuadro N° 23 de referido informe⁵⁸.

En cuanto a la tasa variable, se explica que el costo variable del servicio se distribuye entre los predios afectos del distrito, usando los siguientes criterios:

- 1) Nivel de producción del servicio por casa municipal
- 2) Ubicación del predio respecto a las casas municipales.
- 3) Ubicación del predio respecto a las áreas verdes de la casa municipal.
- 4) Tipo de área verde.
- 5) Extensión del área verde.
- 6) Uso del predio.

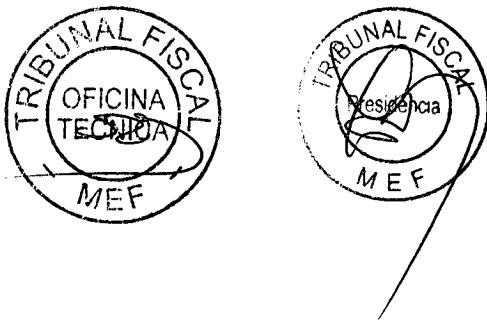
Al respecto, se señala que el primer paso para el cálculo de la tasa variable consiste en distribuir el costo variable entre las seis casas municipales, lo cual se hace en proporción al nivel de producción del servicio en cada una de ellas, lo cual se aprecia en los cuadros N° 24 y 25⁵⁹.

⁵⁶ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.

⁵⁷ El subrayado pertenece al texto de la sentencia.

⁵⁸ Véase la página N° 335539 del citado diario oficial.

⁵⁹ Al respecto, véase: *Ibidem*.



La norma agrega que el siguiente paso consiste en distribuir el costo que corresponde a cada casa municipal entre los predios que las conforman según los criterios de 1) Ubicación del predio respecto a las áreas verdes de la casa municipal, 2) Tipo de área verde, 3) Extensión del área verde y 4) Uso del predio.

Sobre el primer criterio, se explica que cada predio puede ser "Adyacente a área verde" o "No adyacente a área verde", lo cual implica estar o no ubicado frente a una de las áreas verdes indicadas en el Cuadro N° 2 (o ubicado en esquina con una de éstas). Sobre el particular, se explica que un predio adyacente a un área verde debe pagar una tasa variable más alta y que ello se sustenta en el resultado de una encuesta de medición de variables relacionadas a los servicios públicos, pues los encuestados valoran más tener un área verde frente a su predio que no tenerla.

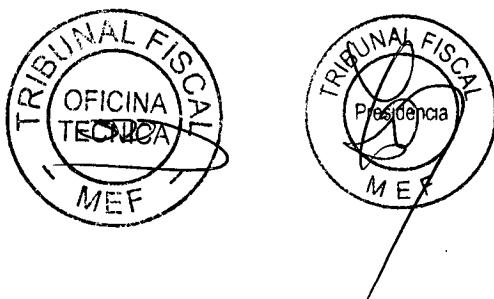
Ahora bien, en cuanto a los tipos de áreas verdes, se señala que este criterio sólo se aplica a los predios que son adyacentes a las áreas verdes, las cuales son: bermas, parques, plazas y plazuelas. Al respecto, se indica que: *"la Tasa variable debe ser mayor que si el área verde es berma. El criterio se sustenta en el hecho de que las bermas son áreas verdes de menor rango en comparación con los parques, plazas y plazuelas"* (Sic.).

Asimismo, en cuanto al tercer criterio (extensión del área verde en metros cuadrados), se agrega que sólo es aplicable a los predios que son adyacentes a parques, plazas o plazuelas y señala que en éstos casos, la tasa a pagar debe ser mayor según sea mayor la extensión del parque, plaza o plazuela, criterio que se sustenta en el hecho de que el uso potencial del servicio es mayor cuanto mayor es la extensión del área verde. Para este efecto, la norma clasifica a los parques, plazas y plazuelas del distrito de acuerdo a una escala de 49 rangos de extensión, como se muestra en el cuadro N° 26 del referido informe técnico⁶⁰.

Finalmente, en cuanto al uso del predio, se señala que se trata de un criterio complementario a los anteriores y que aquellos usados para vivienda, tienda, depósito, comercio, servicios educativos o culturales y sedes administrativas deben pagar una tasa más elevada, lo que se justifica porque los propietarios u ocupantes de los predios que son usados para esos fines dan una mayor valoración al hecho de tener un área verde frente a éstos que los propietarios u ocupantes de predios que son usados para otros fines, lo cual se ha determinado a partir de una encuesta. Asimismo, respecto de los predios que son usados para comercio, sedes administrativas y servicios educativos y culturales se indica que este criterio es consistente con el de afluencia, según el cual, los predios que tienen mayor concurrencia de público deberían pagar un mayor monto por arbitrio. Por tal razón, se ha diferenciado a los usos de los predios y se les ha clasificado en dos grupos, como se muestra en el cuadro N° 28 (el grupo N° 1 está conformado por los predios que son usados para los fines de vivienda, tienda, depósito, comercio, servicios educativos o sedes administrativas y el grupo 2, por los predios usados para otros fines).

Para aplicar estos criterios, se explica que se calculó un conjunto de tasas variables relativas, para las diferentes combinaciones de ubicación del predio respecto a áreas verdes, tipo de área verde adyacente, rango de extensión del parque, plaza o plazuela y uso de predio, lo cual se

⁶⁰ Véase la página N° 335540 del anotado diario oficial.



hizo en base a los resultados de la encuesta mencionada. El resultado del cálculo de las tasas variables relativas se muestra en el cuadro N° 29⁶¹.

Finalmente, se explica que para cada casa municipal, se calcula las tasas variables anuales, distribuyendo el costo variable anual proyectado del servicio asignado a cada una entre los predios afectos ubicados en ésta, considerando a la estructura de tasas variables relativas antes señalada, obteniéndose así una tabla de tasas variables anuales en función de las siguientes variables: ubicación del predio respecto a áreas verdes, tipo de área verde adyacente, rango de extensión del parque, plaza o plazuela y uso del predio. Dicho resultado es dividido entre doce para obtener la tasa variable mensual⁶².

Sobre los criterios mencionados, en primer término se advierte que en lo referente a los tipos de áreas verdes, no es razonable que la norma indique que la tasa variable que se debe pagar por los predios ubicados frente a bermas debe ser mayor a la que se debe pagar por aquéllos ubicados frente a parques, plazas y plazuelas pues la misma norma señala que éstas son áreas verdes de menor rango en comparación con las demás.

Ahora bien, se observa que otro criterio utilizado por la norma para la distribución del costo del servicio está referido al uso del predio, el cual, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, no es adecuado para el caso del servicio de Parques y Jardines por cuanto no guarda relación con éste. En efecto, no existe relación entre el uso del predio y el mayor o menor beneficio que pueda obtener éste debido a su cercanía a las áreas verdes.

Por otro lado, dado que los criterios señalados por la norma se aplican a partir de la proporción de servicios que se prestan en cada casa municipal y según la ubicación del predio con relación a las distintas áreas verdes, se debió indicar la cantidad de predios que existen en cada casa y la cantidad de aquellos que cuentan con frente a bermas, parques, plazas y plazuelas. Asimismo, tampoco se ha considerado el caso de los terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitables, pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio, ya que en esos casos no hay goce de servicio, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria⁶³.

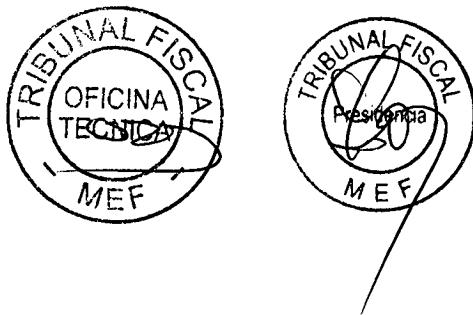
Finalmente, cabe precisar que para imputar un valor al provecho de cada predio, la norma se ha basado en los resultados de una encuesta que refiere haber realizado, lo cual, como se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9817-7-2011 (que constituye precedente de observancia obligatoria), no es razonable⁶⁴ pues ésta resulta ser una forma de obtener

⁶¹ Véase: *Ibidem*.

⁶² Véanse los cuadros N° 30 a N° 35 en las páginas N° 335541 y siguiente del citado diario oficial.

⁶³ En dicha resolución se analizó la validez de la Ordenanza N° 887, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalándose que dicha norma no previó criterios válidos para la distribución del costo de este servicio. Asimismo, véase el Informe Defensorial N° 106, aprobado por Resolución 44.2006-DP, publicado el 3 de octubre de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁶⁴ En dicha resolución se analizó la Ordenanza N° 068-05-MDLV, emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, la cual regula los arbitrios del año 2006. Al respecto, se señaló que el factor de proximidad de los predios a las áreas verdes (hallado a partir de encuestas) había sido calculado en base a consideraciones subjetivas extraídas de una muestra aleatoria de personas que habitan cerca de éstas. En ese sentido, se indicó que el citado factor se había obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan en comparación de otras personas que no habitan frente a un área verde. Se señaló además que ello implicaba que la tasa por Parques y Jardines se haya determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideraban cual era el mayor



información que por sí sola no permite tener certeza acerca de la real necesidad del servicio. En ese sentido, la información que sustentaria a estos factores se ha obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan de la prestación del servicio. Por tanto, la tasa se ha determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideran que gozan en mayor o menor medida de éste). Por consiguiente, se advierte que no se hace referencia a metodología o a estudios objetivos que se hayan utilizado y que permitan dar certeza y justificación al indicado criterio.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.

FUNDAMENTO⁶⁵

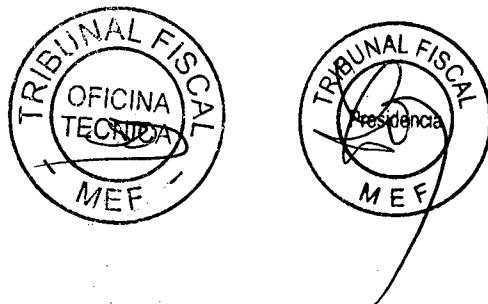
El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que *"la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras"*, debiendo la distribución del costo estar *"sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"*.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señalan los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que, si existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, §

porcentaje de gozo de los parques y jardines en comparación con los contribuyentes cuyos predios no tienen frente a dichas áreas verdes). En tal sentido, se advirtió que para la distribución del costo del servicio y la determinación de la tasa a pagar no se hace referencia a metodología o a criterios objetivos que se hayan utilizado y que permitan dar certeza y justificación a los factores de proximidad.

⁶⁵ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



3 de la citada sentencia, se indica que "es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁶⁶.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de Serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio. Sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarde relación con el servicio prestado.

En el presente caso, el informe técnico de la ordenanza señala que el costo del servicio de Serenazgo se descompone en un costo fijo y uno variable. Asimismo, se indica que la tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual proyectado entre la cantidad de predios afectos.

En cuanto a la tasa variable, se explica que el costo variable anual proyectado del servicio se divide entre los predios afectos del distrito, usando los siguientes criterios: 1) Ubicación del predio respecto a las casas municipales y 2) Uso del predio.

Así, el primer paso para el cálculo de las tasas variables consiste en dividir el costo variable anual proyectado entre las seis casas municipales del distrito, de acuerdo con el grado de intensidad del uso del servicio, lo cual es medido a partir de la cantidad de efectivos de seguridad ciudadana dispuestos, grado de peligrosidad de cada casa municipal y cantidad de hechos delictivos ocurridos en éstas durante el año 2006, información recibida de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Al respecto, se señala que la casa municipal 1 participa en la mayor parte del costo debido a la cantidad de seguridad que recibe la zona ya que está expuesta con mayor frecuencia al vandalismo y actos delictivos, así como a la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros.

El siguiente paso para la distribución consiste en distribuir el costo entre los predios afectos que existen en cada casa municipal de acuerdo con el criterio de uso del predio. Para tal efecto, se les ha agrupado en 18 usos y a éstos a su vez en 5 grupos, como se muestra a continuación:

Grupo de uso de predio	Uso del predio
Grupo 1: Vivienda	Casa/habitación Cochera
Grupo 2: Actividad comercial	Comercio Playa de estacionamiento
Grupo 3: Servicios	Servicio educativo y cultural

⁶⁶ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



	Sede administrativa Servicio de salud Museo Templo/monasterio/convento Hospital Servicio de hospedaje Sede institucional sin lucro
Grupo 4: Actividad industrial	Industria
Grupo 5: Otros	Local Comunal Terreno sin construir Tienda - Depósito y otros

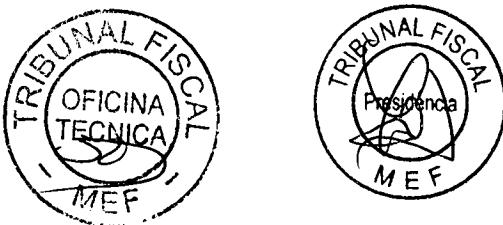
Según se indica en la norma, esta clasificación se sustenta en características comunes en los usos de los predios. Así, el grupo “vivienda” agrupa a los usados para residencia sin actividad productiva alguna; el grupo “actividad comercial”, a aquellos en los que se realiza transacciones de bienes o servicios; el grupo “servicios”, a los destinados a sedes gubernamentales y centros culturales; el grupo “actividad industrial”, a los predios en los que se realiza actividades de manufactura y el grupo “otros”, a aquellos que requieren menor dedicación de vigilancia.

Asimismo, se explica que para aplicar el criterio de uso de predio, se calculó un conjunto de pesos relativos, como se muestra a continuación:

Grupo de uso de predio	Tasa variable relativa ⁶⁷
Grupo 1: Vivienda	1.0
Grupo2: Actividad comercial	1.2
Grupo 3: Servicios	1.1
Grupo 4: Actividad industrial	0.6
Grupo 5: Otros	0.7

Al respecto, se indica que estos valores fueron obtenidos como resultado de una encuesta realizada a un grupo de contribuyentes referida a la frecuencia de demanda del servicio y el nivel de peligrosidad percibido por el encuestado de acuerdo al uso del predio. Según se explica en el informe, estos pesos relativos reflejan la demanda del servicio de Serenazgo por grupo de uso de predio, en función a la exposición al peligro (asaltos, robos o vandalismo) así como la disposición al pago por parte de los contribuyentes, lo que se debe al grado de exposición del predio al público y riesgo frente a actividades delictivas.

⁶⁷ Sobre estos valores se indica que el peso de la tasa variable para el uso vivienda se hizo igual a 1 porque se considera que es el uso promedio estándar de cualquier predio en el distrito y no tiene mayor exposición al público ni a actos delictivos de mayor índole. Asimismo, a los grupos de uso actividad comercial y servicios se les ha asignado pesos relativos de 1.2 y 1.1, respectivamente, pues si requieren un mayor servicio de seguridad debido a su mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Por su parte, a los grupos “actividad industrial” y “otros” se les ha asignado pesos relativos de 0.6 y 0.7, respectivamente, por considerarse que para éstos los requerimientos de seguridad resultan menores que el servicio estándar.



Finalmente, se explica que para cada casa municipal, se calcula las tasas variables anuales distribuyendo el costo variable anual asignado a cada una entre los predios afectos ubicados en ésta, considerando los pesos relativos de las tasas variables señaladas en el cuadro anterior, obteniéndose así una tabla de tasas variables anuales en función de la casa municipal y el grupo de uso de predio. Asimismo, la tasa mensual resulta de dividir este último resultado entre 12, lo cual se muestra en el cuadro N° 42⁶⁸.

De lo expuesto, se observa que con el fin de distribuir el costo del servicio, la norma ha previsto el uso de dos criterios, estos son, la ubicación del predio respecto a las casas municipales y el uso del predio. Al respecto, se considera que determinadas casas municipales y tipos de usos de predios demandan una mayor cantidad de servicio, siendo que la información que respalda a estos criterios se basa en una metodología objetiva pues se han recogido datos estadísticos referidos a experiencias anteriores. En tal sentido, a partir de dichos datos, puede determinarse el nivel de peligrosidad de cada zona y los usos de predios que necesitan mayor atención de este servicio.

Sobre el particular se tiene que, obtenidos los datos necesarios para la distribución a través de datos estadísticos, los resultados de la encuesta que se refiere haber realizado solo servirían para corroborarlos ya que estos no podrían modificar la realidad de la experiencia pues, como se ha indicado, es una forma objetiva de dar contenido a los criterios de uso y ubicación del predio.

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo

PROPIUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.

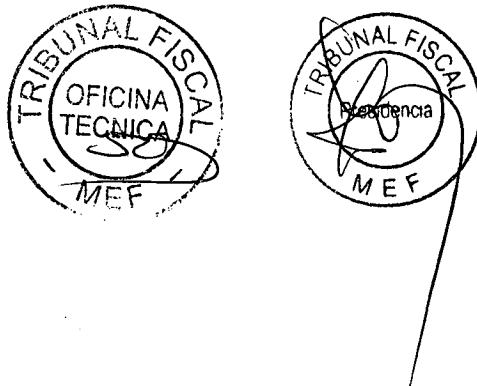
FUNDAMENTO⁶⁹

El Fundamento 41 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, publicada el 14 de marzo de 2005, señala que *"la aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras"*, debiendo la distribución del costo estar *"sujeta a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando exista una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso"*.

Cabe indicar que en el Fundamento 36 de la citada sentencia se ha precisado que cuando se señalan los parámetros generales que permiten determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado, no se pretende cerrar la posibilidad de que si

⁶⁸ Véase la página N° 335543 del citado diario oficial.

⁶⁹ Forma parte del fundamento el punto precedente: Marco teórico de los criterios de distribución del costo de conformidad con las sentencias emitidas en los Expedientes N° 053-2004-PI/TC y N° 018-2005-PI/TC.



existiesen nuevos criterios a futuro, éstos sean tomados en cuenta. Asimismo, en el numeral §3 del acápite A del Fundamento VIII de la sentencia del mismo colegiado, recaída en el Expediente Nº 0053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto de 2005, se ha indicado que solo se ha expuesto de manera general algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que harían presumir una mejor distribución del costo del Arbitrio.

En el caso del Arbitrio por el servicio de Seguridad Ciudadana o Serenazgo, en el punto VIII, A, § 3 de la citada sentencia, se indica que *“es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.*

*Siguiendo esta lógica, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio*⁷⁰.

De lo señalado se tiene que para el Tribunal Constitucional son criterios básicos que permiten presumir una razonable distribución del costo del servicio de serenazgo la ubicación del predio en relación con las zonas de peligrosidad y el uso del predio; sin embargo, debe considerarse que tal como el citado Tribunal afirma, sus criterios constituyen bases presuntas mínimas y que a efecto de distribuir los costos de los servicios, puede acudirse a otros criterios, según sea la realidad de cada distrito, siempre que sean objetivos, razonables, idóneos y que guarden relación con el servicio prestado.

En el presente caso, el informe técnico de la ordenanza señala que el costo del servicio de Serenazgo se descompone en un costo fijo y uno variable. Asimismo, se indica que la tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual proyectado entre la cantidad de predios afectos.

En cuanto a la tasa variable, se explica que el costo variable anual proyectado del servicio se divide entre los predios afectos del distrito, usando los siguientes criterios: 1) ubicación del predio respecto a las casas municipales y 2) uso del predio.

Así, el primer paso para el cálculo de las tasas variables consiste en dividir el costo variable anual proyectado entre las seis casas municipales del distrito, de acuerdo con el grado de intensidad del uso del servicio, lo cual es medido a partir de la cantidad de efectivos de seguridad ciudadana dispuestos, grado de peligrosidad de cada casa municipal y cantidad de hechos delictivos ocurridos en éstas durante el año 2006, información recibida de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Al respecto, se señala que la casa municipal 1 participa en la mayor parte del costo debido a la cantidad de seguridad que recibe la zona ya que está expuesta con mayor frecuencia al vandalismo y actos delictivos, así como a la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros.

El siguiente paso para la distribución consiste en distribuir el costo entre los predios afectos que existen en cada casa municipal de acuerdo con el criterio de uso del predio. Para tal efecto, se les ha agrupado en 18 usos y a éstos a su vez en 5 grupos, como se muestra a continuación:

Grupo de uso de predio	Uso del predio
------------------------	----------------

⁷⁰ El subrayado pertenece a la sentencia citada.



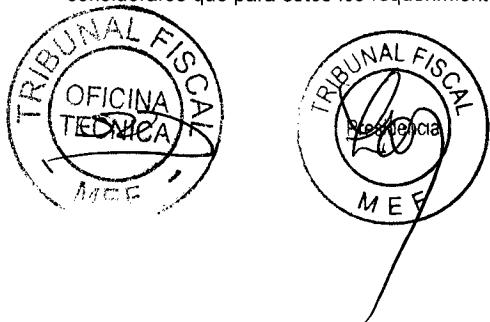
Grupo 1: Vivienda	Casa/habitación Cochera
Grupo2: Actividad comercial	Comercio Playa de estacionamiento
Grupo 3: Servicios	Servicio educativo y cultural Sede administrativa Servicio de salud Museo Templo/monasterio/convento Hospital Servicio de hospedaje Sede institucional sin lucro
Grupo 4: Actividad industrial	Industria
Grupo 5: Otros	Local Comunal Terreno sin construir Tienda - Depósito y otros

Según se indica en la norma, esta clasificación se sustenta en características comunes en los usos de los predios. Así, el grupo "vivienda" agrupa a los usados para residencia sin actividad productiva alguna; el grupo "actividad comercial", a aquellos en los que se realiza transacciones de bienes o servicios; el grupo "servicios", a los destinados a sedes gubernamentales y centros culturales; el grupo "actividad industrial", a los predios en los que se realiza actividades de manufactura y el grupo "otros", a aquellos que requieren menor dedicación de vigilancia.

Asimismo, se explica que para aplicar el criterio de uso de predio, se calculó un conjunto de pesos relativos, como se muestra a continuación:

Grupo de uso de predio	Tasa variable relativa ⁷¹
Grupo 1: Vivienda	1.0
Grupo2: Actividad comercial	1.2
Grupo 3: Servicios	1.1
Grupo 4: Actividad industrial	0.6
Grupo 5: Otros	0.7

⁷¹ Sobre estos valores se indica que el peso de la tasa variable para el uso vivienda se hizo igual a 1 porque se considera que es el uso promedio estándar de cualquier predio en el distrito y no tiene mayor exposición al público ni a actos delictivos de mayor índole. Asimismo, a los grupos de uso actividad comercial y servicios se les ha asignado pesos relativos de 1.2 y 1.1, respectivamente, pues sí requieren un mayor servicio de seguridad debido a su mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Por su parte, a los grupos "actividad industrial" y "otros" se les ha asignado pesos relativos de 0.6 y 0.7, respectivamente, por considerarse que para éstos los requerimientos de seguridad resultan menores que el servicio estándar.



Al respecto, se indica que estos valores fueron obtenidos como resultado de una encuesta realizada a un grupo de contribuyentes referida a la frecuencia de demanda del servicio y el nivel de peligrosidad percibido por el encuestado de acuerdo al uso del predio. Según se explica en el informe, estos pesos relativos reflejan la demanda del servicio de Serenazgo por grupo de uso de predio, en función a la exposición al peligro (asaltos, robos o vandalismo) así como la disposición al pago por parte de los contribuyentes, lo que se debe al grado de exposición del predio al público y riesgo frente a actividades delictivas.

Finalmente, se explica que para cada casa municipal, se calcula las tasas variables anuales distribuyendo el costo variable anual asignado a cada una entre los predios afectos ubicados en ésta, considerando los pesos relativos de las tasas variables señaladas en el cuadro anterior, obteniéndose así una tabla de tasas variables anuales en función de la casa municipal y el grupo de uso de predio. Asimismo, la tasa mensual resulta de dividir este último resultado entre 12, lo cual se muestra en el cuadro N° 42⁷².

Al respecto, si bien la ordenanza explica que el primer paso para la distribución del costo consiste en distribuirlo entre las seis casas municipales en proporción a la intensidad de prestación del servicio en cada una y que luego se distribuye dicho costo entre los predios afectos que existen en ellas, no se ha señalado dicho número de predios por casa municipal, lo que es fundamental para que se tenga certeza acerca de la distribución a efectuar.

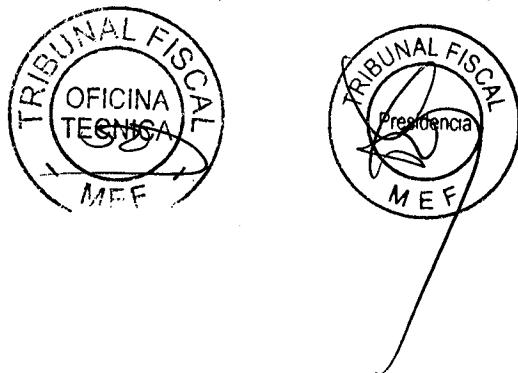
Por otro lado, aún cuando indicase dichas cantidades, se observa que uno de los criterios de distribución (uso del predio) está relacionado con la percepción del nivel de peligrosidad por parte de los contribuyentes. Así, los valores relativos que son aplicados a los grupos de usos de predios han sido obtenidos como resultado de una encuesta realizada a un grupo de contribuyentes referida a la frecuencia de demanda del servicio y el nivel de peligrosidad percibido por éstos y según se explica en el informe técnico, estos pesos relativos reflejan la la disposición al pago por parte de los contribuyentes, la cual se debe al grado de exposición del predio al público y al riesgo frente a actividades delictivas.

En ese sentido, los factores que son utilizados para determinar la tasa a pagar no han sido calculados a partir de un estudio y metodología que arroje resultados objetivos sino a través de una encuesta en la que se ha consultado a los contribuyentes las cantidades que están dispuestos a pagar por el servicio.

Sobre el particular, como se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9817-7-2011 (que constituye precedente de observancia obligatoria), esta manera de aplicar el criterio de distribución no es razonable⁷³ pues la encuesta resulta ser una forma de obtener información que

⁷² Véase la página N° 335543 del citado diario oficial.

⁷³ En dicha resolución se analizó la Ordenanza N° 068-05-MDLV, emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria y que regula los arbitrios del año 2006. Al respecto, se señaló que el factor de proximidad de los predios a las áreas verdes (hallado a partir de encuestas) había sido calculado en base a consideraciones subjetivas extraídas de una muestra aleatoria de personas que habitan cerca de éstas. En ese sentido, se indicó que el citado factor se había obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan en comparación de otras personas que no habitan frente a un área verde. Se indicó además que ello implicaba que la tasa por Parques y Jardines se haya determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideraban cual era el mayor porcentaje de gozo de los parques y jardines en comparación con los contribuyentes cuyos predios no tienen frente a dichas áreas verdes). En tal sentido, se advirtió que para la distribución del costo del servicio y la determinación de la



por sí sola no permite tener certeza acerca de la real necesidad del servicio. En ese sentido, la información que sustentaría a este criterio de distribución se ha obtenido a partir de una valoración realizada por un determinado número de contribuyentes respecto del mayor o menor grado de beneficio que a su parecer gozan de la prestación del servicio. Por tanto, la tasa se ha determinado a partir de una percepción subjetiva de las personas que la van a pagar (pues son ellas las que consideran que gozan en mayor o menor medida de éste). Por consiguiente, se advierte que no se hace referencia a metodología o a estudios objetivos que se hayan utilizado y que permitan dar certeza y justificación al indicado criterio.

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.

SUB TEMA 3: APLICACIÓN DEL CRITERIO “MECANISMO DE SUBVENCIÓN”

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 justifica la aplicación del criterio “Mecanismo de Subvención”.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en el caso de los arbitrios se encuentra dificultad para aplicar el principio de capacidad contributiva pues en este caso lo relevante es la retribución del costo que demanda la prestación del servicio y no tanto la mencionada capacidad contributiva. Esto, afirma el Tribunal Constitucional, no podría ser afirmado sin tomar en cuenta ningún otro criterio porque se podría llegar a extremos alejados de la realidad pues es innegable que en cada ámbito local no solo existen zonas de mayor y menor peligrosidad, zonas comerciales y zonas urbanas, sino también zonas pudientes frente a zonas de mayor pobreza, en cuyo caso, el servicio prestado por el municipio podría encontrar un diferente cariz.

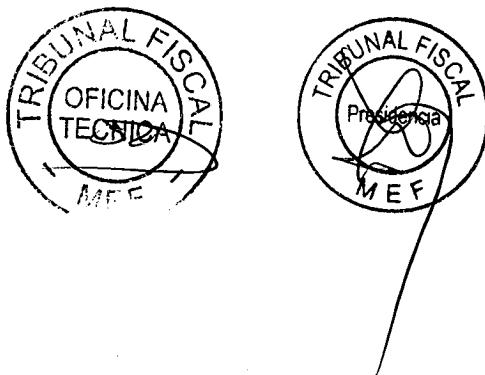
Por tanto, explica el citado tribunal, nada obsta para que las Municipalidades tomen en cuenta reglas de justicia en la imposición. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC⁷⁴, se ha establecido que no es posible negar la concurrencia del principio de capacidad contributiva en todos los casos, aunque no en el nivel de criterio generador del arbitrio, sino como criterio de invocación externa debido a circunstancias excepcionales⁷⁵.

De dicho modo, y dependiendo de las circunstancias sociales y económicas del municipio, la invocación de la capacidad contributiva con fundamento en el principio de solidaridad, puede ser

tasa a pagar no se hacía referencia a metodología o a criterios objetivos que se hayan utilizado y que permitan dar certeza y justificación a los factores de proximidad.

⁷⁴ Al respecto, véase el Fundamento VIII, acápite B, numeral §3.

⁷⁵ Sobre el particular, en dicha sentencia se explica que aun cuando el cobro de los arbitrios no se deriva del citado principio, resulta que a veces en zonas de mayor delincuencia y por consiguiente, con mayor despliegue de servicio municipal, reside la población con menores recursos, la cual probablemente, si solo nos referimos a la contraprestación efectiva, deba pagar un mayor arbitrio que aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica. De esta manera, en muchos casos, este monto resultaría excesivo para la reducida capacidad de pago de estas personas.



excepcionalmente admitida, en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento el principio de equidad en la distribución.

Es así que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC⁷⁶, el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las Municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, en dicha resolución se afirma que razones de garantía de certeza y seguridad respecto al cálculo de arbitrios, obligan a los Municipios a explicar de manera detallada los criterios para la distribución de los costos de la prestación de los servicios en la misma ordenanza. Por consiguiente, éstos no pueden ser modificados de modo discrecional y perjudicial sin atentarse contra la seguridad jurídica y la mencionada certeza que son elementos esenciales del principio de reserva de ley⁷⁷.

Por tanto, para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el Municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio le es aplicable. Esto, agrega el Tribunal Constitucional, supone que a continuación se demuestre técnicamente que, habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por el Municipio sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

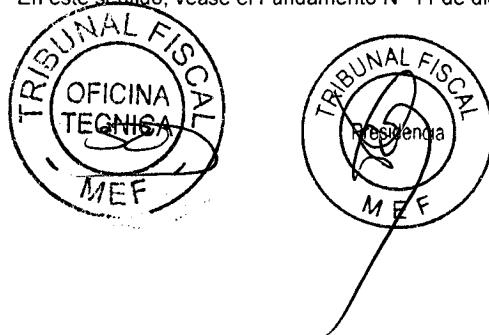
- a) Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la Municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Por tanto, es a la luz de estas disposiciones que se analizará si la Ordenanza Municipal N° 986 ha cumplido con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional como condición para el uso del principio de solidaridad y de capacidad contributiva.

Al respecto, en el artículo 10° de la citada norma se indica que se ha previsto un esquema de subvenciones en función de las zonas y grupos sociales que es aplicado después de los factores de distribución y determinación de arbitrios, de conformidad con lo señalado por el punto 6.3 del informe técnico.

⁷⁶ Publicada el 20 de enero de 2006 en el diario oficial "El Peruano".

⁷⁷ En este sentido, véase el Fundamento N° 11 de dicha sentencia.



Por su parte, en el referido punto 6.3 se explica que a raíz de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que determinaron la distribución de los costos en función del goce efectivo del servicio y no en base al valor del predio, distritos como el Cercado de Lima se vieron muy perjudicados, en especial, se afectó a los predios usados para vivienda y comercio, de manera que si se les aplicase la metodología basada en los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se registrarían incrementos excesivos respecto de las determinaciones de años anteriores. En ese sentido, se indica en el referido informe, para la determinación de la tasa de Arbitrios del año 2006, estos usos en particular fueron subvencionados.

Sobre el particular, se señala que si solo se aplican los criterios de distribución previstos por la ordenanza, los mencionados predios tendrían que asumir un costo de S/. 24 millones y S/. 33.6 millones de soles, respectivamente, lo que representaría una carga excesiva en comparación con los montos de los años anteriores. Es por este motivo que la norma prevé una subvención menor a la del año 2006 de tal forma que los montos mensuales a pagar por arbitrios en algunos casos serán superiores a los del año anterior pero menores a la determinación real que correspondería. Se añade que dicho mecanismo de subvención es mantenido para ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de los servicios que demandan los predios y que el impacto económico del mecanismo es asumido íntegramente por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En el caso de los predios usados para vivienda (salvo los ubicados en la casa municipal 6) se propone que el monto mensual de Arbitrios del año 2007 se reduzca hasta el monto mensual del año 2006 más un 12%, excepto cuando el monto resultante de dicho incremento sea superior al monto mensual determinado mediante la metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2 del informe técnico. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios del año 2007 será igual a este último, lo cual favorecería a aproximadamente 54,642 predios.

Asimismo, en el caso de los predios usados como vivienda ubicados en la casa municipal 6, se propone que el monto mensual de Arbitrios del año 2007 sea igual al monto mensual del año 2006, excepto cuando dicho monto sea superior al monto mensual determinado mediante la metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2 del referido informe. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios del año 2007 será igual a este último, lo cual favorecería aproximadamente a 11,362 predios.

Por otro lado, en el caso de predios usados para comercio, se propone una subvención que consiste en reducir el monto mensual de Arbitrios del año 2007 hasta el monto mensual del año 2006 más un porcentaje que varía en función del área construida del predio, como se indica en el siguiente cuadro:

Rango (en m ²)		Cantidad de predios	Incremento % respecto a emisión 2006
Desde	Hasta		
0.00	100.00	32,299	15%
100.01	300.00	866	15%
300.01	5000.00	1,574	20%
5000.01 Más		272	30%
Total		35,011	



Asimismo, se indica que la subvención a realizar no afectarían los niveles de financiamiento municipal en razón de que las mismas alcanzarían como máximo un nivel que se equipararía con los montos de deuda emitidos en el año 2006⁷⁸.

De lo expuesto se aprecia que la Ordenanza Municipal N° 986 ha explicado las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del mecanismo de subvención pues existen en el distrito contribuyentes de pocos recursos que utilizan predios como vivienda y para comercio que se verían perjudicados seriamente por un incremento excesivo en el monto a pagar si es que se les aplica de manera estricta los criterios de distribución que se prevén en la mencionada norma.

Asimismo, se indica en la norma cuáles serían los montos a subvencionar, la cantidad de predios beneficiados, la comparación con los montos determinados en años anteriores, el porcentaje de incremento en el monto a pagar y se señala que la aplicación de dicho mecanismo sería asumido económico por la Administración sin que ello le signifique un desbalance financiero no deseado. En tal sentido, los demás contribuyentes no se verían perjudicados por su aplicación.

Cabe mencionar que mediante el Acuerdo de Concejo Directivo N° 027-2007-CD-SAT, publicado el día 24 de febrero de 2007, se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 986. Mediante dicho acuerdo se reguló el mecanismo de subvención para el caso de otros usos de predios pues la ordenanza solo reguló el caso de los predios usados para vivienda, salvo el de los ubicados en la casa municipal 6, el de los usados para vivienda ubicados en la casa municipal 6 y el usados para comercio. Sin embargo, como se advierte, se trata de una norma que regula un supuesto no previsto por la ordenanza y que no tiene dicho rango legal, lo cual no es acorde con el principio de reserva de ley.

De lo expuesto se aprecia que la Ordenanza Municipal N° 986 ha explicado las razones técnicas y económicas del citado mecanismo, cumpliendo con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional.

PROPIUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención".

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto por la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en el caso de los arbitrios se encuentra dificultad para aplicar el principio de capacidad contributiva pues en este caso lo relevante es la retribución del costo que demanda la prestación del servicio y no tanto la mencionada capacidad contributiva. Esto, afirma el Tribunal Constitucional, no podría ser afirmado sin tomar en cuenta ningún otro criterio porque se podría llegar a extremos alejados de la realidad pues es innegable que en cada ámbito local no solo existen zonas de mayor y menor peligrosidad, zonas comerciales y zonas urbanas, sino también zonas pudientes

⁷⁸ Se agrega que como resultado de las subvenciones propuestas, la emisión proyectada de Arbitrios del año 2007 ascendería aproximadamente a S/. 61 millones de nuevos soles por lo que los costos de los servicios públicos proyectados ascendentes a S/. 82 983 684, serían financiados con los Arbitrios sólo por ese monto y que la diferencia sería asumida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.



frente a zonas de mayor pobreza, en cuyo caso, el servicio prestado por el municipio podría encontrar un diferente cariz.

Por tanto, explica el citado tribunal, nada obsta para que las Municipalidades tomen en cuenta reglas de justicia en la imposición. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC⁷⁹, se ha establecido que no es posible negar la concurrencia del principio de capacidad contributiva en todos los casos, aunque no en el nivel de criterio generador del arbitrio, sino como criterio de invocación externa debido a circunstancias excepcionales⁸⁰.

De dicho modo, y dependiendo de las circunstancias sociales y económicas del municipio, la invocación de la capacidad contributiva con fundamento en el principio de solidaridad, puede ser excepcionalmente admitida, en tanto y en cuanto se demuestre que se logra un mejor acercamiento el principio de equidad en la distribución.

Es así que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 592-2005-AA/TC⁸¹, el Tribunal Constitucional ha establecido los criterios que deben ser cumplidos por las Municipalidades a través de las ordenanzas que crean los Arbitrios para la aplicación del principio de capacidad contributiva, en base al principio de solidaridad.

Al respecto, en dicha resolución se afirma que razones de garantía de certeza y seguridad respecto al cálculo de arbitrios, obligan a los Municipios a explicar de manera detallada los criterios para la distribución de los costos de la prestación de los servicios en la misma ordenanza. Por consiguiente, éstos no pueden ser modificados de modo discrecional y perjudicial sin atentarse contra la seguridad jurídica y la mencionada certeza que son elementos esenciales del principio de reserva de ley⁸².

Por tanto, para poder invocar de modo excepcional el principio de solidaridad y por ende, el de capacidad contributiva, el Municipio se encuentra obligado a detallar, en primer lugar, las razones socio económicas que justifican que en su caso, dicho criterio le es aplicable. Esto, agrega el Tribunal Constitucional, supone que a continuación se demuestre técnicamente que, habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, éstas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. Finalmente, en dicha ordenanza se deberá precisar no solo el monto objeto del principio de solidaridad sino que también se deberá detallar el porcentaje de solidaridad asumido por el Municipio sin que se afecte el equilibrio presupuestal y aquél que será trasladado a los contribuyentes.

De lo expuesto puede concluirse que la ordenanza que cree los Arbitrios debe cumplir los siguientes requisitos para poder aplicar los principios de solidaridad y de capacidad contributiva:

⁷⁹ Al respecto, véase el Fundamento VIII, acápite B, numeral §3.

⁸⁰ Sobre el particular, en dicha sentencia se explica que aun cuando el cobro de los arbitrios no se deriva del citado principio, resulta que a veces en zonas de mayor delincuencia y por consiguiente, con mayor despliegue de servicio municipal, reside la población con menores recursos, la cual probablemente, si solo nos referimos a la contraprestación efectiva, deba pagar un mayor arbitrio que aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica. De esta manera, en muchos casos, este monto resultaría excesivo para la reducida capacidad de pago de estas personas.

⁸¹ Publicada el 20 de enero de 2006 en el diario oficial "El Peruano".

⁸² En este sentido, véase el Fundamento N° 11 de dicha sentencia.



- a) Detallar y explicar en la ordenanza que crea los Arbitrios las razones sociales y económicas que justifican el uso de la capacidad contributiva como consecuencia del principio de solidaridad como un criterio para la distribución del costo global de los Arbitrios.
- b) Debe demostrarse técnicamente en la misma ordenanza que hay otras opciones en las que no se utilice el principio de solidaridad pero de cuyo uso no se obtiene un resultado más beneficioso para la mayoría.
- c) Debe detallarse y demostrarse en ésta cuál es el monto objeto del principio de solidaridad, cuál es el porcentaje que asumirá la Municipalidad (con el límite de no afectación del equilibrio presupuestal) y cuál es el porcentaje que será trasladado a los contribuyentes.

Por tanto, es a la luz de estas disposiciones que se analizará si la Ordenanza Municipal N° 986 ha cumplido con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional como condición para el uso del principio de solidaridad y de capacidad contributiva.

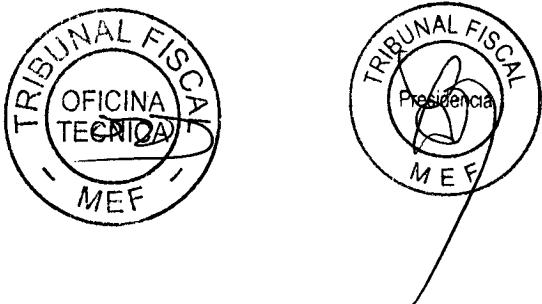
Al respecto, en el artículo 10° de la citada norma se indica que se ha previsto un esquema de subvenciones en función de las zonas y grupos sociales que es aplicado después de los factores de distribución y determinación de arbitrios, de conformidad con lo señalado por el punto 6.3 del informe técnico.

Por su parte, en el referido punto 6.3 se explica que a raíz de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que determinaron la distribución de los costos en función del goce efectivo del servicio y no en base al valor del predio, distritos como el Cercado de Lima se vieron muy perjudicados, en especial, se afectó a los predios usados para vivienda y comercio, de manera que si se les aplicase la metodología basada en los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se registrarían incrementos excesivos respecto de las determinaciones de años anteriores. En ese sentido, se indica en el referido informe, para la determinación de la tasa de Arbitrios del año 2006, estos usos en particular fueron subvencionados.

Sobre el particular, se señala que si solo se aplican los criterios de distribución previstos por la ordenanza, los mencionados predios tendrían que asumir un costo de S/. 24 millones y S/. 33.6 millones de soles, respectivamente, lo que representaría una carga excesiva en comparación con los montos de los años anteriores. Es por este motivo que la norma prevé una subvención menor a la del año 2006 de tal forma que los montos mensuales a pagar por arbitrios en algunos casos serán superiores a los del año anterior pero menores a la determinación real que correspondería. Se añade que dicho mecanismo de subvención es mantenido para ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de los servicios que demandan los predios y que el impacto económico del mecanismo es asumido íntegramente por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

En el caso de los predios usados para vivienda (salvo los ubicados en la casa municipal 6) se propone que el monto mensual de Arbitrios del año 2007 se reduzca hasta el monto mensual del año 2006 más un 12%, excepto cuando el monto resultante de dicho incremento sea superior al monto mensual determinado mediante la metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2 del informe técnico. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios del año 2007 será igual a este último, lo cual favorecería a aproximadamente 54,642 predios.

Asimismo, en el caso de los predios usados como vivienda ubicados en la casa municipal 6, se propone que el monto mensual de Arbitrios del año 2007 sea igual al monto mensual del año 2006, excepto cuando dicho monto sea superior al monto mensual determinado mediante la



metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2 del referido informe. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios del año 2007 será igual a este último, lo cual favorecería aproximadamente a 11,362 predios.

Por otro lado, en el caso de predios usados para comercio, se propone una subvención que consiste en reducir el monto mensual de Arbitrios del año 2007 hasta el monto mensual del año 2006 más un porcentaje que varía en función del área construida del predio, como se indica en el siguiente cuadro:

Rango (en m ²)		Cantidad de predios	Incremento % respecto a emisión 2006
Desde	Hasta		
0.00	100.00	32,299	15%
100.01	300.00	866	15%
300.01	5000.00	1,574	20%
5000.01 Más		272	30%
Total		35,011	

Asimismo, se indica que la subvención a realizar no afectaría los niveles de financiamiento municipal en razón de que las mismas alcanzarían como máximo un nivel que se equipararía con los montos de deuda emitidos en el año 2006⁸³.

De lo expuesto, se aprecia que no se ha explicado en forma suficiente ni detallado las razones sociales y económicas que justifican la aplicación del mecanismo de subvención pues solo ha indicado que después de la aplicación de los criterios de distribución se aplicará dicho mecanismo para ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de los Arbitrios Municipales que demandan sus predios.

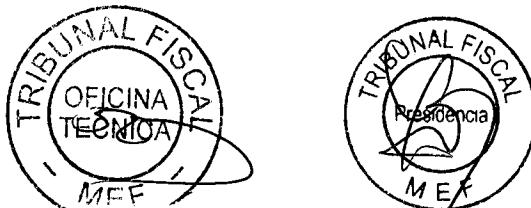
Por otro lado, tampoco se ha recogido un análisis técnico mediante el que se demuestre que la aplicación de este mecanismo es más beneficioso que otros para la mayoría de contribuyentes.

Así también, se observa que para aplicar el esquema de subvención, se usa como referencia el monto mensual que correspondía al año 2006. Sin embargo, conforme con lo señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5948-7-2009⁸⁴, la ordenanza que reguló la determinación de los arbitrios municipales para dicho año no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación de Arbitrios por lo que dichos montos no pueden servir como punto de referencia.

Cabe mencionar que mediante el Acuerdo de Concejo Directivo N° 027-2007-CD-SAT, publicado el día 24 de febrero de 2007, se dictaron normas reglamentarias para la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 986. Mediante dicho acuerdo se reguló el mecanismo de subvención para el caso de otros usos de predios pues la ordenanza solo reguló el caso de los predios

⁸³ Se agrega que como resultado de las subvenciones propuestas, la emisión proyectada de Arbitrios del año 2007 ascendería aproximadamente a S/. 61 millones de nuevos soles por lo que los costos de los servicios públicos proyectados ascendentes a S/. 82 983 684, serían financiados con los Arbitrios sólo por ese monto y que la diferencia sería asumida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

⁸⁴ Esta resolución constituye precedente de observancia obligatoria.



usados para vivienda, salvo el de los ubicados en la casa municipal 6, el de los usados para vivienda ubicados en la casa municipal 6 y el los usados para comercio. Sin embargo, como se advierte, se trata de una norma que regula un supuesto no previsto por la ordenanza y que no tiene dicho rango legal, lo cual no es acorde con el principio de reserva de ley. Asimismo, se observa que incluso si este supuesto hubiese sido regulado por la ordenanza, el esquema de subvención no ha sido debidamente justificado.

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención".

IV. CRITERIOS A VOTAR.

SUB-TEMA 1: SOBRE LA EXPLICACIÓN DE COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° 986 cumple con explicar el costo de los servicios de Parques y Jardines Pùblicos, Serenazgo y Limpieza Pùblica (Recolección de Basura). Asimismo, no cumple con explicar el costo del servicio de Limpieza Pùblica (Barrido de Calles).

SUB-TEMA 2: SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

2.1 LIMPIEZA PÙBLICA (RECOLECCIÓN DE BASURA)

PROPUESTA 1

La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.

PROPUESTA 2

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de Recolección de Basura.

2.2 PARQUES Y JARDINES PÙBLICOS

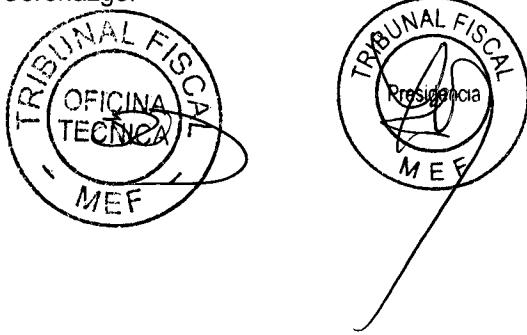
PROPUESTA ÚNICA

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de Parques y Jardines.

2.3 SERENAZGO

PROPUESTA 1

La Ordenanza Municipal N° 986 adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.



PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

La Ordenanza Municipal N° 986 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del Servicio de Serenazgo.

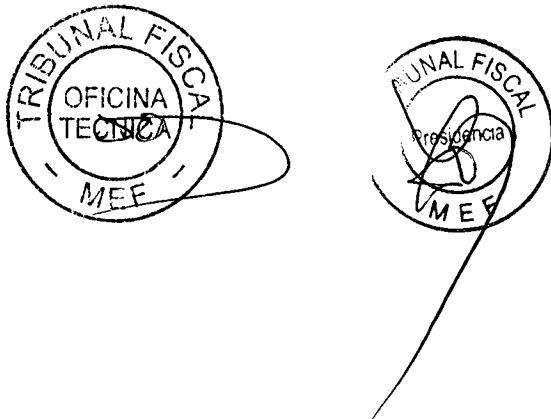
SUB TEMA 3: APLICACIÓN DEL CRITERIO “MECANISMO DE SUBVENCIÓN”

PROPUESTA 1

La Ordenanza Municipal N° 986 justifica la aplicación del criterio “Mecanismo de Subvención”.

PROPUESTA 2

La Ordenanza Municipal N° 986 no justifica la aplicación del criterio “Mecanismo de Subvención”.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 74º.- Principio de Legalidad

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo."

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, PUBLICADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.

Artículo 66º.- *"Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.*

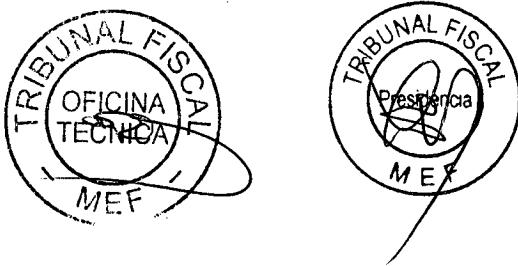
No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual".

Artículo 69º.- *"Las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.*

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o Arbitrios, durante el ejercicio



fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o Arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o Arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.”

Artículo 69°-A.- *“Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.*

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades”.

Artículo 69°-B.- *“En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o Arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.*

ORDENANZA MUNICIPAL N° 986

Artículo 1°.- Objeto

“El objetivo de la presente Ordenanza es establecer los montos de las tasas que deben pagarse por Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, correspondiente al ejercicio 2007”.

Artículo 2°.- Costo de los arbitrios.

“Los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo que brinda la Municipalidad Metropolitana de Lima, ascienden a S/. 82'983,684 (ochenta y dos millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro y 00/100 de nuevos soles), cuya distribución y sustento se encuentran detalladas en el Informe Técnico N° 212-082-00000004 que forma parte integrante de la presente Ordenanza”.



Artículo 3º.- Monto de emisión.

"Con la finalidad de no incrementar en forma sustancial los arbitrios con relación al año 2006, la deuda total a emitir por los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo asciende aproximadamente a S/.61'000,000 (sesenta y un millones de nuevos soles y 00/100)".

Artículo 4º.- Delimitación de las Casas Municipales

"Para efectos de los arbitrios correspondientes al ejercicio 2007, se mantendrán las delimitaciones de las Casas Municipales establecidas mediante la Ordenanza N° 830.

Casa Municipal N.º 01.- Corresponde a los predios ubicados en el Centro Histórico de Lima y zonas aledañas. Sus límites son: Av. Alfonso Ugarte, Jr. Huarochirí, Av. Colonial, Jr. Callejón Molino del Gato, Jr. Zorritos, Av. Alfonso Ugarte, Av. Bolivia, Av. Paseo de la República, Av. Almirante Miguel Grau, Jr. Paruro y Margen Izquierda del Río Rímac.

Casa Municipal N.º 02 - Corresponde a los predios ubicados en Santa Beatriz. Sus límites son. Av. Alfonso Ugarte, Av. Brasil, Av. 28 de Julio, Av. República de Chile, Av. Arenales, Jr. Manuel Ascencio Segura, Av. Paseo de la República y Av. Bolivia.

Casa Municipal N.º 03 .-Corresponde a los predios ubicados en la Zona Industrial de Lima y en Zonas Urbanizadas. Sus límites son: Av. Venezuela, Av. Tingo María, Jr. Zorritos, Jr. Callejón Molino del Gato, Jr. Pacasmayo, Av. Colonial, Jr. Trenemann y Av. República de Argentina, incluye la zona industrial que limita con el Callao y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Casa Municipal N.º 04.- Corresponde a los predios ubicados en Barrios Altos. Sus límites son: Margen Izquierda del Río Rímac, Jr. Paruro, Av. Miguel Grau, Jr. Huánuco, Av. 28 de Julio, Jr. Miguel Grau, Jr. Junín, Av. José Rivera y Dávalos, Jr. Ancash, Av. El Angel y Jr. Plácido Jiménez.

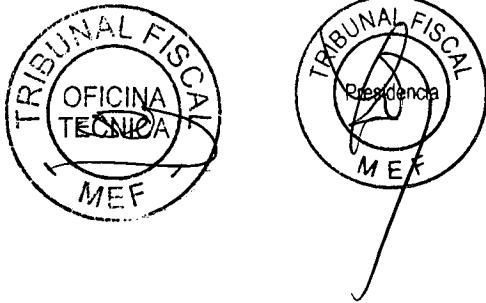
Casa Municipal N.º 05.- Corresponde a los predios ubicados en las Zonas Urbanizadas de Lima. Sus límites son: Av. Universitaria, Av. Mariano Cornejo, Av. Tingo María y' Av. Venezuela.

Casa Municipal N.º 06 .-Corresponde a los predios ubicados en la Margen Izquierda del Río Rímac ya la Zona Industrial. Sus límites son: Calle Cecilia Túpac Amaru, Av. Argentina, Jr. Ricardo Trenemann, Av. Colonial, Jr. Huarochirí, Av. Alfonso Ugarte y Margen Izquierda del Río Rímac".

Artículo 5º.- Criterios de distribución del costo del servicio de Limpieza Pública

"El costo que demanda la prestación del servicio de Limpieza Pública, se distribuirá teniendo en consideración la intensidad del servicio gozado y diferenciándose las prestaciones de recolección de basura y barrido de calles, en función a los siguientes criterios:

- Recolección de Basura:
- Ubicación del predio respecto a las casas municipales.
- El tamaño del predio, es decir, el área construida expresada en metros cuadrados.



- *Uso del predio, como indicador de una mayor prestación del servicio en función de la generación de residuos.*
- *Demandas relativas del servicio, por cada casa municipal y uso del predio.*
- *Generadores de población flotante, y;*
- *Barrodo de Calles:*
 - *Ubicación del predio respecto de las casas municipales.*
 - *El promedio de la longitud del frente del predio expresada en metros lineales.*
 - *Uso del predio, como indicador de una mayor prestación del servicio.*
 - *Mayor frecuencia en el uso del servicio y demanda relativa del servicio.*
 - *Generadores de población flotante".*

Artículo 6º.- Criterios de distribución del costo del Parques y Jardines Públicos

"El costo que demanda la prestación del servicio de Parques y Jardines Públicos, se distribuirá teniendo en consideración la intensidad del goce del servicio, en función a los siguientes criterios:

- *Ubicación del predio respecto a las casas municipales.*
- *Nivel de producción del servicio por casa municipal, relacionado con el mantenimiento de las áreas verdes.*
- *Ubicación del predio respecto a su cercanía a las áreas verdes.*
- *Tipo de área verde, según se trate de parques, plazas, plazuelas y bermas.*
- *Extensión de área verde.*
- *Uso del predio, como indicador de una mayor prestación del servicio".*

Artículo 7º.- Criterios de distribución del costo de Serenazgo

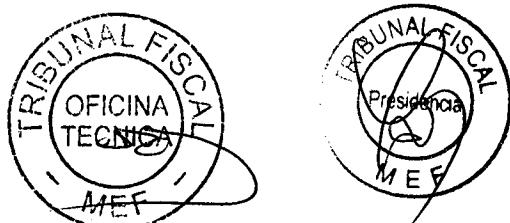
"El costo que demanda la prestación del servicio de Serenazgo, se distribuirá teniendo en consideración la intensidad del goce del servicio, en función a los siguientes criterios:

- *Ubicación del predio respecto a las casas municipales.*
- *La ubicación del predio, como un indicador que permite reflejar la mayor potencialidad en la utilización del servicio.*
- *Los pesos relativos de acuerdo a la frecuencia de demanda del servicio y el nivel de peligrosidad".*

Artículo 8º.- Determinación de los Arbitrios Municipales

"Para efecto de la determinación de los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2007, se considerará una tasa básica y tasa variable, cuya sumatoria dará lugar al monto del arbitrio que deberá pagar cada contribuyente por la prestación de los servicios durante el ejercicio 2007. La tasa básica distribuye el 10% del costo total de los servicios prestados por Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo a todos los predios del Cercado de Lima, en función a los cuadros contenidos en los puntos 6.2.1.2, 6.2.2.1, y 6.2.3.1 del Informe Técnico.

Asimismo, la tasa variable de cada uno de los arbitrios resulta de aplicar los criterios de distribución que se detallan en la presente Ordenanza, en función a los cuadros contenidos en los puntos 6.2.1.3, 6.2.2.2, y 6.2.3.2 del Informe Técnico".



Artículo 9º.- Justificación técnica de los importes de los arbitrios

“Los importes aprobados en la presente Ordenanza han sido calculados de acuerdo con el costo efectivo de los servicios a prestar, según se detalla en el Informe Técnico que forma parte integrante de la presente Ordenanza”.

Artículo 10º.- Subvención del monto de arbitrios

“La presente Ordenanza prevé de manera posterior a la aplicación de los factores establecidos para la determinación de los arbitrios, un esquema de subvenciones en función a zonas y grupos sociales, de conformidad con el punto 6.3 del Informe Técnico”.

Artículo 11º.- Incentivos para el pago

“Establézcase para el ejercicio 2007 un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe total de los arbitrios a pagar correspondientes al citado ejercicio fiscal, para los contribuyentes que opten por la cancelación de las cuatro cuotas trimestrales del ejercicio 2007 dentro del plazo de vencimiento del primer trimestre. Este descuento no incluye el derecho de emisión correspondiente”.

Artículo 12º.- Rendimiento de los Arbitrios municipales

“Los montos que se recauden por concepto de los arbitrios municipales, constituyen rentas de la Municipalidad y serán destinados exclusivamente a financiar el costo que demanden la prestación de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo”.

Artículo 13º.- Informe Técnico

“El Informe Técnico Nº 212-082-00000004 regula la metodología para el cálculo de las tasas de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del Cercado de Lima para el año 2007; asimismo contiene el Anexo I que detalla los costos de los servicios, el Anexo II que muestra el Formato de la Encuesta, y el Anexo III que describe el Comparativo de los Costos Anuales 2006 - 2007; el mismo que forman parte integrante de la presente norma” (...).

INFORME Nº 212-082-00000004

(...)

2. ASPECTOS GENERALES

“Las tasas a cobrar por los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del Cercado de Lima tienen por finalidad financiar la prestación de estos servicios por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la jurisdicción del distrito.

En el año 2007, los servicios de Limpieza Pública y Parques y Jardines Públicos, serán prestados por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el servicio de Serenazgo será prestado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



Para el establecimiento de la metodología de distribución de los costos de prestación del servicio, se ha utilizado los servicios para el año 2007, así como la proyección de los costos de los mismos para este año, remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante oficios N° 1455-2006-MML-GSC, del 16/11/2006, y N° 1439-2006-MML-GSC, del 13/11/2006, y por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante oficios N°s. 508-2006-MML-GSGC, 509-2006-MML/GSGC, 510-2006-MML/GSGC, 511-2006-MML/GSGC, 512-2006-MML/GSGC, 513-2006-MML/GSGC y 514-2006-MML/GSGC, del 23/11/2006. Asimismo, se ha utilizado información complementaria remitida por dichas gerencias, u obtenida en diversas reuniones de trabajo, como: planes operativos, rutas de operación, zonas de peligrosidad, características de prestación del servicio por frecuencia, etc.

Además, se ha utilizado información referida a la percepción de la intensidad y calidad del servicio por parte de los propietarios u ocupantes de predios del Cercado de Lima, a partir de los resultados de una encuesta realizada por el SAT entre setiembre y octubre 2006. Finalmente, se considera la información registrada en los sistemas SAT sobre la cantidad, ubicación, uso y otras características de los predios afectos a Arbitrios para el año 2007.

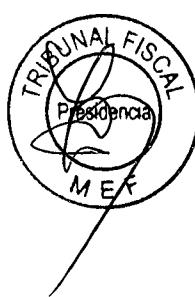
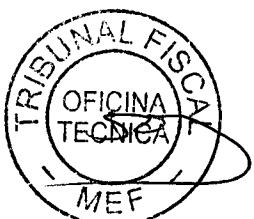
La aplicación de la metodología establecida en el presente documento, determina las tasas a cobrar a todos los receptores del servicio por arbitrios municipales 2007. Los criterios de distribución aplicados en la metodología presentada en este informe, responden a lo estipulado en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre los expedientes N° 0041-2004-AL/TC, N° 00053-2004-PI/TC, N° 0012-2005-PI/TC y N° 0018-2005-PI/TC.

La Administración Tributaria enfrenta el problema de distribuir los costos de prestación del servicio entre los contribuyentes, respetando lo establecido por el marco normativo vigente y a su vez tratando de minimizar el impacto del alza de las tasas a cobrar a los contribuyentes de más bajos recursos. Este problema es latente sobretodo en distritos pobres como el del Cercado de Lima, donde alrededor del 70% de los predios tienen un valor menor a S/. 30,000 nuevos soles y se presume que los propietarios no están en condiciones de asumir en su totalidad, los costos de seguridad, mantenimiento de parques y limpieza que demanda la zona geográfica donde residen".

Cambio metodológico con relación al año precedente

"El año precedente se trabajó un esquema de subvención/solidaridad posterior a la aplicación de los parámetros establecidos en la metodología de cálculo de las tasas; para el presente año - y con el objetivo de acercarnos cada vez más a los criterios señalados por el Tribunal Constitucional - se ha visto por conveniente eliminar la aplicación del factor de solidaridad e introducir una propuesta de subvenciones en función de los grupos sociales a los que se desea proteger. Para ello, se debe tener en cuenta las siguientes variaciones en la metodología de distribución de costos:

- Valorización de la atracción de la población flotante, según uso y aforo para el caso de limpieza pública. Dado que la generación de población flotante demanda en gran cantidad la prestación de los servicios municipales, se considera conveniente afectar en mayor medida a los predios generadores de la misma. Este concepto incluye dos componentes o criterios: i) uso del predio, y ii) aforo. De esta manera, el factor de población flotante captura el siguiente hecho: los predios



que tienen una mayor capacidad de recepción de clientes, administrados, fieles, entre otros (aforo), reciben un mayor peso que los predios que tienen una menor capacidad.

- *Progresividad en los costos unitarios por metro cuadrado de recojo o metro lineal de barrido (limpieza pública). Este elemento que se introduce vía el factor de progresividad considera lo siguiente:*

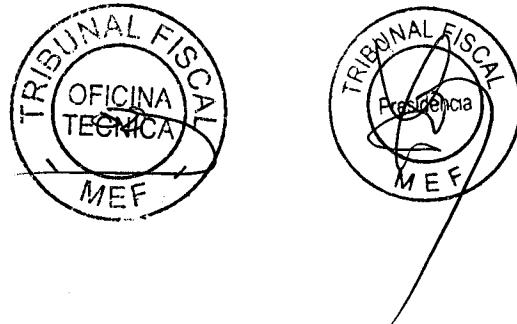
- *En el caso de recojo de basura: A partir de los 10 rangos de área construida definidos, se toma el límite superior de cada rango⁸⁵. Dicha variable expresada en términos de niveles va desde 50 - 7,500 m². Ello implica un rango de distancia demasiado amplio, razón por la cual este no puede emplearse en forma directamente proporcional. En consecuencia, y a partir de esta serie, es necesario establecer una función que nos permita otorgar un mayor peso a mayor área construida con un rango de variabilidad mucho más acotado. En ese sentido, se evaluaron dos alternativas: la aplicación del logaritmo natural y la aplicación de la raíz cuarta. Tal como se observa en el gráfico siguiente, la forma de la curva obtenida de la aplicación del logaritmo natural es más suave que la forma de la curva de la raíz cuarta. Considerando que ambas funciones se basan en el límite superior de los rangos, es claro que para efectos del factor que queremos calcular, la mejor alternativa es la aplicación del logaritmo natural debido la menor variabilidad dentro del rango resultante (...).*

- *En el caso de barrido de calles: A partir de los 10 rangos de frontis de predio (medidos en metros lineales), se toma el promedio de cada rango. Dicha variable expresada en términos de niveles va desde 1.50 - 400 m.l. Ello implica un rango de distancia demasiado amplio, razón por la cual este no puede emplearse en forma directamente proporcional. En consecuencia, y a partir de esta serie, es necesario establecer una función que nos permita otorgar un mayor peso a mayor longitud del frontis con un rango de variabilidad mucho más acotado. En ese sentido, se evaluaron dos alternativas: la aplicación del logaritmo natural y la aplicación de la raíz cuarta. El gráfico siguiente nos muestra que la forma de la curva obtenida de la aplicación de la raíz cuarta es más suave que la forma de la curva de logaritmo natural. Considerando que ambas funciones se basan en el valor promedio de los rangos, es claro que para efectos del factor que queremos calcular, la mejor alternativa es la raíz cuarta debido la menor variabilidad dentro del rango resultante.*

• *Inclusión del dato de frontis del predio en lugar de la presunción de la raíz cuadrada del área para el caso de limpieza pública (barrido de calles); a partir del cruce de la base de datos del SAT con la del Instituto Catastral de Lima, entidad administradora de esta información para el Cercado de Lima se ha obtenido información sobre el perímetro o frontis para cada lote en el Cercado de Lima. A partir de dicha información real, se ha obtenido un frontis aproximado para cada predio considerando la participación porcentual del predio dentro de cada lote de terreno, información obtenida del cruce de a nivel de lote catastral - predio.*

• *Para distribuir el costo proyectado del servicio entre las casas municipales, se ha considerado el nivel de producción del mismo para cada casa municipal. Además, se ha considerado el nivel de recursos que demanda el mantenimiento de las diferentes áreas verdes; y se ha diferenciado los parques y jardines públicos por tipo (berma, parque, plaza o plazuela) y extensión (en m²). Para años anteriores, la única diferenciación la constitúa la ubicación del predio con respecto al área verde en determinada casa municipal. Ahora la afectación por este arbitrio estará en función*

⁸⁵ En el caso del décimo rango, se aproxima el límite superior con 7,500 m² de área construida.



de la cercanía del predio al área verde, de acuerdo con la nueva clasificación de parques y jardines públicos establecida, y de la extensión del área verde.

De esta manera, la metodología de cálculo de la tasa de arbitrios municipales para el año 2007, varía su estructura de distribución con respecto a la aplicada en años anteriores, y está totalmente explicada y sustentada en el presente informe.

Finalmente, cabe resaltar que, posteriormente a la aplicación de los factores establecidos en la presente metodología, se ha mantenido un esquema de subvención para ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de arbitrios municipales que demandan los predios donde residen, de manera que el Concejo Metropolitano de la Municipalidad Metropolitana de Lima decida la aplicación de las subvenciones propuestas y determine el monto de emisión de arbitrios municipales 2007, siendo la diferencia entre los costos totales y los montos totales de emisión asumida en su integridad por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3. PLANES DE PRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

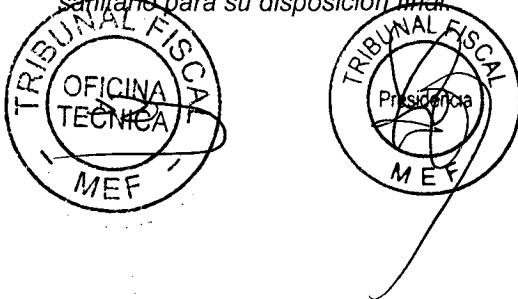
3.1. Servicio de Limpieza Pública

El servicio de Limpieza Pública comprende la ejecución de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido de calles, barrido de plazas, uso de planta de transferencia, operación de rellenos sanitarios, campaña educativa, recolección de residuos sólidos de comercio, recolección y transporte de escombros y servicio de lavado de espacios públicos (baldeo, limpieza de letrinas, limpieza de mobiliario urbano y lavado por trapeo de espacios públicos).

Cabe precisar que la mayor parte de los servicios indicados en el párrafo anterior son prestados por la empresa concesionaria VEGA UPACA RELIMA, y sólo el servicio de limpieza de mobiliario urbano, así como la realización de la supervisión de los servicios ejecutados por la empresa concesionaria son realizados por la Gerencia de Servicios a la Ciudad - GSC.

Así, según el informe "Plan de Limpieza Pública de Lima Cercado 2007" remitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad - GSC, las tareas específicas involucradas en la prestación del servicio de limpieza pública del Cercado de Lima son:

- 1) **Recolección domiciliaria:** Según características de la infraestructura urbana y los hábitos y costumbres de la población, en el Cercado de Lima se emplea el "Método de Vereda", el cual consiste en la recolección de residuos en marcha lenta, puerta por puerta.
- 2) **Barrido de calles:** Consiste en retirar mediante barrido manual de la aceras, bermas centrales y calzadas los residuos sólidos de pequeña magnitud.
- 3) **Barrido de plazas:** Consiste en retirar mediante barrido manual de las aceras, los residuos sólidos dispuestos en las plazas públicas.
- 4) **Uso de planta de transferencia:** Los camiones recolectores descargan rápidamente los residuos sólidos a unidades trailers (madrinas) de gran capacidad, trasladándolo al relleno sanitario para su disposición final.

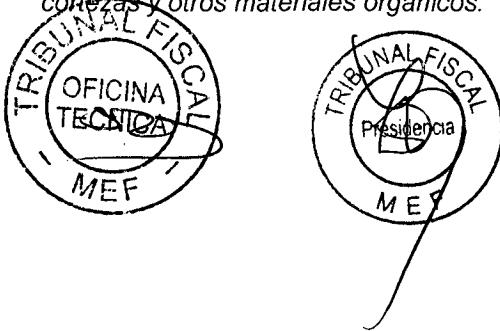


- 5) *Operación de relleno sanitario: Consiste en confinar la basura en la menor área posible, reducir la al menor volumen y cubrirla con una capa de tierra al final.*
- 6) *Campaña educativa: Concientizar a la población en temas sanitarios y en el buen uso de los servicios de limpieza mediante charlas vecinales, distribución de volantes, afiches, entre otros.*
- 7) *Recolección de residuos de comercio: Recolección de residuos sólidos arrojados en la vía pública mediante vehículos compactadores.*
- 8) *Recolección y transporte de escombros (punto crítico): Recolección de residuos domiciliarios o comerciales arrojados y acumulados en la vía pública, mediante cargadores frontales o volquetes, los cuales podrían estar mezclados o no con escombros, tierra y otros desechos.*
- 9) *Baldeo de espacios públicos: Lavado, en forma manual, con agua las aceras de los espacios públicos.*
- 10) *Limpieza de letrinas de espacios públicos: Limpieza con detergentes, desinfectantes y aromatizadores las zonas utilizadas como letrinas por los transeúntes con la finalidad de evitar que se conviertan en focos infecciosos.*
- 11) *Limpieza de mobiliario urbano: Comprende la limpieza de postes, farolas, bancas, papeleras, etc., ubicadas en plazuelas, plazas, parques, pasajes, avenidas, iglesias, etc.*
- 12) *Lavado por trapeo de espacios públicos: Consiste en fregar, mediante trapeadores, trapos y baldes, la superficie lisa o áspera de las vías públicas.*
- 13) *Supervisión de los servicios de Limpieza Pública: Consiste en supervisar el alcance de las metas anuales de producción 2007, planteadas en la prestación de los servicios señalados, como se muestra en el siguiente cuadro (...).*

3.2. Servicio de Parques y Jardines Públicos

El servicio de Parques y Jardines Públicos, comprende un conjunto de acciones de mantenimiento de áreas verdes, dentro de las que destacan las siguientes:

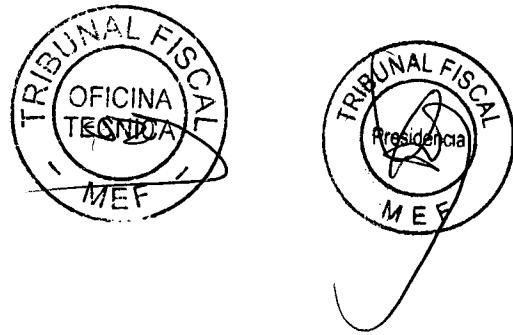
- 1) *Corte del césped: Se realiza para mantener la salud del mismo y minimizar la necesidad de aplicación de fertilizantes y pesticidas y reducir el uso de agua.*
- 2) *Servicios varios: Comprenden el recalce o cambio de macizos (reemplazo de especies vegetales en mal estado)*
 - a) *Cantoneo o perfilado: Corte del borde de las áreas verdes sembradas con césped, para mantenerlo dentro del área asignada.*
 - b) *Deshierbo: Remoción de plantas no deseadas instaladas en los cultivos, hojas, ramas, cortezas y otros materiales orgánicos.*



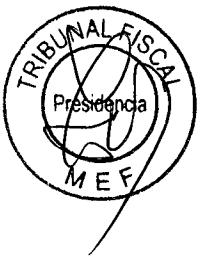
- 3) *Poda: Consiste en la poda de cultivos forestales y plantas ornamentales, con fines estéticos, sanitarios y de seguridad.*
- 4) *Control sanitario: Comprende evaluaciones permanentes, para prevenir las plagas que afectan a las especies vegetales.*
- 5) *Abonamiento: Consiste en la aplicación de abono a las áreas verdes, para la recuperación de los nutrientes del suelo.*
- 6) *Lavado de árboles: Consiste en la remoción de partículas y elementos extraños de la corteza de los árboles, para mantenerlos limpios.*
- 7) *Recojo de maleza: Comprende el acopio y evacuación diarias de los residuos vegetales generados por el corte de césped, poda y deshierbo en cada zona de trabajo; transporte de los residuos al vivero, para su posterior procesamiento, para la elaboración de compost y humus.*
- 8) *Regado de áreas verdes: Se realiza de 3 formas:*
 - a) *Riego tecnificado: Con agua transportada por tuberías y uso de hidrantes y sistemas móviles de riego (mangueras y aspersores).*
 - b) *Riego por puntos de agua: Mediante sistemas de abastecimiento de agua, suministrados por SEDAPAL.*
 - c) *Riego por cisternas: Mediante el uso de camiones cisterna.*
- 9) *Producción de plantas: Consiste en el cultivo de plantas en los viveros municipales, para su utilización en el mantenimiento de las áreas verdes.*
- 10) *Producción de compost y humus: Se realiza en los viveros municipales, en base a los residuos vegetales generados por el corte de césped, poda y deshierbo, con el fin de utilizar el compost y humus para el mejoramiento de los suelos en el mantenimiento de las áreas verdes.*

Para el año 2007, la Gerencia de Servicios a la Ciudad ha programado realizar el mantenimiento de 250 áreas verdes del Cercado de Lima (bermas, parques, plazas y plazuelas), indicadas en el siguiente cuadro:

Cód. área verde	Tipo de área verde	Nombre de área verde	Área (m ²)	Frec. Mensual de atención	Prod. Anual del servicio (m ² anuales)
Casa Municipal 1					
1	PLAZA	ALAM. CHABUCA GRANDA	494.49	3	17,801.64
2	BERMA	AV. EMANCIPACION	873.00	3	31,428.00
3	BERMA	AV. ABANCAY	1,286.31	3	46,307.16
4	BERMA	AV. ALFONSO UGARTE	1,324.09	3	47,667.24
5	BERMA	AV. BOLIVIA	310.00	3	11,160.00
6	BERMA	AV. FRANKLIN ROOSEVELT	91.01	3	3,276.36



7	BERMA	AV. GARCILAZO DE LA VEGA	650.00	3	23,400.00
8	BERMA	AV. NICOLAS DE PIEROLA	1,592.37	3	57,325.32
9	BERMA	AV. TACNA	663.94	3	23,901.84
10	BERMA	AV. URUGUAY	630.00	3	22,680.00
11	PLAZA	IGLESIA SANTA ROSA	755.27	3	27,189.72
12	BERMA	JR. AMAZONAS CDA 01	318.00	3	11,448.00
13	BERMA	JR. CAMANÁ	1,180.56	3	42,500.16
14	BERMA	JR. COTABAMBAS	5.44	3	195.84
15	BERMA	JR. CUZCO	80.60	3	2,901.60
16	BERMA	JR. LAMPA CDRAS. 7 A 12	2,048.77	3	73,755.72
17	BERMA	JR. QUILCA CDRA 01	8.00	3	288.00
18	BERMA	MALECÓN CHABUCA GRANDA BERMA CENTRAL	736.04	3	26,497.44
19	BERMA	MALECÓN CHABUCA GRANDA - RIEL Y TALUD DEL RÍO RIMAC	1,534.44	3	55,239.84
20	BERMA	MALECÓN CHABUCA GRANDA - TALUD RINCONADA	1,657.62	3	59,674.32
21	BERMA	MALECÓN SANTA ROSA - PUENTE	745.00	3	26,820.00
22	PARQUE	JR. ANDAHUAYLAS - JR PUNO	85.00	3	3,060.00
23	PLAZUELA	CESAR VALLEJO	5.00	3	180.00
24	PLAZA	PORTAL DEL PASAJE SANTA ROSA	116.28	3	4,186.08
25	PARQUE	MOLINO EL GATO	980.00	3	35,280.00
26	PARQUE	PASEO DE LA REPUBLICA	9,065.79	3	326,368.44
27	PARQUE	MONSERRATE	1,539.38	3	55,417.68
28	PLAZA	PSJE. NICOLAS RIVERA EL VIEJO	14.78	3	532.08
29	PLAZA	PSJE SANTA ROSA	62.95	3	2,266.20
30	PLAZA	PSJE. JOSÉ OLAYA	9.42	3	339.12
31	PLAZA	DOS DE MAYO	1,490.60	3	53,661.60
32	PLAZA	ELGUERA	169.00	3	6,084.00
33	PLAZA	FRANCIA	468.67	3	16,872.12
34	PLAZA	G. GASTAÑETA	1,922.35	3	69,204.60
35	PLAZA	MAYOR	4,319.03	3	155,485.08
36	PLAZA	RAMON CASTILLA	1,198.77	3	43,155.72
37	PLAZA	S. BOLIVAR	4,438.16	3	159,773.76
38	PLAZA	SAN AGUSTIN	120.00	3	4,320.00
39	PLAZA	SAN MARTIN	5,128.87	3	184,639.32
40	PLAZA	SAN PEDRO	100.00	3	3,600.00
41	PLAZA	PERU	515.52	3	18,558.72
42	PLAZUELA	PZLA ARAMBURU	826.52	3	29,754.72



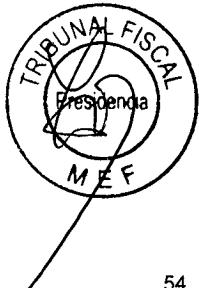
43	PLAZUELA	PZLA EL LUSTRABOTAS	37.11	3	1,335.96
44	PLAZUELA	PZLA LA LIMEÑA	489.11	3	17,607.96
45	BERMA	TRIANGULO JR MOQUEGUA/ JR CAÑETE	75.62	3	2,722.32

Total casa municipal 1	50,162.88	1,805,863.68
------------------------	-----------	--------------

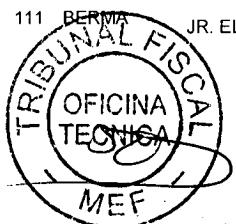
Casa Municipal 2					
46	BERMA	ARBORIZACION ESTADIO NACIONAL	47.00	1	564.00
47	BERMA	AV. 28 DE JULIO CDA 8	25.00	1	300.00
48	BERMA	AV. 9 DE DICIEMBRE (EX PASEO COLON)	4,319.03	1	51,828.36
49	BERMA	AV. ALFONSO UGARTE	200.00	1	2,400.00
50	BERMA	AV. BOLIVIA	310.00	1	3,720.00
51	BERMA	AV. ESPAÑA	858.00	1	10,296.00
52	BERMA	AV. GARCILAZO DE LA VEGA	850.00	1	10,200.00
53	BERMA	AV. GUZMAN	565.57	1	6,786.84
54	BERMA	AV. AREQUIPA	8,500.00	1	102,000.00
55	BERMA	JR. HERNAN VELARDE	561.60	1	6,739.20
56	BERMA	MICROZONA SANTA	6,274.14	1	75,289.68
57	BERMA	MICROZONA SANTA BEATRIZ II	13,490.40	1	161,884.80
58	PLAZA	INCA GARCILAZO DE LA VEGA	728.00	1	8,736.00
59	PARQUE	HERNAN VELARDE	2,082.61	1	24,991.32
60	PARQUE	VICTOR R. HAYA DE LA TORRE	1,734.27	1	20,811.24
61	PARQUE	WASHINGTON	3,801.90	1	45,622.80
62	PARQUE	SANTA TERESITA	381.48	1	4,577.76
63	PLAZA	BELGICA	1,279.72	1	15,356.64
64	PLAZA	BOLOGNESI	1,344.86	1	16,138.32
65	PLAZA	M. BASTIDAS	1,178.20	1	14,138.40
66	PLAZA	MIGUEL GRAU	760.66	1	9,127.92
67	PLAZA	25 DE MAYO (TRIANGULO JOSE DIAZ)	240.00	1	2,880.00
68	PLAZA	JOSE DIAZ	243.83	1	2,925.96
69	BERMA	TALUD VIA EXPRESA	1,704.00	1	20,448.00

Total casa municipal 2	51,480.27	617,763.24
------------------------	-----------	------------

Casa Municipal 3					
70	BERMA	AV. AURELIO GARCÍA Y GARCÍA CDRAS. 11 A 17	6,350.00	1	76,200.00
71	BERMA	AV. COLONIAL CDAS 24 A 26	7,016.00	1	84,192.00
72	BERMA	AV. LEONARDO ARRIETA CDRAS. 8 Y 9	2,267.38	1	27,208.56
73	BERMA	AV. LUIS BRAILLE	1,440.00	1	17,280.00
74	BERMA	AV. NACIONES	2,955.00	1	35,460.00



75	BERMA	AV. ROBERTO THORNDIKE	1,650.00	1	19,800.00
76	BERMA	AV. UNIVERSITARIA CDRAS. 3 A 10	1,921.07	1	23,052.84
77	PARQUE	AV. VICTOR SARRIA	3,000.00	1	36,000.00
78	PARQUE	ASOC. DE JUBILADOS DE LA UV 03	260.00	1	3,120.00
79	BERMA	BERMA LATERAL DE LA POSTA MEDICA UV3	70.00	1	840.00
80	BERMA	BERMA LATERAL DEL BOSQUE	1,730.00	1	20,760.00
81	PARQUE	MERCADO (UV N° 3)	251.05	1	3,012.60
82	PARQUE	BLOCK 06 DE LA UV 03	1,173.00	1	14,076.00
83	PARQUE	BLOCK 07 DE LA UV 03	609.00	1	7,308.00
84	PARQUE	BLOCK 08 DE LA UV 03	1,494.00	1	17,928.00
85	PARQUE	BLOCK 10 DE LA UV 03	1,900.00	1	22,800.00
86	PARQUE	BLOCK 11 DE LA UV 03	1,512.00	1	18,144.00
87	PARQUE	BLOCK 40 DE LA UV	2,160.00	1	25,920.00
88	PARQUE	BLOCK 44 DE LA UV	1,722.00	1	20,664.00
89	PARQUE	BLOCK 49 DE LA UV 03	1,640.00	1	19,680.00
90	PARQUE	BLOCK 50 DE LA UV 03	900.00	1	10,800.00
91	PARQUE	BLOCK 51 DE LA UV	1,190.00	1	14,280.00
92	PARQUE	BLOCK 54 DE LA UV 03	1,533.00	1	18,396.00
93	PARQUE	BLOCK 56 DE LA UV	2,294.00	1	27,528.00
94	PARQUE	BLOCK 59 DE LA UV 03	1,500.00	1	18,000.00
95	PARQUE	BLOCK 60 DE LA UV 03	1,058.00	1	12,696.00
96	PARQUE	BLOCK 63 DE LA UV 03	820.00	1	9,840.00
97	PARQUE	BLOCK 64 DE LA UV 03	2,968.00	1	35,616.00
98	PARQUE	BLOCK 65 DE LA UV 03 1	1,400.00	1	16,800.00
99	PARQUE	BLOCK 66 DE LA UV 03	1,460.00	1	17,520.00
100	PARQUE	BLOCK 67 DE LA UV 03	2,194.00	1	26,328.00
101	PARQUE	BOSQUE DE UV N° 3	24,131.11	1	289,573.32
102	PARQUE	1 Y 2 (UV N° 3)	13,849.00	1	166,188.00
103	PARQUE	PARROQUIA DE LA UV 03	180.00	1	2,160.00
104	PARQUE	POLLERIA EN EL MERCADO DE LA UV 03	1,350.00	1	16,200.00
105	PARQUE	POZO DE AGUA DE LA UV 03	420.00	1	5,040.00
106	PARQUE	CASA MUNICIPAL (UV N° 3)	70.00	1	840.00
107	PARQUE	ESPERANZA (UV N° 3)	2,814.00	1	33,768.00
108	PARQUE	LOS FICUS (UV N° 3)	4,661.00	1	55,932.00
109	PARQUE	TESTIGOS DE JEHOVA (UV N° 3)	1,000.00	1	12,000.00
110	BERMA	TRIANGULO DOMO (UV N° 3)	600.00	1	7,200.00
111	BERMA	JR. ELIZALDE CDA 10 (AV. TINGO MARIA)	500.00	1	6,000.00

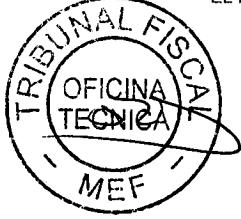


112	BERMA	JR. ZORRITOS	3,577.80	1	42,933.60
113	BERMA	MICROZONA CHACRARIOS	18,881.98	1	226,583.76
114	BERMA	MICROZONA CIPRESES	5,129.77	1	61,557.24
115	BERMA	OV. ARGENTINA DUEÑAS	1,914.00	1	22,968.00
116	PARQUE	VÍCTOR LAYNES	129.57	1	1,554.84
117	PARQUE	VIRGENCITA	177.40	1	2,128.80
118	PARQUE	AGURTO	924.16	1	11,089.92
119	PARQUE	ARIAS SCHEREIBER	10,903.54	1	130,842.48
120	PARQUE	BARCELONA	1,420.00	1	17,040.00
121	PARQUE	BENAVIDES	1,556.55	1	18,678.60
122	PARQUE	BERTELLO	3,393.60	1	40,723.20
123	PARQUE	CARACAS	1,516.00	1	18,192.00
124	PARQUE	CARMEN SACCO	2,030.00	1	24,360.00
125	PARQUE	CATTA VARGAS	2,500.00	1	30,000.00
126	PARQUE	CENTRAL 3	3,260.04	1	39,120.48
127	PARQUE	CHICHIZOLA	920.00	1	11,040.00
128	PARQUE	CLORINDA MATTOS	4,126.80	1	49,521.60
129	PARQUE	DONOFRIO	861.00	1	10,332.00
130	PARQUE	EL SOL GARCIA LASTRE	6,484.39	1	77,812.68
131	PARQUE	ELOY URETA	1,280.00	1	15,360.00
132	PARQUE	ESPAÑA	1,020.00	1	12,240.00
133	PARQUE	FELIPE SUSSONI	8,842.00	1	106,104.00
134	PARQUE	FRAY MARTELL	2,866.01	1	34,392.12
135	PARQUE	GONZALES OLAECHEA	15,083.00	1	180,996.00
136	PARQUE	GORRITI	8,544.00	1	102,528.00
137	PARQUE	LOS ARTISTAS	1,635.23	1	19,622.76
138	PARQUE	LOS PINOS	5,050.70	1	60,608.40
139	PARQUE	MADRID	5,300.00	1	63,600.00
140	PARQUE	MARIANO IGNACIO PRADO	400.00	1	4,800.00
141	PARQUE	MIRONES	6,581.00	1	78,972.00
142	PARQUE	MORCILLO	5,020.00	1	60,240.00
143	PARQUE	NEON LUX	1,327.66	1	15,931.92
144	PARQUE	NORMA	7,339.09	1	88,069.08
145	PARQUE	PAREDES	1,376.45	1	16,517.40
146	PARQUE	PIRÁMIDE	327.50	1	3,930.00
147	PARQUE	ROMA	1,850.00	1	22,200.00
148	PARQUE	SCIPION LLONA	7,150.00	1	85,800.00
149	PARQUE	TRINIDAD	3,050.00	1	36,600.00

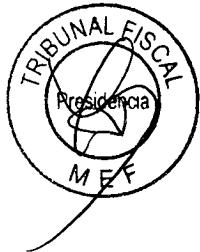


150	PARQUE	URUBAMBA	6,770.00	1	81,240.00
151	BERMA	TRIANGULO VENTURA CALDERÓN	413.26	1	4,959.12
152	PARQUE	UNIDAD VECINAL MIRONES	4,000.00	1	48,000.00
153	PARQUE	VIRGEN DE LA ASUNCION	1,000.00	1	12,000.00
Total casa municipal 3			273,945.11		3,287,341.32
Casa municipal 4					
154	PARQUE	CONJ. HAB MANZANILLA	3,000.00	1	36,000.00
155	BERMA	JR. ANCASH CDRAS. 15 A 19 / AV. CEMENTERIO	2,066.96	1	24,803.52
156	PARQUE	DE LA MEDICINA	10,451.52	1	125,418.24
157	PARQUE	MARTINETTI DENTRO	150.00	1	1,800.00
158	PARQUE	MARTINETTI FUERA	500.00	1	6,000.00
159	PLAZA	BUENOS AIRES	217.28	1	2,607.36
160	PLAZA	CERCADO	1,247.27	1	14,967.24
161	PLAZA	LAS CARROZAS	1,005.35	1	12,064.20
162	PLAZA	MARAVILLAS	970.61	1	11,647.32
163	PLAZA	MERCEDARIAS	199.62	1	2,395.44
164	PLAZA	CAJA DE AGUA	1,908.44	1	22,901.28
165	PLAZA	ITALIA	1,670.93	1	20,051.16
166	PLAZA	SANTO CRISTO	636.50	1	7,638.00
167	PARQUE	QUINTA HEREN	700.00	1	8,400.00
Total casa municipal 4			24,724.48		296,693.76

Casa municipal 5					
168	BERMA	AV. ALEJANDRO BERTELLO	14,053.00	1	168,636.00
169	BERMA	AV. BELISARIO SOSA PELÁEZ CDRAS. 10 A 14	5,794.00	1	69,528.00
170	BERMA	AV. LA ALBORADA CDRAS. 11 A 17	7,884.00	1	94,608.00
171	BERMA	AV. MARIANO CORNEJO CDRAS. 13 A 22	3,500.00	1	42,000.00
172	BERMA	AV. SANTA BERNARDITA - BERMA CENTRAL ANCHA	2,706.00	1	32,472.00
173	BERMA	AV. SANTA BERNARDITA CDRAS. 1 A 4	400.00	1	4,800.00
174	BERMA	AV. SANTA GERTRUDIS CDRAS. 2 A 6	4,287.00	1	51,444.00
175	BERMA	AV. VENEZUELA CDRAS. 31 A 18	30,346.50	1	364,158.00
176	BERMA	MICROZONA MATEO SALADO	9,966.53	1	119,598.36
177	BERMA	MICROZONA PANDO	3,375.46	1	40,505.52
178	PARQUE	BELISARIO SOSA PELÁEZ - TELE POSTAL	6,602.00	1	79,224.00
179	PARQUE	CERVANTES SAAVEDRA	150.00	1	1,800.00
180	PARQUE	EEAA HUERTA SANTA ROSA	5,746.00	1	68,952.00
181	PARQUE	EL MILAGRO	2,000.00	1	24,000.00
182	PARQUE	EL NAZARENO	392.00	1	4,704.00



183	PARQUE	HUACA PALOMINO (LOS INCAS)	2,100.00	1	25,200.00
184	PARQUE	JUAN PABLO II	991.00	1	11,892.00
185	PARQUE	LATINO	420.00	1	5,040.00
186	PARQUE	MEDALLA MILAGROSA PALOMINO	178.00	1	2,136.00
187	PARQUE	NUESTRA SEÑORA DE LA PARROQUIA (PARQUE 4)	1,600.00	1	19,200.00
188	PARQUE	PRIMAVERA	3,250.00	1	39,000.00
189	PARQUE	SAN JUDAS TADEO	1,115.00	1	13,380.00
190	PARQUE	SAN MARTÍN 1º ZONA - PALOMINO	1,215.00	1	14,580.00
191	PARQUE	SAN MARTÍN 2º ZONA - PALOMINO	680.00	1	8,160.00
192	PARQUE	SAN MARTÍN 3º ZONA - PALOMINO	1,050.00	1	12,600.00
193	PARQUE	SAN MARTÍN 5º ZONA - PALOMINO	93.00	1	1,116.00
194	PARQUE	SAN PEDRO Y SAN PABLO	470.00	1	5,640.00
195	PARQUE	VIRGEN DE CHAPI	324.00	1	3,888.00
196	PARQUE	VIRGEN DEL CARMEN (PALOMINO)	1,431.00	1	17,172.00
197	PARQUE	VIRGEN MILAGROSA	1,363.00	1	16,356.00
198	PARQUE	VIRGEN PEREGRINA	85.00	1	1,020.00
199	PARQUE	1 DE MAYO	2,086.00	1	25,032.00
200	PARQUE	7	8,996.00	1	107,952.00
201	PARQUE	8	2,000.00	1	24,000.00
202	PARQUE	ESPEJO TAMAYO	2,180.00	1	26,160.00
203	PARQUE	HUACA CHICA	1,640.00	1	19,680.00
204	PARQUE	MEDALLA MILAGROSA	3,766.50	1	45,198.00
205	PARQUE	9 VIRGEN DEL CARMEN	1,490.00	1	17,880.00
206	PARQUE	ANTUNEZ DE MAYOLO	5,000.00	1	60,000.00
207	PARQUE	CESAR VALLEJO 1	1,916.50	1	22,998.00
208	PARQUE	CONTROL HENRIOT	6,207.00	1	74,484.00
209	PARQUE	EGIPTO	3,807.50	1	45,690.00
210	PARQUE	EL CARMELO	4,020.00	1	48,240.00
211	PARQUE	LA LUZ	8,106.50	1	97,278.00
212	PARQUE	LAS FLORES	1,404.20	1	16,850.40
213	PARQUE	LISSON	4,200.00	1	50,400.00
214	PARQUE	LOS ALAMOS	5,859.40	1	70,312.80
215	PARQUE	LOS TULIPANES	4,050.00	1	48,600.00
216	PARQUE	MARIA AUXILIADORA ASINCOP	4,249.80	1	50,997.60
217	PARQUE	MARIA AUXILIADORA PANDO	5,026.00	1	60,312.00
218	PARQUE	SANTA EMMA	4,519.00	1	54,228.00
219	PARQUE	SANTA ROSA	3,100.00	1	37,200.00



220	PARQUE	VIRGEN DE FATIMA	1,710.00	1	20,520.00
221	PLAZA	DE LA BANDERA	4,464.00	1	53,568.00
222	BERMA	TRIANGULO ANTENOR ORREGO	1,040.00	1	12,480.00
223	BERMA	TRIANGULO LA CATÓLICA	500.00	1	6,000.00
224	BERMA	TRIANGULO LASERRE	80.00	1	960.00
225	BERMA	TRIANGULO VALENZUELA	200.00	1	2,400.00

Total casa municipal 5	205,185.89	2,462,230.68
------------------------	------------	--------------

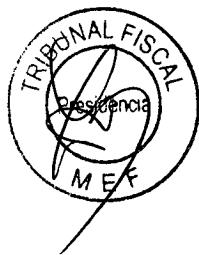
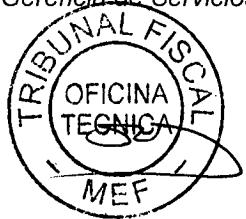
CASA MUNICIPAL 6

226	BERMA	AV. ENRIQUE MEIGGS CDRAS. 29 A 32	2,047.50	1	24,570.00
227	BERMA	AV. MORALES DUAREZ CDRAS. 17 A 33	6,392.00	1	76,704.00
228	BERMA	JR. ELIZALDE C 6	700.00	1	8,400.00
229	PARQUE	LOSA DEPORTIVA JOSÉ C. MARIATEGUI	1,285.20	1	15,422.40
230	PARQUE	LOSA DEPORTIVA MANCO CÁPAC	717.14	1	8,605.68
231	PARQUE	LOSA DEPORTIVA RICARDO PALMA	494.74	1	5,936.88
232	BERMA	MICROZONA MIRONES BAJO 01	1,782.21	1	21,386.52
233	BERMA	MICROZONA MIRONES BAJO 02	6,274.14	1	75,289.68
234	PARQUE	15 DE ABRIL	320.20	1	3,842.40
235	PARQUE	1º DE SEPTIEMBRE	728.60	1	8,743.20
236	PARQUE	CASA MUNICIPAL Nº 6	218.95	1	2,627.40
237	PARQUE	S/N URB. CASSINELLI (MEIGGS/ACOMAYO)	575.00	1	6,900.00
238	PARQUE	SANTA ROSA	1,198.15	1	14,377.80
239	PARQUE	UNIÓN	788.09	1	9,457.08
240	PARQUE	CAHUIDE	252.26	1	3,027.12
241	PARQUE	MANCO INCA	185.20	1	2,222.40
242	PARQUE	RESCATE	351.40	1	4,216.80
243	PARQUE	SAN FERNANDO	2,477.80	1	29,733.60
244	PARQUE	9 DE DICIEMBRE	1,393.96	1	16,727.52
245	PARQUE	DE LA PEDRERA	640.00	1	7,680.00
246	PARQUE	INDEPENDENCIA	657.45	1	7,889.40
247	PARQUE	UNION	1,266.20	1	15,194.40
248	PARQUE	MORALES DUAREZ	1,714.11	1	20,569.32
249	PARQUE	PLANETA	408.34	1	4,900.08
250	BERMA	TRIANGULO DUEÑAS	2,100.00	1	25,200.00

Total Casa Municipal 6	34,968.64	419,623.68
------------------------	-----------	------------

Total General	640,467.27	8,889,516.36
---------------	------------	--------------

La ubicación de estas áreas verdes está graficada en los planos respectivos, remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad al SAT.



En el Cuadro Nº 2 se muestra, para cada área verde, su extensión en m², así como la frecuencia mensual con que es atendida y la producción anual del servicio para ésta, que es igual al producto de la extensión por la frecuencia mensual de atención. La extensión total de las áreas verdes sobre las que se ha programado realizar mantenimiento es de 640,467.27 m², y el nivel total de producción del servicio asciende a 8,889,516.36 m² anuales.

3.3. Servicio de Serenazgo

El servicio de Serenazgo comprende la ejecución de diferentes tareas, cuyo fin es mantener y mejorar el servicio de vigilancia pública, protección civil y atención de emergencias. La Gerencia de Seguridad Ciudadana, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ofrece diferentes servicios, con el fin de desarrollar acciones de prevención, erradicación, disuasión y control, para la seguridad de los vecinos del Cercado de Lima, entre los que destacan:

- 1) Patrullaje en unidades motorizadas.
- 2) Patrullaje peatonal de agentes de seguridad.
- 3) Patrullaje en bicicleta.
- 4) Servicios de puestos fijos de vigilancia.

Adicionalmente, la Gerencia presta servicios de unidades especiales, empleadas en la realización de operativos estacionales en fechas específicas durante el año, como en los meses de enero, julio, octubre y diciembre, por festividades tales como Aniversario de la Fundación de Lima, Fiestas Patrias, Mes del Señor de los Milagros y Navidad, respectivamente.

Asimismo, el servicio cuenta con una unidad canina, encargada del control de puestos fijos y locales municipales, así como de la recuperación de espacios públicos.

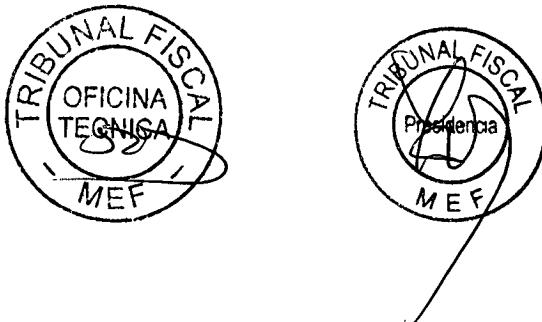
Para lograr un óptimo cumplimiento de su labor, el personal operativo realiza diariamente servicios rotativos de 8 horas de patrullaje, contando con 3 turnos de servicio, con la finalidad de que el servicio de vigilancia se mantenga las 24 horas del día.

Además, se cuenta con el apoyo de efectivos policiales para el servicio diario de patrullaje en vehículos motorizados y a pie, cumpliendo con lo dispuesto en el convenio suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio del Interior el 27/5/2003.

Finalmente, cabe señalar que el Cercado de Lima, especialmente la Casa Municipal 1, gracias a la recuperación de su Centro Histórico, es sede de diversos eventos, de diferente índole, lo que aumenta la necesidad de cobertura de seguridad en la zona.

4. COSTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PROYECTADOS

Los costos de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo proyectados para el año 2007 ascienden a S/. 82,983,684, de los cuales S/. 54,404,060 (66%) corresponden a Limpieza Pública, S/. 6,889,719.05 (8%), a Parques y Jardines Públicos, y S/. 21,689,905 (26%), a Serenazgo. Estos costos pueden descomponerse en costo fijo y costo variable, como se muestra en el siguiente cuadro.



Servicio	Costo Anual	Costo Fijo	Costo Variable
Limpieza pública	54,404,059.75	7,784,180.00	46,619,880.00
Parques y jardines públicos	6,889,719.05	28,680.73	6,861,038.32
Serenazgo	21,689,905.49	485,508.00	21,204,397.49
Total	82,983,684.29	8,298,368.73	74,685,315.82

Fuente: Gerencia de Informática – SAT

Para la descomposición entre costo fijo y variable, a excepción del servicio de Limpieza Pública, se toma la información recibida de las gerencias municipales. Así, para los servicios de Parques y Jardines y Serenazgo, el costo variable comprende el costo directo, el costo indirecto y gastos administrativos.

El costo del servicio de Limpieza Pública se determina en función de las fórmulas polinómicas que figuran en el contrato de concesión suscrito entre la MML y la empresa VEGA UPACA RELIMA, razón por la cual no existe una estructura de costos para el 100% de este servicio. En ese sentido, el costo fijo, a partir del cual se calcula la Tasa básica, se ha estimado sobre la base de la cobertura de un porcentaje del costo variable, que responde al concepto económico de punto de cierre, el mismo que corresponde al costo mínimo que requiere el servicio para su operación. La estructura detallada de los costos proyectados se muestra en el Anexo I.

5. CANTIDADES DE PREDIOS Y CONTRIBUYENTES

Para el cálculo de las Tasas de arbitrios para el año 2007, se ha considerado la siguiente información referida a predios y contribuyentes registrados en el SAT al mes de noviembre 2006:

Cuadro N° 4
CANTIDADES DE PREDIOS Y CONTRIBUYENTES

Categoría	Cantidad de predios	Cantidad de contribuyentes
Afectos a Arbitrios	112,279	68,859
Inafectos a Arbitrios	727	75
Total	113,006	68,934

Fuente: Gerencia de Informática SAT

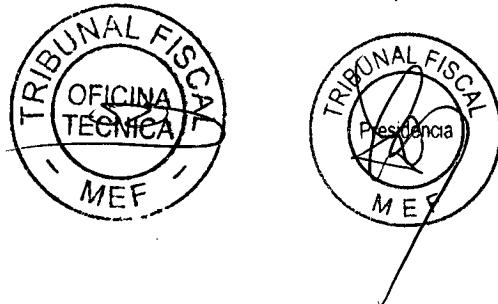
6. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS MONTOS DE LOS ARBITRIOS

6.1. Aspectos generales

6.1.1. Tasa básica y Tasa variable

Para cada predio afecto, la tasa total mensual de cada arbitrio está compuesta por una Tasa básica y una Tasa variable mensuales:

Tasa total mensual del arbitrio = Tasa básica mensual + Tasa variable mensual
Para el año 2007, la Tasa básica repartirá el 10% del costo total del servicio, acogiendo el criterio



microeconómico de punto de cierre, el cual es el costo mínimo que requiere el servicio para garantizar un nivel de operación básico (mínimo). Sin embargo, consideramos que la misma debería incrementarse progresivamente en los próximos años, de manera que el servicio prestado tenga garantizada su operatividad óptima.

Así, para cada arbitrio, y a fin de distribuir el costo total en fijo y variable -tal como se señala líneas arriba la Tasa básica y la Tasa variable corresponden al costo fijo y al costo variable del servicio, respectivamente, con excepción del Arbitrio de Limpieza Pública, donde se considera el criterio económico de punto de cierre.

La Tasa básica se distribuirá uniformemente entre los predios del Cercado de Lima para asegurar una prestación mínima del servicio.

*Tasa básica anual
En nuevos soles*

Uso del predio	Limpieza Pública	Parques y Jardines Públicos	Serenazgo	Total
Uso Vivienda	45.26	0.25	4.32	49.83
Resto de usos	107.42	0.25	4.32	111.99

*Tasa básica mensual
En nuevos soles*

Uso del predio	Limpieza Pública	Parques y Jardines Públicos	Serenazgo	Total
Uso Vivienda	3.77	0.02	0.36	4.15
Resto de usos	8.95	0.02	0.36	9.33

En ningún caso, el monto mensual de Arbitrios 2007 correspondiente al predio será menor a la Tasa básica mensual.

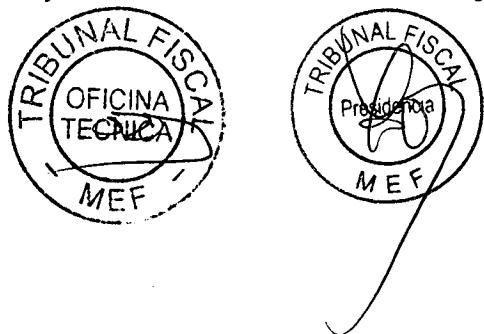
Las Tasas se han calculado distribuyendo los costos fijo y variable del servicio público respectivo proyectados para el año 2007, que en conjunto ascienden a S/. 82,983,684, entre los predios afectos del Cercado de Lima registrados en el sistema.

Sin embargo, la emisión proyectada de Arbitrios 2007 es menor a este monto, debido a las reducciones de los montos de arbitrios, como se explica en el punto 6.3.

6.1.2. Encuesta de medición de variables relacionadas a los servicios públicos

Para la distribución del costo de los servicios que será financiado con los Arbitrios entre los predios afectos del Cercado de Lima, se ha utilizado información relacionada a la demanda y oferta de los servicios públicos que presta la Municipalidad, que ha sido obtenida mediante una encuesta, realizada por el SAT entre los propietarios u ocupantes de predios del distrito entre setiembre y octubre 2006.

El objetivo de la encuesta fue medir las siguientes variables, según el servicio:



- 1) *Limpieza Pública: Producción de basura en el predio, según el uso y la cantidad de ocupantes del mismo.*
- 2) *Parques y Jardines Públicos: Valoración de los propietarios u ocupantes del predio respecto a tener un área verde pública ubicada frente al mismo.*
- 3) *Serenazgo:*
 - i) *Opinión de los propietarios u ocupantes del predio respecto a la presencia del serenazgo en la zona del predio;*
 - ii) *Demanda del servicio por parte de los propietarios u ocupantes del predio;*
 - iii) *Nivel de peligrosidad de la zona percibido por los propietarios u ocupantes del predio.*

La encuesta se realizó de 2 formas:

- 1) *En campo: Se realizó sobre una muestra de predios que fue definida considerando las siguientes características:*
 - a) *Casa municipal.*
 - b) *Ubicación del predio respecto a las áreas verdes del distrito.*
 - c) *Uso del predio.*
- 2) *En la Agencia Camaná: La encuesta se realizó a las personas que acudieron al área de Servicios Tributarios, de la Agencia SAT de Jr. Camaná. La cantidad total de encuestas realizadas fue 730, y su distribución por casa municipal se muestra en el siguiente cuadro.*

Casa Municipal	Cantidad
1	218
2	72
3	154
4	87
5	165
6	34
Total	730

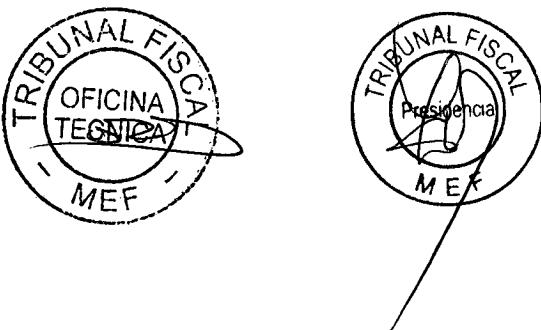
El formato de la encuesta se muestra en el Anexo II

6.2. Metodología específica de cada arbitrio

6.2.1. Arbitrio de Limpieza Pública

6.2.1.1. Agrupación y distribución de los costos del servicio

El costo del servicio de Limpieza Pública para el año 2007 asciende a S/. 54,404,060. De acuerdo a los criterios de desagregación mínima establecidos por el Tribunal Constitucional, los servicios que componen el costo de limpieza pública se han agregado en Costos por Recojo de Basura y Costos por Barrido de Calles, los cuales alcanzan un monto de S/. 32,764,158 y S/. 21,639,902, respectivamente. Ello se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 6

ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA 2007:

COSTOS AGRUPADOS, POR TIPO

En nuevos soles

Concepto	Costos agrupados
I. Recogeo de basura	32,764,158
Recolección domiciliaria	23,692,729
Uso de planta de transferencia	6,278,917
Operación de relleno sanitario	1,108,463
Recolección de residuos de comercio	833,395
Recolección y transporte de escombros	850,655
II. Barrido de calles	21,639,902
Barrido de calles	14,832,132
Barrido de plazas	5,513,482
Campaña educativa	183,439
Baldeo de espacios públicos	189,839
Limpieza de letrinas de espacios públicos	283,338
Limpieza de mobiliario urbano	195,183
Lavado por trapeo de espacios públicos	185,207
Supervisión de los servicios de limpieza pública	257,281
III Total (I+II)	54,404,060

Fuente: MML – Gerencia de Servicios de la Ciudad

Los costos de estos servicios desagregados según casa municipal se muestran a continuación:

Cuadro N° 7

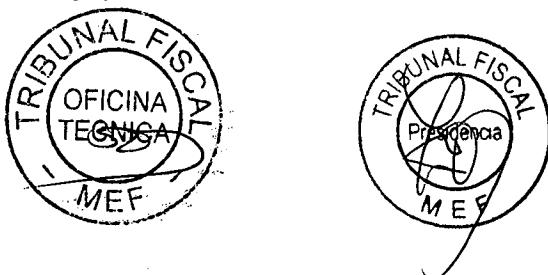
ARBITRIO DE LIMPIEZA PUBLICA: COSTOS AGRUPADOS, POR CASA MUNICIPAL

En nuevos soles

Concepto	Casa municipal						Total
	1	2	3	4	5	6	
I. Recogeo de basura	11,598,840	3,113,748	3,260,688	7,471,651	2,102,844	5,216,389	32,764,158
II. Barrido de calles	7,660,741	2,056,552	2,153,602	4,934,837	1,388,876	3,445,293	21,639,902
III. Total (I+II)	19,259,581	5,170,300	5,414,290	12,406,488	3,491,720	8,661,682	54,404,060

Fuente: MML - GSC, GSEC, SAT

A partir de ello, se distribuye los costos por casa municipal, a fin de asignarlos según un costo o Tasa fija y un costo o Tasa variable. Dicha distribución se aprecia en el siguiente cuadro:



CUADRO N° 8

ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA 2007: AGRUPADO POR RECOJO DE BASURA Y BARRIDO DE CALLES SEGÚN CASA MUNICIPAL

En nuevos soles

Casa municipal	Costo Total de Limpieza Pública	Recojo de basura			Barrido de calles		
		Costo de RB	Tasa Fija	Tasa Variable	Costo de BC	Tasa Fija	Tasa Variable
1	19,259,581	11,598,840	1,659,572	9,939,268	7,660,741	1,096,105	6,564,636
2	5,170,300	3,113,748	445,518	2,668,230	2,056,552	294,253	1,762,299
3	5,141,290	3,260,688	466,542	2,794,146	2,153,602	308,139	1,845,463
4	12,406,488	7,471,651	1,069,050	6,402,601	4,934,837	706,081	4,228,756
5	3,491,720	2,102,844	300,877	1,801,968	1,388,876	198,722	1,190,154
6	8,661,682	5,216,389	476,365	4,470,023	3,445,293	492,956	2,952,338
Total	54,131,061	32,764,158	4,687,924	28,076,235	21,639,902	3,096,256	18,543,646

Fuente: MML - GSC, GSEC

6.2.1.2. Tasa básica

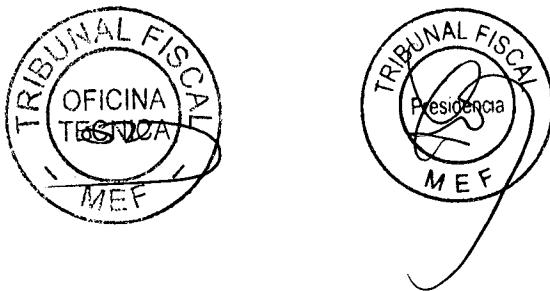
La Tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual a financiar con el arbitrio entre la cantidad de predios afectos del distrito, según dos agrupaciones de usos de predios: predios destinados a Vivienda y Resto de usos.

A los predios destinados a uso Vivienda se ha considerado una participación de 40%, mientras que a los predios destinados al Resto de usos se les ha asignado una participación de 60%. Dicha distribución toma en consideración los siguientes aspectos:

- Por un lado, los predios correspondientes al Resto de Usos demandan una mayor cantidad de servicio en función a la actividad económica, administrativa o cultural que realizan, en particular los usos comercio; industria; sedes administrativas; templos, conventos y monasterios; entre otros. En tal sentido, si consideramos que la población flotante (atraída principalmente por estos usos) alcanza 1.5 millones por día y que la población del Cercado de Lima -según el último Censo realizado por el INEI en el año 2005- alcanza 290 mil habitantes, entonces podemos decir que a lo más, alrededor del 80% de la población es atraída por predios cuyo uso es distinto de Vivienda (límite superior).

Por otro lado, si se considera la cantidad de predios destinados al Resto de Usos (distintos de Vivienda), tenemos que por lo menos el 40% de los predios del Cercado de Lima corresponde a estos usos (límite inferior).

En consecuencia, tomando un rango de referencia basado en los límites superior e inferior planteados líneas arriba, luego de obtener un promedio simple del mismo, decimos que el 60% del costo a ser financiado por la Tasa básica le corresponde al Resto de Usos y, complementariamente, el 40% le corresponde al uso Vivienda.



Cuadro N° 9
TAZA BÁSICA ANUAL DE LIMPIEZA PÚBLICA: 2007
En nuevos soles

Uso del predio 1/	Tasa Fija global (1)	Cantidad de predios (2)	Tasa básica anual (3) = (1)/(2)	Tasa básica mensual (4)=(3)/12
Uso Vivienda	3,113,672	68,801	45.26	377.00
Resto de usos	4,670,508	43,478	107.42	8.95
Total	7,784,180	112,279	69.33	5.78

Fuente: MML - GSC, GSEC

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

La Tasa variable por recojo de basura se determina a partir de la multiplicación del costo unitario por m², el área construida del predio y un factor que integra información de demanda relativa y población flotante. En consecuencia, la fórmula de cálculo es la siguiente:

$$V_{RB} = CU \times AC \times FDPF$$

donde:

V_{RB} : Valor de recojo de basura

CU : Matriz de costo unitario progresivo por m² según casa municipal y área construida

AC : Área construida en m²

FDPF : Matriz de factor de demanda relativa y población flotante

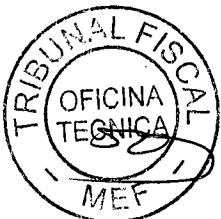
A continuación, se detalla la obtención de las matrices señaladas:

- Matriz de costo unitario progresivo por m² según casa municipal y rango de área construida. La matriz de costo unitario responde al costo unitario anual por m² según casa municipal y a un factor de progresividad sobre el costo, medido en base a la cantidad de área construida en cada predio.

De acuerdo con el siguiente cuadro, el costo unitario anual x m² por recojo de basura es de S/. 2.06 para la Casa Municipal 1, S/. 1.25 para la Casa Municipal 2, S/. 1.00 para la Casa Municipal 3, S/. 3.03 para la Casa Municipal 4, S/. 1.30 para la Casa Municipal 5 y S/. 0.98 para la Casa Municipal 6.

Cuadro N° 10
COSTO UNITARIO POR RECOJO DE BASURA SEGÚN CASA MUNICIPAL
En nuevos soles

Casa Municipal	Tasa Variable S/. (1)	Área construida m ² (2)	Costo unit. Rec. Basura S/. X m ² (3 = 1/2)
1	9,939,268	4,826,002	2.06
2	2,668,230	2,136,875	1.25



3	2,794,146	2,793,929	1.00
4	6,402,601	1,941,130	3.30
5	1,801,968	1,386,186	1.30
6	4,470,023	4,561,824	0.98
Total	28,076,235	17,645,945	1.59

Fuente: MML - GSC, GSEC

La presencia del factor de progresividad responde al hecho de que los predios con mayor extensión de construcción siempre contarán con una mayor capacidad habitable, lo cual está potencialmente cubierto por la provisión del servicio. En ese sentido, se justifica cobrar una Tasa diferenciada en función al aprovechamiento real y/o potencial que puedan realizar las personas de acuerdo a la capacidad habitable con la que cuenta su predio. Para ello, se emplea el denominado factor de progresividad según rangos de áreas, el mismo que guarda una relación directa con el área construida por predio, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 11
FACTOR DE PROGRESIVIDAD DEL COSTO SEGÚN ÁREA CONSTRUIDA

Nº	Descripción del rango	Límite superior de cada rango	Logaritmo del límite superior del rango ^{1/}	Factor de progresividad (índice: Rango 1 = 0.88)
1	De 0 a 50 m ²	50	1.70	0.88
2	De 50.01 a 80 m ²	80	1.90	0.99
3	De 80.01 a 110 m ²	110	2.04	1.06
4	De 110.01 a 150 m ²	150	2.18	1.13
5	De 150.01 a 200 m ²	200	2.30	1.19
6	De 200.01 a 300 m ²	300	2.48	1.28
7	De 300.01 a 500 m ²	500	2.70	1.40
8	De 500.01 a 1,000 m ²	1,000	3.00	1.56
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	5,000	3.70	1.92
10	De 5,000 a más m ²	7,500	3.88	2.01

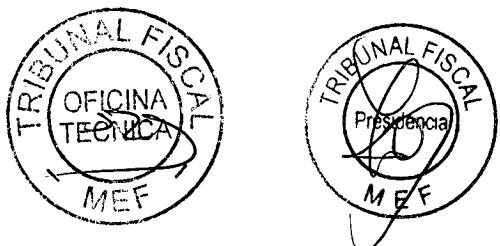
1/ La función logaritmo permite reducir la dispersión de la serie promedio del rango, ajustándola a un intervalo que va desde 0.88 hasta 2.01 veces.

Fuente: SAT

El producto lineal de ambas matrices (cuadros N° 10 y 11) es la Tasa de costo unitario progresiva por m² que se aplica a cada predio según su ubicación geográfica (casa municipal) y área construida (área del predio), resultados que se muestran a continuación:

Cuadro N° 12
COSTOS UNITARIOS PROGRESIVOS PARA RECOJO DE BASURA
En nuevos soles

Nº	Descripción del rango	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	De 0 a 50 m ²	1.81	1.10	0.88	2.9	1.14	0.86



2	De 50.01 a 80 m ²	2.03	1.23	0.99	3.25	1.28	0.97
3	De 80.01 a 110 m ²	2.17	1.32	1.06	3.48	1.37	1.03
4	De 110.01 a 150 m ²	2.32	1.41	1.13	3.71	1.46	1.10
5	De 150.01 a 200 m ²	2.45	1.48	1.19	3.92	1.54	1.16
6	De 200.01 a 300 m ²	2.65	1.6	1.28	4.24	1.67	1.26
7	De 300.01 a 500 m ²	2.88	1.75	1.40	4.61	1.82	1.37
8	De 500.01 a 1,000 m ²	3.21	1.94	1.56	5.14	2.02	1.53
9	De 1000.01 a 5,000 m ²	3.95	2.39	1.92	6.33	2.49	1.88
10	De 5,000 a más m ²	4.13	2.50	2.01	6.62	2.61	1.97

Fuente: SAT

• *Matriz del factor de demanda relativa y población flotante*

Está compuesta de una matriz de demanda relativa -diferenciada por casa y uso del predio- y un vector de población flotante -que distingue a los predios según el uso declarado-. La matriz de demanda relativa se ha obtenido sobre la base de los resultados de las encuestas realizadas, en la cual se calculó la producción promedio de basura por persona (en kg.) según casa municipal y uso del predio. A partir de dicha información, y para las combinaciones en las que no se cuenta con información, se emplea la cantidad promedio de producción de basura por persona según tipo de uso del predio. Dicha información se expresa como un factor, al hacer que el uso Terreno sin Construir de la Casa Municipal 1 tenga un valor igual a 1, y que todos los demás factores guarden la misma relación existente previamente. Cabe precisar que existen algunos usos que presentan un factor menor al del uso terrenos sin construir debido a que, en el levantamiento de información realizado mediante las encuestas, se observó que en el caso del Cercado de Lima, y en forma diferenciada según Casa Municipal, muchos de los predios con uso terreno sin construir se constituyen en puntos de acumulación de residuos sólidos o basureros, lo cual incide directamente en el costo de la prestación.

Cuadro N° 13
FACTOR DE DEMANDA RELATIVA DE RECOJO DE BASURA

	Uso de predio 1/	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	1.00	0.94	1.83	0.85	0.99	1.15
2	Vivienda	0.97	1.14	0.95	0.78	1.05	0.87
3	Comercio	1.86	1.14	1.20	1.00	1.04	1.55
4	Industria	1.29	0.20	0.92	1.67	0.99	1.15
5	Sede administrativa	1.02	0.85	1.98	1.25	1.37	0.67
6	Sede Inst sin lucro	0.08	0.85	0.95	0.85	0.99	1.15
7	Local comunal	1.29	1.00	0.99	0.85	0.99	1.15
8	Servicio social	1.29	0.77	0.99	0.85	0.99	1.15
9	Templo - Convento - Monasterio	0.93	0.33	1.04	0.23	0.99	0.07
10	Museo	1.29	0.94	0.99	0.85	0.99	1.15
11	servicio educativo y cultural	1.39	0.91	1.10	4.23	1.54	0.39



12	Servicio de hospedaje	0.50	0.69	0.21	2.54	16.00	3.44
13	Servicio de salud	1.67	0.43	0.99	0.85	0.47	1.15
14	Hospital	0.63	0.94	0.99	0.85	0.23	1.15
15	Tienda depósito	1.36	0.63	1.96	1.40	0.33	1.15
16	Cochera	1.29	2.00	0.99	0.23	0.99	1.15
17	Playa de estacionamiento	2.00	0.94	1.07	0.85	0.17	1.15
18	Otros	0.88	0.76	0.95	0.23	0.99	1.15

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8º de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

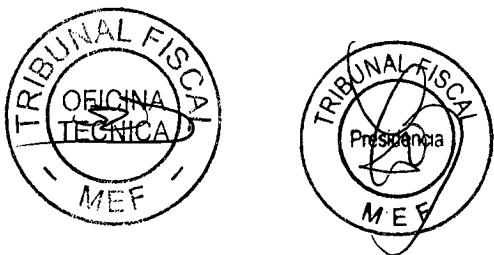
Fuente: Encuesta de medición de variables relacionadas a los servicios públicos

Por otro lado, es preciso señalar que el Cercado de Lima recibe diariamente entre 1.5 y 2.0 millones de personas en población flotante⁸⁶, de la cual se estima que el 75% son colectados en el Centro Histórico, Santa Beatriz y la Zona Industrial. Estas personas generan costos en los servicios del Cercado de Lima, sin embargo no tributan arbitrios en el distrito, razón por la cual se justifica cargar a los tipos de uso de predios que funcionan como "atractores" de la denominada población flotante. En tal sentido, los tipos de uso de predios que deberán ser cargados corresponden a los usos servicio educativo y cultural, servicio de hospedaje, sede administrativa, servicios de salud y hospital, industria, comercio y tienda depósito. Este argumento se traduce en el denominado factor de población flotante.

Cuadro N° 14
FACTOR DE POBLACIÓN FLOTANTE DE RECOJO DE BASURA

Uso de predio1/	Recojo de Basura
1 Terreno sin construir	0.313
2 Vivienda	0.313
3 Comercio	0.591
4 Industria	2.385
5 Sede administrativa	4.539
6 Sede Inst sin lucro	0.441
7 Local comunal	0.441
8 Servicio social	0.441
9 Templo - Convento - Monasterio	0.874
10 Museo	0.874
11 servicio educativo y cultural	6.401
12 Servicio de hospedaje	5.806
13 Servicio de salud	1.608
14 Hospital	1.608
15 Tienda depósito	1.023

⁸⁶ Fuente: BID - "Renovación Urbana del Centro de Lima". Septiembre 2001



16	Cochera	0.313
17	Playa de estacionamiento	0.891
18	Otros	1.188

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8º de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

Fuente: SAT

El siguiente cuadro muestra el producto de la Matriz de Demanda Relativa por el denominado Factor de Población Flotante.

Cuadro N° 15

FACTOR DE DEMANDA RELATIVA Y POBLACIÓN FLOTANTE DE RECOJO DE BASURA

Uso de predio1/	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1 Terreno sin construir	0.3134	0.2953	0.5745	0.2651	0.3094	0.3591
2 Vivienda	0.3035	0.3575	0.2972	0.2448	0.3295	0.272
3 Comercio	1.0994	0.6705	0.7064	0.5901	0.6171	0.9184
4 Industria	3.0815	0.4714	2.1891	3.9758	2.3553	2.7338
5 Sede administrativa	4.6388	3.8801	9.0066	5.6742	6.2000	3.0263
6 Sede Inst sin lucro	0.0363	0.3744	0.4181	0.3733	0.4357	0.5057
7 Local comunal	0.5700	0.4412	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057
8 Servicio social	0.5700	0.3383	0.4377	0.3733	0.4357	0.5057
9 Templo - Convento - Monasterio	0.8159	0.2914	0.9054	0.1998	0.8632	0.0624
10 Museo	1.1293	0.8238	0.8673	0.7396	0.8632	1.0019
11 servicio educativo y cultural	8.8008	5.8068	7.0261	27.0787	10.5102	2.5072
12 Servicio de hospedaje	2.9029	3.9811	1.2441	14.7358	92.8924	19.9608
13 Servicio de salud	2.6804	0.6892	1.5955	1.3607	0.7505	1.8431
14 Hospital	1.0052	1.5154	1.5955	1.3607	0.3676	1.8431
15 Tienda depósito	1.3894	0.6392	2.0027	1.4346	0.3355	1.172
16 Cochera	0.4048	0.6267	0.3109	0.0716	0.3094	0.3591
17 Playa de estacionamiento	1.7814	0.8393	0.9501	0.7536	0.1485	1.0208
18 Otros	1.0425	0.8996	1.1297	0.2715	1.1726	1.3611

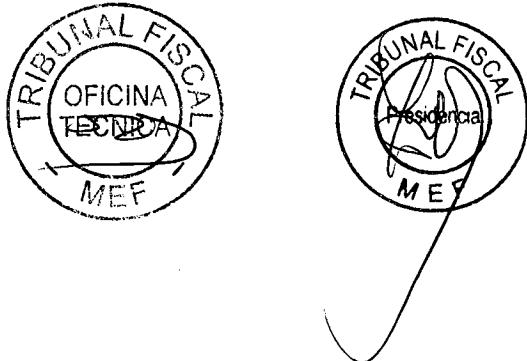
1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

Fuente: SAT

2) Tasa por barrido de calles

La Tasa variable por barrido de calles se determina a partir de la multiplicación del costo unitario por metro lineal del frontis del predio, la cantidad de metros lineales de frontis y un factor que integra información de demanda relativa y población flotante. En consecuencia, la fórmula de cálculo es la siguiente:

$$V_{BC} = CU \times \text{Frontis} \times FDPF,$$



donde:

- V_{BC} :** *Valor de barrido de calles.*
 CU : *Matriz de costo unitario progresivo por metro lineal según casa municipal y frontis del predio*
Frontis : *Frontis del predio*
FDPF : *Matriz de factor de demanda relativa y población flotante*

A continuación, se detalla la obtención de las matrices señaladas:

- *Matriz de costo unitario progresivo por metros lineales de frontis según casa municipal y rango de frontis* La matriz de costo unitario responde al costo unitario anual por metro lineal de frontis según casa municipal y a un factor de progresividad sobre el costo, medido en base al perímetro del frontis de cada predio. De acuerdo con el siguiente cuadro, el costo unitario anual x metro lineal de frontis por barrido de calles es de S/. 84.97 para la Casa Municipal 1, S/. 49.47 para la Casa Municipal 2, S/. 22.21 para la Casa Municipal 3, S/. 86.21 para la Casa Municipal 4, S/. 23.89 para la Casa Municipal 5 y S/. 30.46 para la Casa Municipal 6.

Cuadro N° 16

COSTO UNITARIO POR BARRIDO DE CALLES SEGÚN CASA MUNICIPAL
En nuevos soles

Casa Municipal	Tasa Variable S/. (1)	Frontis de predios metros lineales (2)	Costo unit. Barr. Calles S/. X ml (3 = 1/2)
1	6,564,636	77,254	84.97
2	1,762,299	35,620	49.47
3	1,845,463	83,090	22.21
4	4,228,756	49,052	86.21
5	1,190,154	49,810	23.89
6	2,952,338	96,921	30.46
Total	18,543,646	391,747	47.34

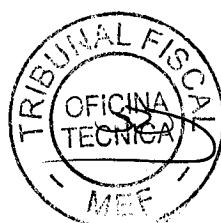
Fuente: MML - GSC, GSEC

La presencia del factor de progresividad responde al hecho de que los predios con mayor extensión de frontis o perímetro siempre contarán con un mayor nivel de grado de goce o disfrute; puesto que tendrán un mayor espacio sobre el cual recibirán el servicio, con lo cual se ven favorecidos con relación a quienes cuentan con predios con un menor frontis. En ese sentido, se justifica cobrar una Tasa diferenciada en función al aprovechamiento real y/o potencial. Para ello, se emplea el denominado factor de progresividad según rangos de frontis, el mismo que guarda una relación directa con el frontis o perímetro del predio, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 17

FACTOR DE PROGRESIVIDAD DEL COSTO SEGÚN FRONTIS DEL PREDIO

Nº	Descripción del rango	Promedio de cada rango	Raíz cuarta (promedio) ^{1/4}	Factor de progresividad (Índice: Rango 1 = 0.57)
1	De 0 a 3.00 m.l.	1.50	1.10	0.57



2	De 3.01 a 8.00 m.l.	5.50	1.53	0.79
3	De 8.01 a 15.00 m.l.	11.50	1.84	0.94
4	De 15.01 a 25.00 m.l.	20.00	2.11	1.09
5	De 25.01 a 40.00 m.l.	32.50	2.39	1.23
6	De 40.01 a 70.00 m.l.	55.00	2.72	1.40
7	De 70.01 a 100.00 m.l.	85.00	3.04	1.56
8	De 100.01 a 200.00 m.l.	150.00	3.50	1.80
9	De 200.01 a 300.00 m.l.	250.00	3.98	2.04
10	De 300.01 a más m.l.	400.00	4.47	2.30

1/ La función radical 4 permite reducir la dispersión de la serie promedio del rango, ajustándola a un intervalo que va desde 0.57 hasta 2.30 veces.

Fuente: SAT

El producto lineal de ambas matrices (cuadros Nº 16 y 17) es la Tasa de costo unitario progresivo por metro lineal que se aplica a cada predio según su ubicación geográfica (casa municipal) y frontis (según rangos), resultados que se muestran a continuación:

Cuadro Nº 18

COSTOS UNITARIOS PROGRESIVOS PARA BARRIDO DE CALLES

En nuevos soles

Nº	Descripción del rango	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	De 0 a 3.00 m.l.	1.17	0.71	0.57	1.88	0.74	0.56
2	De 3.01 a 8.00 m.l.	1.62	0.98	0.79	2.59	1.02	0.77
3	De 8.01 a 15.00 m.l.	1.95	1.18	0.94	3.12	1.23	0.93
4	De 15.01 a 25.00 m.l.	2.24	1.36	1.09	3.59	1.41	1.07
5	De 25.01 a 40.00 m.l.	2.53	1.53	1.23	4.05	1.60	1.20
6	De 40.01 a 70.00 m.l.	2.88	1.75	1.40	4.62	1.82	1.37
7	De 70.01 a 100.00 m.l.	3.21	1.95	1.56	5.14	2.03	1.53
8	De 100.01 a 200.00 m.l.	3.70	2.25	1.80	5.93	2.34	1.76
9	De 200.01 a 300.00 m.l.	4.21	2.55	2.04	6.74	2.66	2.00
10	De 300.01 a más m.l.	4.74	2.87	2.30	7.58	2.99	2.25

Fuente: SAT

• Matriz del factor de demanda relativa y población flotante

De manera similar que en el caso de recojo de basura, para el barrido de calles se toma en cuenta una matriz de demanda relativa -diferenciada por casa y uso del predio- y un vector de población flotante -que distingue a los predios según el uso declarado-.

En el caso de la matriz de demanda relativa, se asume que las demandas relativas por el servicio de barrido de calles según casa municipal y uso del predio son similares a las demandas relativas por el servicio de recojo de basura.



Así pues, emplearemos la misma matriz de demanda relativa usada para en el caso de recojo de basura. Dicho supuesto se basa en el siguiente hecho: una mayor producción de basura genera una mayor exposición de la misma en la vía pública, generando -a su vez – la posibilidad de que se dispersen parte de los desechos en los frontis de los predios.

Igualmente, para el caso del factor de población flotante y tal como se ha señalado, el Cercado de Lima recibe diariamente entre 1.5 y 2.0 millones de personas en población flotante³. Estas personas, si bien demandan servicios en el Cercado de Lima, no tributan arbitrios en el distrito, razón por la cual se justifica cargar a los tipos de uso de predios que funcionan como "atractores" de dicha población. Tal es el caso de los usos sede administrativa, comercio, industria, servicio educativo y cultural, servicio de hospedaje, tienda depósito, entre otros. Este argumento se traduce en el denominado factor de población flotante para barrido de calles.

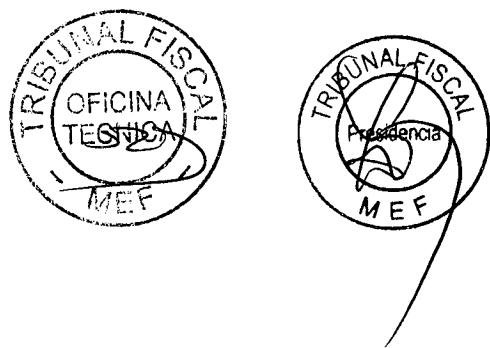
Cuadro N° 19
FACTOR DE POBLACIÓN FLOTANTE DE BARRIDO DE CALLES

Uso de predio ^{1/}	Barido de Calles
1 Terreno sin construir	0.224
2 Vivienda	0.224
3 Comercio	1.188
4 Industria	3.123
5 Sede administrativa	1.786
6 Sede Inst sin lucro	0.550
7 Local comunal	0.550
8 Servicio social	0.550
9 Templo - Convento - Monasterio	0.849
10 Museo	0.849
11 Servicio educativo y cultural	1.786
12 Servicio de hospedaje	1.188
13 Servicio de salud	0.849
14 Hospital	0.849
15 Tienda depósito	1.188
16 Cochera	0.224
17 Playa de estacionamiento	0.849
18 Otros	1.175

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

Fuente: SAT

El siguiente cuadro muestra el producto de la Matriz de Demanda Relativa por el denominado Factor de Población Flotante de Barrido de Calles.



Cuadro N° 20

FACTOR DE DEMANDA RELATIVA Y POBLACIÓN FLOTANTE DE BARRIDO DE CALLES

	Uso de predio	CM1	CM2	CM3	CM4	CM5	CM6
1	Terreno sin construir	0.2241	0.2111	0.4108	0.1896	0.2212	0.2568
2	Vivienda	0.2170	0.2556	0.2125	0.1751	0.2356	0.1945
3	Comercio	2.2116	1.3488	1.4209	1.1870	1.2413	1.8475
4	Industria	4.0347	0.6172	2.8663	5.2056	3.0839	3.5795
5	Sede administrativa	1.8249	1.5264	3.5431	2.2322	2.4390	1.1905
6	Sede Inst sin lucro	0.0452	0.4666	0.5212	0.4653	0.543	0.6303
7	Local comunal	0.7105	0.5500	0.5456	0.4653	0.543	0.6303
8	Servicio social	0.7105	0.4217	0.5456	0.4653	0.543	0.6303
9	Templo - Convento - Monasterio	0.7922	0.2829	0.879	0.194	0.838	0.0606
10	Museo	1.0954	0.7997	0.8420	0.7181	0.838	0.9727
11	servicio educativo y cultural	2.4830	1.6199	1.9601	7.5541	2.932	0.6994
12	Servicio de hospedaje	0.5941	0.8148	0.2546	3.0159	19.0117	4.0852
13	Servicio de salud	1.4146	0.3637	0.842	0.7181	0.3961	0.9727
14	Hospital	0.5305	0.7997	0.842	0.7181	0.1940	0.9727
15	Tienda depósito	1.6143	0.7426	2.327	1.6568	0.3898	1.3617
16	Cochera	0.2894	0.4481	0.2223	0.0512	0.2212	0.2568
17	Playa de estacionamiento	1.6975	0.7997	0.9053	0.7181	0.1415	0.9727
18	Otros	1.0311	0.8897	1.1173	0.2685	1.1598	1.3462

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

Fuente: SAT.

6.2.2. Arbitrio de Parques y Jardines Públicos

El costo del servicio de Parques y Jardines Públicos proyectado para el año 2007 asciende a S/. 6,889,719; y se descompone en un costo fijo y un costo variable, como se muestra en el siguiente cuadro.

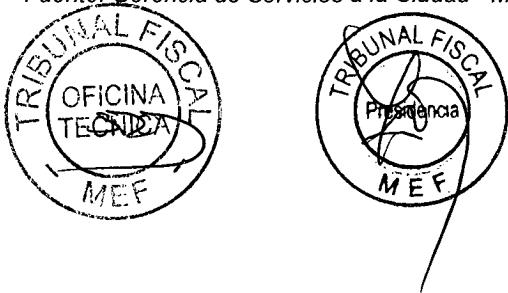
Cuadro N° 22

COSTO DEL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS PROYECTADO PARA EL AÑO 2007

En nuevos soles

Concepto	Costo
Costo Fijo	28,680.73
Costo Variable	6,861,038.33
Total	6,889,719.06

Fuente: Gerencia de Servicios a la Ciudad - MML



6.2.2.1. Tasa básica

La Tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual proyectado del servicio entre la cantidad de predios afectos del distrito, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 23

TKSA BÁSICA ANUAL DEL ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Montos en nuevos soles

Costo Fijo anual (1)	Cant. Predios afectos (2)	Tasa básica (3) = (1)/(2)
28,680.73	112,279.00	0.25

6.2.2.2. Tasas variables

Las Tasas variables se han calculado distribuyendo el costo variable anual proyectado del servicio entre los predios afectos del distrito, usando los siguientes criterios:

- 1) Nivel de producción del servicio por casa municipal
- 2) Ubicación del predio respecto a las casas municipales.
- 3) Ubicación del predio respecto a las áreas verdes de la casa municipal.
- 4) Tipo de área verde.
- 5) Extensión del área verde.
- 6) Uso del predio.

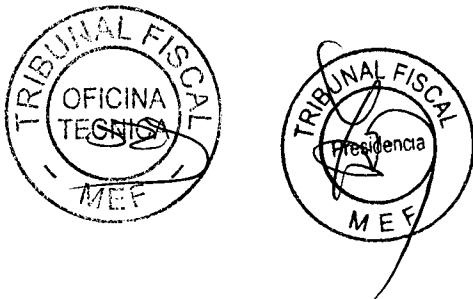
El primer paso para el cálculo de las Tasas variables consistió en distribuir el costo variable anual proyectado del servicio entre las 6 casas municipales del distrito. Esta distribución se hizo en proporción al nivel de producción del servicio en cada casa municipal, considerando que el costo de un servicio debe ser proporcional a la producción del mismo. En el siguiente cuadro se muestra los niveles de producción del servicio por casa municipal y la participación porcentual de cada casa municipal en el nivel de producción total.

Cuadro N° 24

PRODUCCIÓN ANUAL DEL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES 2007, POR CASA MUNICIPAL

Casa Municipal	M2 mantenidos anuales	%
Centro histórico y zonas aledañas	1,805,864.00	20%
2 Santa Beatriz	617,763.00	7%
3 Zona industrial y zonas urbanizadas	3,287,341.00	37%
4 Barrios Altos	296,694.00	3%
5 Zonas urbanizadas	2,462,231.00	28%
6 Margen izquierda del Río Rímac y zona industrial	419,624.00	5%
Total	8,889,517.00	1.00

Fuente: Gerencia de Servicios a la Ciudad - MML



El resultado de la distribución fue el siguiente.

Cuadro N° 25

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO VARIABLE ANUAL PROYECTADO DEL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS POR CASA MUNICIPAL

En nuevos soles

	Casa municipal	Costo variable
1	Centro histórico y zonas aledañas	393,787.85
2	Santa Beatriz	476,797.29
	Zona industrial y zonas urbanizadas	
3	Zonas urbanizadas	2,537,210.56
4	Barrios Altos	228,991.90
5	Zonas urbanizadas	1,900,380.00
6	Margen izquierda del Río Rímac y zona industrial	323,870.73
	Total	6,861,038.33

El siguiente paso fue, para cada casa municipal, distribuir el costo variable anual proyectado del servicio entre los predios afectos ubicados en ésta, de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Ubicación del predio respecto a las áreas verdes de la casa municipal:

La ubicación de un predio respecto a un área verde puede ser No adyacente a área verde o Adyacente a área verde, donde se dice que un predio es adyacente a área verde cuando está ubicado frente a una de las áreas verdes indicadas en el Cuadro N° 2 o está ubicado en esquina con una de éstas.

Este criterio indica que un predio adyacente a un área verde debe pagar una Tasa variable más alta que un predio no adyacente a área verde. El criterio se sustenta en el resultado de la encuesta de medición de variables relacionadas a los servicios públicos, donde se encuentra que los encuestados valoran más tener un área verde frente a su predio que no tenerla.

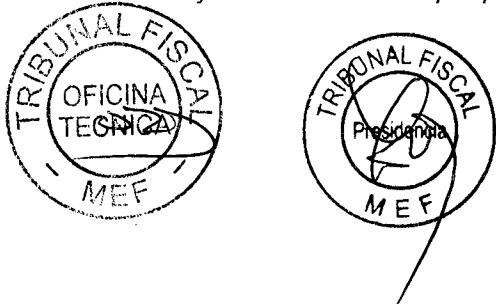
2) Tipo de área verde:

Los tipos de área verde son: Berma, Parque, Plaza o Plazuela.

Este criterio sólo se aplica a los predios que son adyacentes a área verde, e indica que, si el área verde adyacente es parque, plaza o plazuela, la Tasa variable debe ser mayor que si el área verde es berma. El criterio se sustenta en el hecho de que las bermas son áreas verdes de menor rango en comparación con los parques, plazas y plazuelas.

3) Extensión del área verde:

Es la extensión en m² del área verde. Este criterio sólo se aplica a los predios que son adyacentes a parque, plaza o plazuela, e indica que, para estos predios, la Tasa debe ser mayor conforme es mayor la extensión del parque, plaza o plazuela. El criterio se sustenta en el hecho



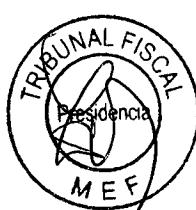
de que el uso potencial del servicio es mayor cuanto mayor es la extensión del parque, plaza o plazuela.

Para aplicar el criterio, se clasificó los parques, plazas y plazuelas del distrito de acuerdo a una escala de 49 rangos de extensión, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 26

RANGOS DE EXTENSIÓN DE LOS PARQUES, PLAZAS Y PLAZUELAS DEL CERCADO DE LIMA En m²

Nº rango	Desde	Hasta
1	0.01	500.00
2	500.01	1,000.00
3	1,000.01	1,500.00
4	1,500.01	2,000.00
5	2,000.01	2,500.00
6	2,500.01	3,000.00
7	3,000.01	3,500.00
8	3,500.01	4,000.00
9	4,000.01	4,500.00
10	4,500.01	5,000.00
11	5,000.01	5,500.00
12	5,500.01	6,000.00
13	6,000.01	6,500.00
14	6,500.01	7,000.00
15	7,000.01	7,500.00
16	7,500.01	8,000.00
17	8,000.01	8,500.00
18	8,500.01	9,000.00
19	9,000.01	9,500.00
20	9,500.01	10,000.00
21	10,000.01	10,500.00
22	10,500.01	11,000.00
23	11,000.01	11,500.00
24	11,500.01	12,000.00
25	12,000.01	12,500.00
26	12,500.01	13,000.00
27	13,000.01	13,500.00
28	13,500.01	14,000.00
29	14,000.01	14,500.00
30	14,500.01	15,000.00



31	15,000.01	15,500.00
32	15,500.01	16,000.00
33	16,000.01	16,500.00
34	16,500.01	17,000.00
35	17,000.01	17,500.00
36	17,500.01	18,000.00
37	18,000.01	18,500.00
38	18,500.01	19,000.00
39	19,000.01	19,500.00
40	19,500.01	20,000.00
41	20,000.01	20,500.00
42	20,500.01	21,000.00
43	21,000.01	21,500.00
44	21,500.01	22,000.00
45	22,000.01	22,500.00
46	22,500.01	23,000.00
47	23,000.01	23,500.00
48	23,500.01	24,000.00
49	24,000.01	24,500.00

Fuente: Gerencia de Servicios a la Ciudad - MML

4) Uso del predio:

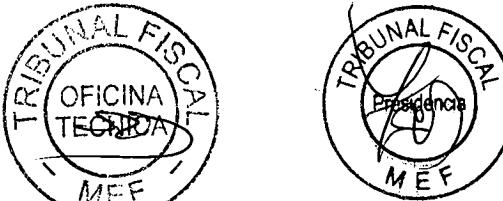
Este criterio es complementario a los anteriores; e indica que un predio con uso Vivienda, Tienda Depósito, Comercio, Servicio educativo y cultural o Sede administrativa debe pagar una Tasa más alta que un predio de los demás usos.

El criterio se sustenta en la evidencia de que los propietarios u ocupantes de los predios que tienen dichos usos dan una mayor valoración a tener un área verde frente a su predio que los propietarios u ocupantes de predios con los demás usos, como se ha encontrado en los resultados de la encuesta. Para los usos de predio Comercio, Sede administrativa y Servicio educativo y cultural, este criterio es consistente con el criterio de afluencia, por el cual se dice que los predios que tienen mayor afluencia de público deberían pagar un mayor monto de arbitrio.

Para diferenciar estos usos de predio, se clasificó los usos de predio registrados en el sistema en 2 grupos, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 28
GRUPOS DE USO DE PREDIO 1/

Grupo de uso	Uso
Grupo 1	Vivienda
	Comercio



Sede administrativa
Servicio educativo y
cultural

Tienda - Depósito

Grupo 2 Resto de usos

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003)

Para aplicar estos criterios, se calculó un conjunto de Tasas variables relativas, para las diferentes combinaciones de Ubicación del predio respecto a áreas verdes, Tipo de área verde adyacente, Rango de extensión del parque, plaza o plazuela y Uso de predio, expresadas en términos de la Tasa variable para la combinación Ubicación del predio respecto a áreas verdes = No adyacente a área verde y Uso de predio = Grupo 2: Resto de usos.

Este cálculo se realizó en base a los resultados de la encuesta, donde los principales criterios fueron Ubicación del predio respecto a áreas verdes, Tipo de área verde adyacente y Rango de extensión del parque, plaza o plazuela, y el criterio complementario fue Uso de predio. El resultado del cálculo de las Tasas variables relativas se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 29

TASAS VARIABLES RELATIVAS, POR UBICACIÓN DEL PREDIO RESPECTO A ÁREA VERDE, TIPO DE ÁREA VERDE ADYACENTE, RANGO DE EXTENSIÓN DEL PARQUE, PLAZA O PLAZUELA Y USO DEL PREDIO

Ubicación del predio respecto a área verde	Tipo de área verde adyacente	Rango de extensión del parque, plaza o plazuela (En m ²)			Uso de predio	
		N°	Desde	Hasta	Grupo 1: Vivienda, Comercio, Sede administrativa, Servicio educativo y cultural, Tienda - Depósito	Grupo 2: Resto de usos
No adyacente a área verde					1.000	1.000
Adyacente a área verde	Berma				1.204	1.111
	Parque, Plaza o plazuela	1	0.01	500.00	1.216	1.122
		2	500.01	1,000.00	1.252	1.156
		3	1,000.01	1,500.00	1.288	1.189
		4	1,500.01	2,000.00	1.324	1.222
		5	2,000.01	2,500.00	1.348	1.244
		6	2,500.01	3,000.00	1.360	1.256
		7	3,000.01	3,500.00	1.360	1.256
		8	3,500.01	4,000.00	1.360	1.267
		9	4,000.01	4,500.00	1.372	1.267
		10	4,500.01	5,000.00	1.372	1.267



11	5,000.01	5,500.00	1.372	1.267
12	5,500.01	6,000.00	1.372	1.267
13	6,000.01	6,500.00	1.372	1.267
14	6,500.01	7,000.00	1.372	1.267
15	7,000.01	7,500.00	1.384	1.278
16	7,500.01	8,000.00	1.384	1.278
17	8,000.01	8,500.00	1.384	1.278
18	8,500.01	9,000.00	1.384	1.278
19	9,000.01	9,500.00	1.384	1.278
20	9,500.01	10,000.00	1.384	1.278
21	10,000.01	10,500.00	1.396	1.289
22	10,500.01	11,000.00	1.396	1.289
23	11,000.01	11,500.00	1.396	1.289
24	11,500.01	12,000.00	1.396	1.289
25	12,000.01	12,500.00	1.396	1.289
26	12,500.01	13,000.00	1.396	1.289
27	13,000.01	13,500.00	1.396	1.289
28	13,500.01	14,000.00	1.408	1.300
29	14,000.01	14,500.00	1.408	1.300
30	14,500.01	15,000.00	1.408	1.300
31	15,000.01	15,500.00	1.408	1.300
32	15,500.01	16,000.00	1.408	1.300
33	16,000.01	16,500.00	1.408	1.300
34	16,500.01	17,000.00	1.420	1.311
35	17,000.01	17,500.00	1.420	1.311
36	17,500.01	18,000.00	1.420	1.311
37	18,000.01	18,500.00	1.420	1.311
38	18,500.01	19,000.00	1.420	1.311
39	19,000.01	19,500.00	1.420	1.311
40	19,500.01	20,000.00	1.432	1.322
41	20,000.01	20,500.00	1.432	1.322
42	20,500.01	21,000.00	1.432	1.322
43	21,000.01	21,500.00	1.432	1.322
44	21,500.01	22,000.00	1.432	1.322
45	22,000.01	22,500.00	1.432	1.322
46	22,500.01	23,000.00	1.444	1.333
47	23,000.01	23,500.00	1.444	1.333
48	23,500.01	24,000.00	1.444	1.333



Se observa que algunos rangos de extensión del parque, plaza o plazuela tienen la misma Tasa variable relativa. Esto se debe a que las Tasas variables relativas se han calculado utilizando pesos numéricos que varían poco entre un rango y otro, lo que ocasiona que algunas de éstas coincidan entre sí. Finalmente, para cada casa municipal, se calculó las Tasas variables anuales, distribuyendo el costo variable anual proyectado del servicio asignado a la casa municipal entre los predios afectos ubicados en ésta, considerando a la estructura de Tasas variables relativas señalada en el cuadro anterior, obteniéndose, para cada casa municipal, una tabla de Tasas variables anuales en función de las siguientes variables: Ubicación del predio respecto a áreas verdes, tipo de área verde adyacente, rango de extensión del parque, plaza o plazuela y uso del predio.

Dividiendo dichas Tasas entre 12, se obtuvo las Tasas variables mensuales, que se muestran en los siguientes cuadros, uno para cada casa municipal.

Cuadro Nº 30

**TASAS VARIABLES MENSUALES DEL ARBITRIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS
PARA LA CASA MUNICIPAL 1**

En nuevos soles

Ubicación del predio respecto a área verde	Tipo de área verde adyacente	Rango de extensión del parque, plaza o plazuela (En m ²)			Uso de predio	
		Nº	Desde	Hasta	Grupo 1: Vivienda, Comercio, Sede administrativa, Servicio educativo y cultural, Tienda - Depósito	Grupo 2: Resto de usos
No adyacente a área verde					2.35	2.35
Adyacente a área verde	Berma				2.83	2.61
	Parque, Plaza o plazuela					
		1	0.01	500.00	2.86	2.64
		2	500.01	1,000.00	2.94	2.72
		3	1,000.01	1,500.00	3.13	2.79
		4	1,500.01	2,000.00	3.11	2.87
		5	2,000.01	2,500.00	3.17	2.92
		6-8	2,500.01	4,000.00	3.20	2.95
		9-14	4,000.01	7,000.00	3.23	2.98
		15-20	7,000.01	10,000.00	3.25	3.00
		21-27	10,000.01	13,500.00	3.28	3.03
		28-33	13,500.01	16,500.00	3.31	3.06
		34-39	16,500.01	19,500.00	3.34	3.08
		40-45	19,500.01	22,500.00	3.37	3.11
		46-49	22,500.01	24,500.00	3.39	3.13



(...)

En los cuadros, se ha agrupado aquellos rangos de extensión del parque, plaza o plazuela para los que la Tasa variable mensual resulta igual.

6.2.3. Arbitrio de Serenazgo

El costo del servicio de Serenazgo proyectado para el año 2007 asciende a S/. 21,689,905; y se descompone en un costo fijo y un costo variable, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 36

COSTO DEL SERVICIO DE SERENAZGO PROYECTADO PARA EL AÑO 2007

En nuevos soles

Concepto	Costo
Costo Fijo	485,508.00
Costo Variable	21,204,397.49
Total	21,689,905.49

Fuente: Gerencia de Seguridad Ciudadana - MML

6.2.3.1. Tasa básica

La Tasa básica anual se ha calculado dividiendo el costo fijo anual proyectado del servicio entre la cantidad de predios afectos del distrito, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 37

TASA BÁSICA ANUAL DEL ARBITRIO DE SERENAZGO

Montos en nuevos soles

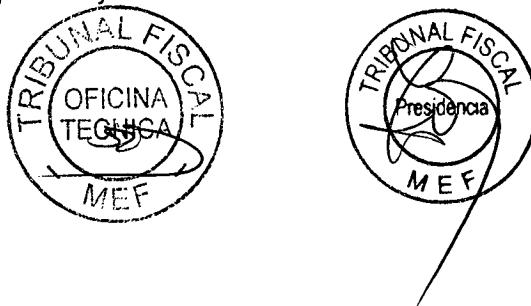
Costo Fijo anual (1)	Cant. Predios afectos (2)	Tasa básica (3) = (1)/(2)
485,508.00	112,279.00	4.32

6.2.3.2. Tasas variables

Las Tasas variables se han calculado distribuyendo el costo variable anual proyectado del servicio entre los predios afectos del distrito, usando los siguientes criterios:

- 1) Ubicación del predio respecto a las casas municipales.
- 2) Uso del predio.

El primer paso para el cálculo de las Tasas variables fue distribuir el costo variable anual proyectado del servicio entre las 6 casas municipales del distrito, usando los siguientes porcentajes de distribución.



Cuadro N° 38

PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DEL COSTO VARIABLE DEL SERVICIO DE SERENAZGO PROYECTADO PARA EL AÑO 2007

Casa Municipal	%
1	62%
2	10%
3	7%
4	6%
5	4%
6	11%
Total	1.00

El uso de porcentajes de distribución diferenciados se sustenta en el hecho de que cada casa municipal utiliza el servicio de Serenazgo con diferente grado de intensidad. Estos porcentajes han sido calculados en función de las siguientes variables: Cantidad de efectivos de seguridad ciudadana dispuestos, grado de peligrosidad de la casa municipal y cantidad de hechos delictivos ocurridos en ésta durante el año 2006, información recibida de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. El resultado de la distribución fue el siguiente.

Cuadro N° 39

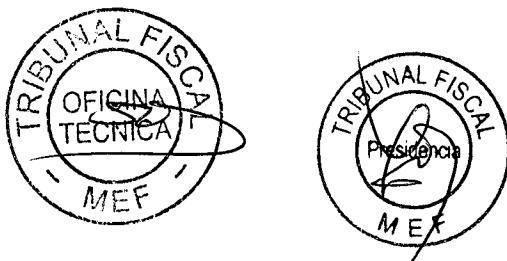
DISTRIBUCIÓN DEL COSTO VARIABLE ANUAL PROYECTADO, DEL SERVICIO DE SERENAZGO POR CASA MUNICIPAL

En nuevos soles

Casa Municipal	Costo variable
1 Centro histórico y zonas aledañas	13,146,726.44
2 Santa Beatriz	2,120,439.75
3 Zona industrial y zonas urbanizadas	1,484,307.82
4 Barrios Altos	1,272,263.85
5 Zonas urbanizadas	848,175.90
6 Margen izquierda del Río Rímac y zona industrial	2,332,483.72
Total	21,204,397.49

Se observa que la Casa Municipal 1 recibe la mayor parte del costo variable, lo que se debe a la cantidad de seguridad que recibe la zona, ya que está expuesta con mayor frecuencia al vandalismo y actos delictivos, así como a la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros.

La distribución del costo variable en forma diferenciada para cada casa municipal, obedece al criterio de asignación eficiente del uso del servicio, según el cual se debe cobrar más a quien hace mayor uso del servicio. El siguiente paso fue, para cada casa municipal, distribuir el costo variable anual proyectado entre los predios afectos ubicados en ésta, de acuerdo al criterio de uso del predio.



Para tal efecto, se agrupó los 18 usos de predio registrados en el sistema en 5 grupos, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 40
GRUPOS DE USO DE PREDIO 1/

Grupo de uso de predio	Uso del predio
Grupo 1: Vivienda	Casa/habitación
	Cochera
Grupo 2: Actividad comercial	Comercio
	Playa de estacionamiento
Grupo 3: Servicios	Servicio educativo y cultural
	Sede administrativa
	Servicio de salud
	Museo
	Templo/monasterio/convento
	Hospital
	Servicio de hospedaje
	Sede institucional sin lucro
Grupo 4: Actividad industrial	Industria
Grupo 5: Otros	Local Comunal
	Terreno sin construir
	Tienda - Depósito y otros

1/ No se considera a los predios inafectos a Arbitrios, señalados en el Art. 8 de la Ordenanza N° 562 (publicada el 18/12/2003).

Esta agrupación se sustenta en características comunes a cada uso de predio. Así, el grupo Vivienda supone residencia, sin actividad productiva alguna; el grupo Actividad comercial, los predios donde se realiza transacciones de bienes o servicios; el grupo Servicios, servicio social, servicio de salud, sector público, servicio educativo, las agrupaciones de predios destinados a sedes gubernamentales, y centros culturales; el grupo Actividad industrial supone predios donde se realiza actividades de manufactura; y, finalmente, el grupo Otros, representa otras actividades, cuyo requerimiento requiere menor dedicación de vigilancia. Asimismo, la agrupación de usos de predio se sustenta en el criterio de uso efectivo del servicio por cada grupo de uso. Para aplicar el criterio de uso de predio, se calculó un conjunto de pesos relativos de las Tasas variables para los diferentes grupos de uso de predio, expresados en términos del peso de la Tasa variable para el grupo Vivienda, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 41
PESOS RELATIVOS DE LAS TASAS VARIABLES, POR GRUPO DE USO DE PREDIO

Grupo de uso de predio	Tasa variable relativa
Grupo 1: Vivienda	1.0
Grupo 2: Actividad comercial	1.2



Grupo 3: Servicios	1.1
Grupo 4: Actividad industrial	0.6
Grupo 5: Otros	0.7

Estos pesos relativos fueron calculados en función de las siguientes variables, que fueron medidas como resultado de la encuesta:

- 1) Frecuencia de demanda del servicio.
- 2) Nivel de peligrosidad percibido por el encuestado, de acuerdo al uso del predio.

Los pesos relativos de las Tasas variables reflejan la demanda del servicio de Serenazgo por grupo de uso de predio, en función a la exposición al peligro (asaltos, robos o vandalismo). Asimismo, reflejan la disposición al pago por parte de los contribuyentes, que se debe al grado de exposición del predio al público y el riesgo frente a actividades delictivas. Es decir, a mayor disposición al pago de los contribuyentes por evitar la exposición al público y actos delictivos, mayor debe ser el peso relativo⁸⁷.

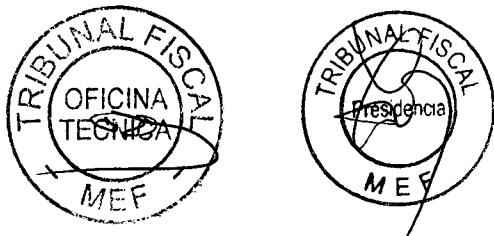
El peso de la Tasa variable para el grupo de uso Vivienda se hizo igual a 1, por considerarse que la vivienda es el uso promedio estándar de cualquier predio en el distrito, y no tiene mayor exposición al público ni a actos delictivos de mayor índole.

Sin embargo, los grupos de uso Actividad comercial y Servicios, a los cuales se les asignó pesos relativos de la Tasa variable de 1.2 y 1.1, respectivamente, sí requieren un mayor servicio de seguridad, debido a su mayor grado de exposición al peligro, por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios correspondientes.

A los grupos Actividad industrial y Otros se les asignó pesos relativos de la Tasa variable de 0.6 y 0.7, respectivamente, por considerarse que para éstos los requerimientos de seguridad resultan menores que el servicio estándar. Por tanto, el riesgo de incidentes delictivos que asume la actividad comercial y servicios es mayor, por la exposición a asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas.

Finalmente, para cada casa municipal, se calculó las Tasas variables anuales, distribuyendo el costo variable anual asignado a la casa municipal entre los predios afectos ubicados en ésta, considerando los pesos relativos de las Tasas variables señaladas en el cuadro anterior, obteniéndose una tabla de Tasas variables anuales en función de la casa municipal y el grupo de uso de predio. Dividiendo dichas Tasas entre 12, se obtuvo las Tasas variables mensuales, que se muestran en el siguiente cuadro.

⁸⁷ Un incremento del costo significa un mayor uso de horas-hombre para el patrullaje, dado el gran número de incidencias delictivas en actividades específicas, así como el riesgo del personal de Serenazgo tras las intervenciones u operativos.



Cuadro N° 42

TASAS VARIABLES MENSUALES DEL ARBITRIO DE SERENAZGO

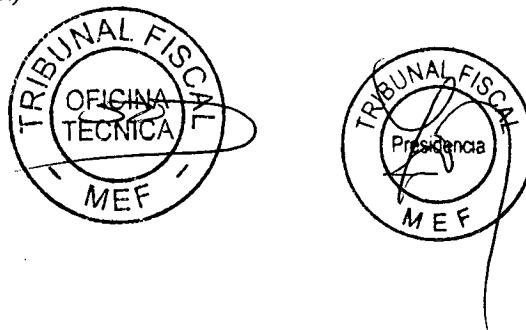
En nuevos soles

Grupo de uso de predio	Casa municipal					
	1	2	3	4	5	6
1	21.92	19.66	8.93	5.57	8.31	11.32
2	26.30	23.60	10.72	6.68	9.97	13.58
3	23.02	20.65	9.38	5.85	8.72	11.88
4	13.15	11.80	5.36	3.34	4.99	6.79
5	15.34	13.77	6.25	3.90	5.82	7.92

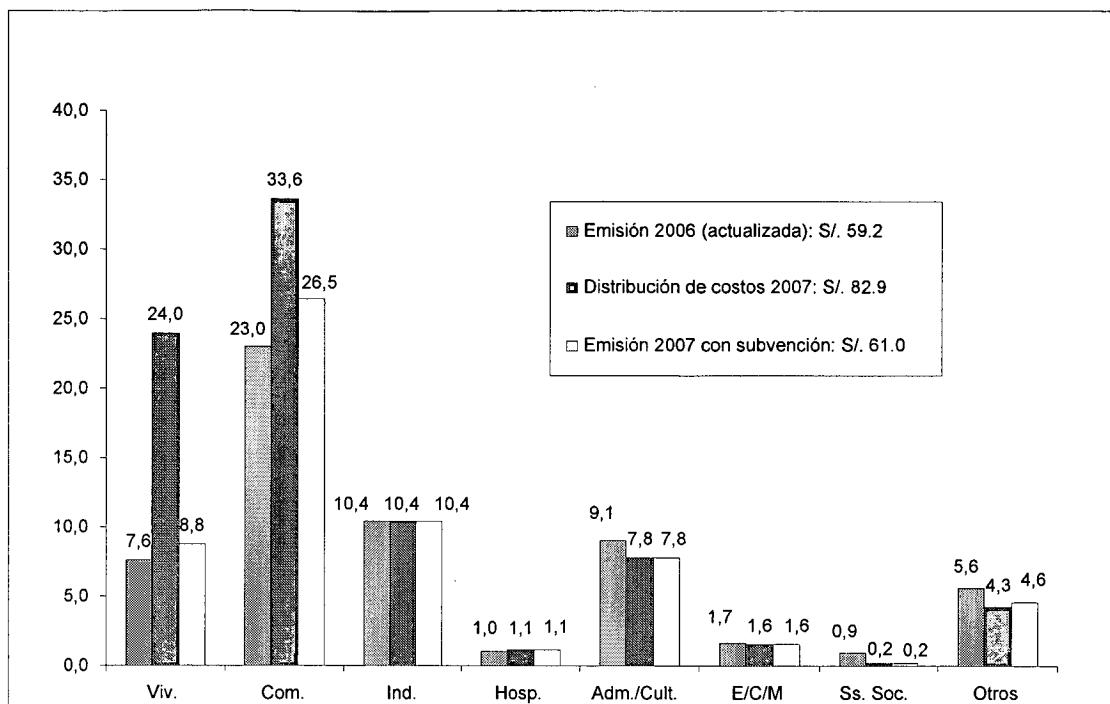
6.3. Mecanismo de subvención

A raíz de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que determinaron la distribución de los costos en función del goce efectivo del servicio, en lugar de indicadores basados en el valor del predio, los distritos como el Cercado de Lima se vieron muy perjudicados, dado el bajo valor que presenta la mayoría de sus predios. Hablando particularmente de los usos del predio, estas variaciones perjudicaban en su mayoría a los usos Vivienda y Comercio, para los que, si se aplicaba la metodología basada en los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se registrarían incrementos excesivos respecto a las determinaciones de años anteriores. En ese sentido, para la determinación de la tasa de Arbitrios 2006, estos usos en particular fueron subvencionados, de manera que no vieran incrementadas sus tasas con respecto a las de años anteriores.

(...)



Arbitrios Municipales
Emisión 2006 vs. Distribución de costos 2007 y
Emisión propuesta 2007 según Uso
(En millones de Nuevos Soles)

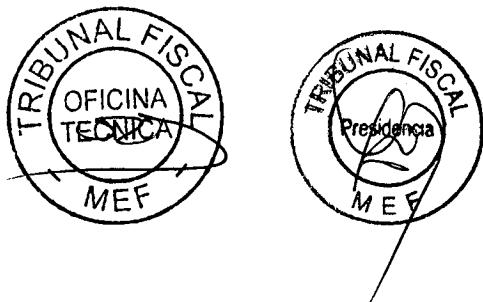


Como se puede apreciar en el gráfico anterior, de la aplicación de la metodología de distribución de costos establecida para el año 2007, los usos de predio Vivienda y Comercio deberían pagar montos acumulados de S/. 24.0 millones y S/. 33.6 millones, respectivamente. Sin embargo, sabiendo que esto representaría una carga excesiva en comparación con los montos emitidos en años anteriores, se propone que la subvención sea menor a la del año 2006 de tal forma que los montos mensuales a pagar por arbitrios, en algunos casos, sean superiores a los del año 2006, pero menores a la determinación real que les correspondería pagar según los criterios del Tribunal Constitucional.

Posterior a la aplicación de los factores establecidos en la presente metodología, se ha mantenido un esquema de subvención para ciertos grupos sociales que no podrían asumir en su totalidad los costos de arbitrios municipales que demandan los predios donde residen, de manera que el Concejo Metropolitano de la Municipalidad Metropolitana de Lima decida la aplicación de las subvenciones, determinando un monto de emisión de arbitrios municipales 2007, siendo la diferencia entre los costos totales y los montos totales de emisión asumida en su integridad por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El esquema de subvención propuesto es el siguiente:

- Predios de uso Vivienda, excepto aquellos ubicados en la Casa Municipal 6: Este segmento ha estado ampliamente subvencionado en los años anteriores, por lo que un sinceramiento de sus



tasas de arbitrios resultaría traumático. En consecuencia, se propone que para estos predios el monto mensual de Arbitrios 2007 se reduzca hasta el monto mensual emitido para el año 2006⁸⁸ más un 12%, excepto cuando el monto resultante de dicho incremento sea superior al monto mensual determinado mediante la metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios 2007 será igual a este último.

Este esquema favorecería aproximadamente a 54,642 predios.

• *Predios de uso Vivienda ubicados en la Casa Municipal 6:* Se propone que para estos predios el monto mensual de Arbitrios 2007 sea igual al monto mensual emitido para el año 2006⁸⁹, excepto cuando dicho monto sea superior al monto mensual determinado mediante la metodología señalada en los puntos 6.1 y 6.2. En ese caso, el monto mensual de Arbitrios 2007 será igual a este último.

Este esquema favorecería aproximadamente a 11,362 predios.

• *Predios de uso Comercio:* Se propone una subvención para estos predios, donde el monto mensual de Arbitrios 2007 se reducirá hasta el monto mensual emitido para el año 2006⁹⁰ más un porcentaje que varía en función del área construida del predio, como se indica en el siguiente cuadro.

Rango (en m ²)		Cantidad de predios	Incremento % respecto a emisión 2006
Desde	Hasta		
0	100.00	32,299	15%
100.01	300.00	866	15%
300.01	5,000.00	1,574	20%
50,00.01 Más		272	30%
Total		35,001	

Este esquema se aplicaría a 35,011 predios.

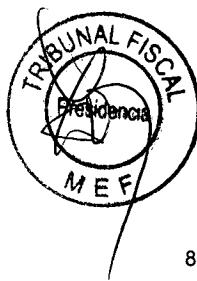
La subvención a realizar no afectaría los niveles de financiamiento municipal en razón de que las mismas alcanzarían como máximo un nivel que se equipararía con los montos de deuda emitidos en el año 2006. Como resultado de las subvenciones propuestas en el esquema detallado líneas arriba, la emisión proyectada de Arbitrios 2007 ascendería aproximadamente a S/. 61,0 millones de nuevos soles⁹¹. Por tanto, los costos de los servicios públicos proyectados para el año 2007, ascendentes a S/. 82,983,684, serán financiados con los Arbitrios del año 2007 sólo por ese monto, debiendo la diferencia ser asumida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

⁸⁸ De acuerdo a la información consignada en la Declaración Jurada vigente a la fecha de cálculo.

⁸⁹ De acuerdo a la información consignada en la Declaración Jurada vigente a la fecha de cálculo.

⁹⁰ De acuerdo a la información consignada en la Declaración Jurada vigente a la fecha de cálculo.

⁹¹ Entre la fecha de emisión de este informe y la fecha de generación de la información podrían registrarse actualizaciones a la base de datos de predios afectos a los arbitrios municipales 2007, lo que determinaría un incremento en los montos de emisión total, dado que la emisión de arbitrios municipales 2007 recién se realizará en los primeros meses del próximo año.



ANEXO I

COSTOS DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS Y SERENAZGO PROYECTADOS PARA EL AÑO 2007

1.1.a. Estructura de costos del servicio de limpieza de mobiliario urbano

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA PARA EL AÑO 2007

REALIZACION DE LA LIMPIEZA DEL MOBILIARIO URBANO

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
COSTOS DIRECTOS							
COSTOS DE MANO DE OBRA							
Personal nombrado						75,718.08	
Supervisor*	1	PERSONA	1,596.62	100		1,596.62	19,159.44
Chofer	1	PERSONA	1,585.65	100		1,585.65	19,027.80
Operario I	1	PERSONA	1,580.02	100		1,580.02	18,960.24
Operario II	1	PERSONA	1,547.55	100		1,547.55	18,570.60
Personal Contratado						63,000.00	
Operario I	1	PERSONA	700.00	100		700.00	8,400.00
Operario II	7	PERSONA	650.00	100		4,550.00	54,600.00
COSTO DE MATERIALES							
Arnés	1	Unidad	120	100		60.00	720.00
Kreso	20	Galón	8	100		160.00	1,920.00
Lejía	6	Galón	8	100		48.00	576.00
Ambientador	12	Galón	8	100		96.00	1,152.00
Quitasarro	12	Galón	8	100		96.00	1,152.00
Detergente x 30 Kg	2	Saco	50	100		100.00	1,200.00
Baldes de Plástico y Latón	12	Unidad	15	100		180.00	2,160.00
Espátulas	10	Unidad	4	100		40.00	480.00
Soga de Nylon	18	metro	10	100		175.00	2,100.00
Tela de yute	40	metro	4	100		160.00	1,920.00
Plumeros	12	Unidad	4	100		48.00	576.00
Escobas Bigote de Gato	6	Unidad	20	100		120.00	1,440.00
Escobas Tipo Erizo	10	Unidad	15	100		150.00	1,800.00
Escobas Tipo Relima	6	Unidad	15	100		90.00	1,080.00



Conos de seguridad	1	Unidad	120	100	120.00	1,440.00
Combustible motocard	27	Galones	14	100	378.00	4,536.00
Formatos de Mobiliario Urbano y Otros	1	Millar	13.82	50	6.91	82.92
Mica para encuadernación	8.33	Unidad	0.73	12.5	0.76	9.12
Tinta P/impresora Epson Stylus C43UX	2	Unidad	42	12.5	10.50	126.00
Tinta P/impresora Epson Stylus C43UX	1	Unidad	60	12.5	7.50	90.00
Cinta p/impresora Epson FX 1050/1170	3	Unidad	50	12.5	18.75	225.00
Cajas de cartón - embalaje comprobante	0.5	Unidad	6	12.5	0.38	4.50
Rollo de Fotos x 24 de 400 Plus	2	Unidad	12	12.5	3.00	36.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES					1,968.33	23,620.08
Movilidad local	5	Mes	50.00	50	125.00	1,500.00
Viáticos	5	Mes	50.00	50	125.00	1,500.00
Uniformes						
Chalecos	13	Unidad	20.00	100	266.67	3,200.04
Pantalones Drill	10	Unidad	25.00	100	250.00	3,000.00
Polos	10	Unidad	8.00	100	80.00	960.00
Guantes de Cuero	20	Unidad	5.00	100	100.00	1,200.00
Guantes de Jebe	10	Unidad	5.00	100	50.00	600.00
Lentes de seguridad	13	Unidad	10.00	100	133.33	1,599.96
Cascos	7	Unidad	10.00	100	66.67	800.04
Botas	7	Pares	40.00	100	266.67	3,200.04
Mascarillas	20	Mes	4.00	100	80.00	960.00
Zapatillas	7		15.00	100	100.00	1,200.00
Mantenimiento de Motocard	1		325.00	100	325.00	3,900.00
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS					500.11	6,001.28
Mano de obra indirecta (detallar)4/						
JEFE DE ÁREA	1	PERSONA	3,500.00	12.5	437.5	5250
Materiales y útiles de oficina (detallar)						
Archivador Cartón Palanca L/A 34x28	2	UNIDAD	4.10	50	4.10	49.20
Bolígrafo Punta Delgada (Azul, Negro, rojo)	6	UNIDAD	0.73	50	2.19	26.28
Clips Chicos	3.1	CAJA	0.81	50	1.26	15.07
Folder manila A4	3.5	UNIDAD	0.35	50	0.61	7.35
Forro de plástico T/Oficio	3	UNIDAD	6.95	50	10.43	125.10
Fastener	1	CAJA	3.05	50	1.53	18.30
Papel bond blanco 80gr	1	MILLAR	31.54	50	15.77	189.24



Papel periódico de 52 gr Tamaño A4	1.0	MILLAR	13.82	50	6.91	82.92
Resaltador amarillo	1.0	UNIDAD	6.00	50	3.00	36.00
Sobre manila tamaño A4	15	UNIDAD	0.26	50	1.95	23.40
Diskettes de 301/2 de 1.44 MB x 10	6.1	Unidad	2.00	50	6.10	73.20
Cinta para impresora	1.0	Unidad	10.00	50	5.00	60.00
Grapa N° 26/6 x 5000 unidades	1.0	CAJA	8.20	50	4.10	49.20
 COSTOS FIJOS					168.18	2,018.10
Agua	50.00	METRO CÚBICO	2.16	12.5	13.52	162.23
Energía eléctrica	566.2	KW CONSUMO MES	0.32	12.5	22.72	272.63
Telefonía Fija	1		400.00	12.5	50.00	600.00
Telefonía Celular RPM	12	UNIDAD	38.50	12.5	57.75	693.00
Telefonía Celular Nextel	3	UNIDAD	38.50	12.5	14.44	173.25
Seguro SOAT Motocard	1	SEGURO	117.00	100	9.75	117.00
 TOTAL					16,265.25	195,183.00

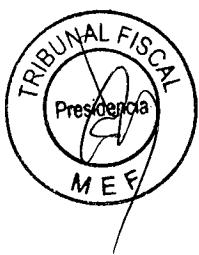
CANTIDAD DE INSPECCIONES 241,600.00 PRECIO UNITARIO 0.81
 * PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PERSONAL Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS (MOBILIARIO URBANO)

1.1.b. Estructura de costos del servicio de supervisión de los servicios de limpieza pública

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA PARA EL AÑO 2007 REALIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
COSTOS DIRECTOS							
COSTOS DE MANO DE OBRA							
Personal nombrado						1,596.62	19,159.44
Supervisor	1	PERSONA	1,596.62	100		1,596.62	19,159.44
 Personal Contratado						13,550.00	162,600.00
Supervisor I	1	PERSONA	2,500.00	20		500.00	6,000.00
Supervisor II	1	PERSONA	2,000.00	100		2,000.00	24,000.00
Supervisor III	1	PERSONA	1,500.00	100		1,500.00	18,000.00
Supervisor IV	4	PERSONA	1,200.00	100		4,800.00	57,600.00



Digitadora	1	PERSONA	1,000.00	100	1,000.00	12,000.00
Secretaria	1	PERSONA	1,200.00	100	1,200.00	14,400.00
Choferes I	3	PERSONA	850.00	100	2,550.00	30,600.00

COSTO DE MATERIALES					1,498.18	17,978.18
Combustible camioneta una cabina	93	Unidad	14.00	100	1,302.00	15,624.00
Formato de mobiliario Urbano y Otros	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Limpieza Pública	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Servicios Externos	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Barridos de Calles y Plazas	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Lavados de Espacios Públic	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Recolección domiciliaria	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Planta de Transparencia	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Formatos de Relleno Sanitario	0.25	Millar	13.82	100	3.46	41.46
Mica para encuadernación	8.33	Unidad	0.73	50	3.04	36.50
Folder tapa gruesa c/tornillos	0.3	UNIDAD	15.00	100	5.00	60.00
Tinta P/impresa Epson Stylus C43UX	2	UNIDAD	42.00	50	42.00	504.00
Tinta P/impresa Epson Stylus C43UX	1	UNIDAD	60.00	50	30.00	360.00
Cinta de carton - embalaje comprobante	3	UNIDAD	50.00	50	75.00	900.00
Cajas de cartón - embalaje comprobante	0.5	UNIDAD	6.00	50	1.50	18.00
Rollos de Fotos x 24 de 400 Plus	2.00	Unidad	12.00	50	12.00	144.00

OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES					1,973.17	23,678.00
Viáticos	4	VIATICO	5.00	100	20.00	240.00
Peajes	25	Unidad	3.00	100	75.00	900.00
Uniformes						
Casacas	3	Unidad	70.00	100	175.00	2,100.00
Chalecos	3	Unidad	50.00	100	125.00	1,500.00
Pantalones Drill	1	Unidad	25.00	100	31.25	375.00
Polos	1	Unidad	8.00	100	10.00	120.00
Gorras	4	Unidad	5.00	100	18.75	225.00
Zapatos	4	Pares	40.00	100	150.00	1,800.00
Mantenimiento de camioneta una cabina	1	Mes	487.50	50	243.75	2,925.00

Servicio de terceros

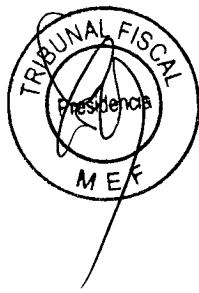


Alquiler de computadora	1	Unidad	300.00	100	300.00	3,600.00
Alquiler de teodolito	2	Unidad	50.00	100	100.00	1,200.00
Revelado de fotos mantenimiento y calibraci'n de tec	24	Unidad	1.00	100	24.00	288.00
0.08		Unidad	1,050.00	100	87.50	1,050.00
Teléfono x3 Líneas	0.08	Unidad	2,595.00	100	216.25	2,595.00
Empastados	1	Unidad	140.00	100	140.00	1,680.00
Impresiones	1	Unidad	250.00	100	250.00	3,000.00
Fotocopias y anillados	33	Unidad	0.20	100	6.67	80.04

GASTOS ADMINISTRATIVOS 1,947.68 23,372.11

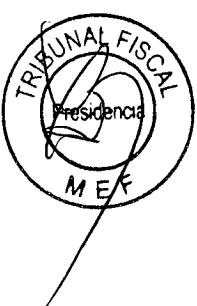
Mano de obra indirecta (detallar)4/

JEFE DE ÁREA	1	PERSONA	3,500.00	50	1,750.00	21,000.00
Materiales y útiles de oficina (detallar)						
Archivador Cartón Palanca L/A 34x28	2	UNIDAD	4.10	50	4.10	49.20
Bolígrafo Punta Delgada (Azul, Negro, rojo)	8	UNIDAD	0.73	50	2.92	35.04
Bolsa Colgante	4	CIENTO	0.83	50	1.66	19.92
Chinche C/Cabeza dorada a Presión x 1	1	CAJA	3.54	50	1.77	21.24
Cinta adhesiva Transparente 3/4 x72	1	ROLLO	6.93	50	3.47	41.58
Cinta plástica Adhesiva P/embalaje 21/	1	ROLLO	7.32	50	3.66	43.92
Clips Chicos	3	CAJA	0.61	50	0.92	10.98
Corrector Líquido Tipo Lapicero	2	UNIDAD	9.64	50	9.64	115.68
Cuaderno de 100 hojas T A-4 Cudric	1.5	UNIDAD	8.42	50	6.32	75.78
Equiqueta Auto Adhesiva x 100 Unidades	1	SOBRE	4.88	50	2.44	29.28
Folder manila A4	6	UNIDAD	0.35	50	1.05	12.60
Folder manila oficio	0.25	CIENTO	46.36	50	5.80	69.54
Forro de plástico T/Oficio	2	UNIDAD	6.95	50	6.95	83.40
Goma en barra	0.5	UNIDAD	3.05	50	0.76	9.15
Grapa N° 26/6*500 und	0.67	CAJA	3.78	50	1.26	15.12
Lápiz Negro N° 2 con borrador	3	UNIDAD	0.46	50	0.69	8.28
Notas Post-it	1.3	UNIDAD	5.25	50	3.28	39.36
Papel forma continua 9 7/8 -11- 1 consol	1	MILLAR	24.50	50	12.25	147.00
Papel bond blanco 60 gr	1	MILLAR	19.64	50	9.82	117.84
Papel bond blanco 80gr	1	MILLAR	31.54	50	15.77	189.24
Papel carbón color negro tamaño A4	4.2	HOJA	0.24	50	0.50	6.05



Papel copia de 32 gr tamaño A4	1.0	MILLAR	18.28	50	9.14	109.68
Papel periódico de 52 gr tamaño A4	1.0	MILLAR	13.82	50	2.30	27.60
Plumón N° 47 pta gruesa	2.5	UNIDAD	1.95	50	2.44	29.25
Plumón 499 finepen negro	1.0	UNIDAD	2.93	50	1.47	17.58
Plumón para pizarra	2.0	UNIDAD	3.78	50	3.78	45.36
Plumón resaltador color amarillo	2.0	UNIDAD	1.71	50	1.71	20.52
Plumón punta fina color azul y negro	2.0	UNIDAD	1.83	50	1.83	21.96
Regla plástico x 30 cm	1.0	UNIDAD	2.00	50	0.67	8.04
Sobre manila tamaño carta	8	UNIDAD	0.26	50	1.08	12.96
Sobre manila tamaño oficio	4	UNIDAD	0.26	50	0.52	6.24
Tampón cubierta plástico color azul	0.2	UNIDAD	4.73	50	0.39	4.68
Cabezal para impresora Epson FX 1050	0.1	UNIDAD	560.00	50	23.33	279.96
Cabezal para impresora Epson FX 1170	0.1	UNIDAD	560.00	50	23.33	279.96
Diskettes de 301/2 de 1.44 MB x 10	0.3	CAJA	50.00	50	8.33	99.96
Engranaje de cinta p/impresora Epson F	0.1	UNIDAD	200.00	50	8.33	99.96
Engranaje de cinta p/impresora Epson F	0.1	UNIDAD	200.00	50	8.33	99.96
Grapa N° 26/6 x 5000 unidades	0.2	CAJA	8.20	50	0.68	8.16
Anillo plástico x 3/8	0.3	MILLAR	29.89	50	4.98	59.76
 COSTOS FIJOS					874.45	10,493.40
Agua	50.00	METRO CÚBICO	2.16	50	54.08	648.90
Energía eléctrica	566.2	KW CONSUMO MES	0.32	50	90.88	1090.50
Telefonía Fija	1		400.00	50	200.00	2400.00
Telefonía Celular RPM	12	UNIDAD	38.50	100	462.00	5544.00
Telefonía Celular Nextel	3	UNIDAD	38.50	50	57.75	693.00
Seguro SOAT Camioneta	1	SEGURO	117.00	100	9.75	117.00
 TOTAL					24,440.09	257,281.13

CANTIDAD DE INSPECCIONES 32,898.00 PRECIO UNITARIO 7.82
 NOTA: EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN CONSTITUYE EL 1% DEL COSTO TOTAL DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA DETERMINADOS PARA EL CERCADO DE LIMA- AÑO 2007

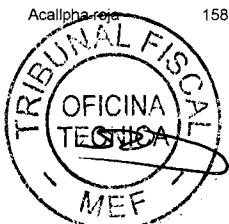


Cuadro N° 1.2

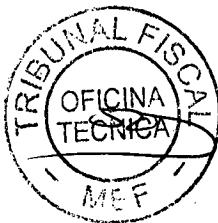
ESTRUCTURA DE LOS COSTOS DEL SEVICIO DE PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS
PROYECTADOS PARA EL AÑO 2007

En nuevos soles

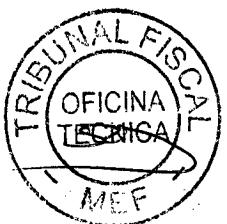
CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
COSTOS DIRECTOS							
COSTOS DE MANO DE OBRA							
Personal nombrado							
Técnico	1	PERSONA	1,000.00	100		1,000.00	12,000.00
Chofer	1	PERSONA	1607.27	100		1,607.27	19,287.24
Obrero I	1	PERSONA	1599.36	100		1,599.36	19,192.32
Obrero II	1	PERSONA	1593.77	100		1,593.77	19,125.24
Obrero III	2	PERSONA	1593.68	100		3,187.36	38,248.32
Obrero IV	1	PERSONA	1590.83	100		1,590.83	19,089.96
Obrero V	2	PERSONA	1576.89	100		3,153.78	37,845.36
Obrero VI	2	PERSONA	1542.82	100		3,085.64	37,027.68
Personal Contratado						110,005.00	1,320,060.00
Ingeniero I	1	PERSONA	2,000.00	100		2,000.00	24,000.00
Ingeniero II	2	PERSONA	1,350.00	100		2,700.00	32,400.00
Chofer de Cisterna	9	PERSONA	1,000.00	100		9,000.00	108,000.00
Chofer de Maquinaria I	3	PERSONA	1,000.00	100		3,000.00	36,000.00
Chofer de Maquinaria II	7	PERSONA	950.00	100		6,650.00	79,800.00
Capataz I	2	PERSONA	1,000.00	100		2,000.00	24,000.00
Capataz II	1	PERSONA	805.00	100		805.00	9,660.00
Capataz III	9	PERSONA	700.00	100		6,300.00	75,600.00
Obreros I	1	PERSONA	800.00	100		800.00	9,600.00
Obreros II	11	PERSONA	700.00	100		7,700.00	92,400.00
Obreros III	1	PERSONA	650.00	100		650.00	7,800.00
Obreros IV	7	PERSONA	600.00	100		4,200.00	50,400.00
Obreros V	116	PERSONA	500.00	100		58,000.00	696,000.00
Ayudante de Cisterna I	2	PERSONA	600.00	100		1,200.00	14,400.00
Ayudante de Cisterna II	10	PERSONA	500.00	100		5,000.00	60,000.00
COSTO DE MATERIALES							
Acallpha reja	158.33	Unidad	7.00	100		1,108.33	13,300.00



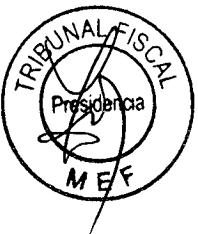
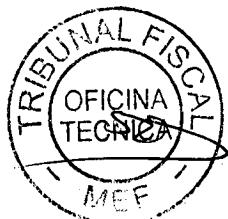
Acallpha verde	158.33	Unidad	7.00	100	1,108.33	13,300.00
Ageratum Morado	3.08	Millar	60.00	100	185.00	2,220.00
Caléndula	2.92	Millar	50.00	100	145.83	1,750.00
Calustemo de 2 a 3 m	3.33	Unidad	30.00	100	100.00	1,200.00
Celosá	3.42	Millar	60.00	100	205.00	2,460.00
Cineraria	1.17	Millar	37.00	100	43.17	518.00
Ficus de 2 a 3 m	25	Unidad	15.00	100	375.00	4,500.00
Grass americano en Champa	166.67	m2	6.50	100	1,083.33	13,300.00
Jacaranda de 2 a 3 m	3.33	Unidad	50.00	100	166.67	2,000.00
Marigold Discovery Amarillo	3	Millar	135.00	100	405.00	4,860.00
Marigold Patuta Amarillo	2.17	Millar	45.00	100	97.50	1,170.00
Marigold Patuta Naranja	3.83	Millar	45.00	100	172.50	2,070.00
Molle Serrano de 2 a 3 m	20	Unidad	45.00	100	900.00	10,800.00
Myoporo de 1 m	333.33	Unidad	25.00	100	8,333.33	100,000.00
Salvia azul	1.21	Millar	60.00	100	72.50	870.00
Salvia roja	3.79	Millar	60.00	100	227.50	2,730.00
Sauce Erectus de 3 m	33.33	Unidad	35.00	100	1,166.67	14,000.00
Tecoma de 2 a 3 m	10	Unidad	50.00	100	500.00	6,000.00
Tecomaria Naranja	333.33	Unidad	7.00	100	2,333.33	28,000.00
Thuja Dorada de 1.50 a 1.80 m	1.67	Unidad	80.00	100	133.33	1,600.00
Wedelia	33.33	Unidad	1.20	100	40.00	480.00
Agree 50 WP	50	Kg	68.00	100	3,400.00	40,800.00
Aminogal	50	Sacos	30.00	100	1,500.00	18,000.00
Aminos forte	30	Litros	87.50	100	2,625.00	31,500.00
Aminorl forte	1	Litros	105.00	100	105.00	1,260.00
Bayfolan	52	Litros	20.00	100	1,040.00	12,480.00
Bioenergy	30	Litros	70.00	100	2,100.00	25,200.00
Brotone Cipermex Super CE	20	Litros	58.00	100	1,160.00	13,920.00
Alphacypermetrina	20.42	Litros	138.00	100	2,817.50	33,810.00
Confidor SC Inidacloprid	20.08	Litros	580.00	100	11,648.33	139,780.00
Cytex	30	Litros	85.00	100	2,550.00	30,600.00
Fertapex	30	GL	70.00	100	2,100.00	25,200.00
Fertilizante 20-20-20 NPK x 50 Kg	16.67	Sacos	60.00	100	1,000.00	12,000.00
Petrilom Combi	2	Kg	15.00	100	30.00	360.00
Folicur Teucnasole	10	Litros	350.00	100	3,500.00	42,000.00



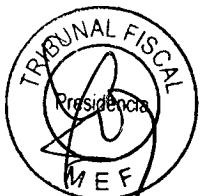
Fosnutren "R"	31	Litros	94.50	100	2,929.50	35,154.00
Fosnutren	30	Litros	95.00	100	2,850.00	34,200.00
Grow More NPK 10-55-10	50	Kg	20.00	100	1,000.00	12,000.00
Homaii Tiofanate Metil + Tiram	20.25	Kg	105.00	100	2,126.25	25,515.00
Humiforte	1	Litros	125.00	100	125.00	1,500.00
Lannate PS Metomilo	50	Kg	220.00	100	11,000.00	132,000.00
Lorbans CE Clorpirifos	30.33	Litros	65.00	100	1,971.67	23,660.00
Nitrofosca Azul x 50 Kg	16.67	Sacos	30.00	100	500.00	6,000.00
Nitrofosca (verde Perfektion CD Dimetoato	1	Kg	12.00	100	12.00	144.00
Phyto Clean detergente agricola líquido	20.42	Litros	67.00	100	1,367.92	16,415.00
Rapid Rood	50	Litros	25.00	100	1,250.00	15,000.00
Regent SC Fipronil	0.33	Kg	60.00	100	20.00	240.00
Rescate	20	Litros	418.00	100	8,360.00	100,320.00
Ridomil PN Mancozeb+ Metalaxil	0.04	Kg	350.00	100	14.58	175.00
Sanix	1.67	Kg	98.00	100	163.33	1,960.00
Super Flor (frasco x 60 milímetros)	20	Kg	160.00	100	3,200.00	38,400.00
Temik Bolsa de 5 kg	2	Frasco	60.00	100	120.00	1,440.00
Topas	10	Bolsas	80.00	100	800.00	9,600.00
Topas	0.5	Sobre	180.00	100	90.00	1,080.00
Urea	0.08	Kg	360.00	100	30.00	360.00
Venlate PS Menonilo	20	Sacos	38.00	100	760.00	9,120.00
Arena de Ríos (lavada)	20	Kg	180.00	100	3,600.00	43,200.00
Arena de Ríos (lavada)	36.92	m3	20.50	100	756.79	9,081.50
Arena fina	20	m3	22.56	100	3.76	45.12
Arena gruesa	1	Unidad	25.00	100	29.17	350.00
Cal Agrícola	6.67	Kg	6.00	100	40.00	480.00
Cemento	2.83	m3	19.50	100	55.25	663.00
Compost	121.67	m3	9.00	100	1,095.00	13,140.00
Humus de Lombriz	100	Unidad	12.50	100	1,250.00	15,000.00
Musgo Fino	50	Kg	12.50	100	625.00	7,500.00
Musgo intermedio	103.83	Bolsas	3.50	100	363.42	4,361.00
Piedra chancada	8.33	Sacos	39.50	100	329.17	3,950.00
Piedra confitillo	2.5	Sacos	35.00	100	87.50	1,050.00
Tierra de chacra	20.83	Sacos	29.00	100	604.17	7,250.00



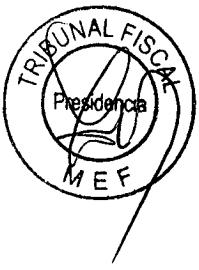
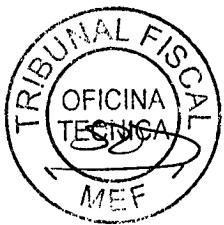
Barreta	0.17	Sacos	20.00	100	3.33	40.00
Barreta de 1.6 m x 1 1/4"	2	m3	75.00	100	150.00	1,800.00
Buguis (llanta automática)	2	m3	90.00	100	180.00	2,160.00
Camara para carretilla Buggi	1	m3	10.00	100	10.00	120.00
Carretilla Buggi Escaleras de madera de 3 metros Escalera de aluminio telescopica 10 m	0.5	Unidad	36.00	100	18.00	216.00
Escalera tijera de 20 pasos	0.08	Unidad	150.00	100	12.50	150.00
Escalera tijera de 20 pasos	0.17	Unidad	3,000.00	100	50.00	6,000.00
Escoba	0.17	Unidad	300.00	100	50.00	600.00
Escobas de paja	8.33	Unidad	12.00	100	6.00	72.00
Escobas metálicas	10	Unidad	12.00	100	100.00	1,200.00
Espátula de 3' de ancho tramontina	38.67	Unidad	20.00	100	199.35	2,320.00
Hacha de poda	0.17	Unidad	20.00	100	3.33	40.00
Lampa chuchara (carbonera) marca Bellota	12.17	Unidad	60.00	100	730.00	8,760.00
Lampa recta pesada marca Bellota	10	Unidad	120.00	100	1,200.00	14,400.00
Lampita de jardinería	11	Unidad	10.00	100	110.00	1,320.00
Llanta para carretilla Buggi	1	Unidad	30.00	100	30.00	360.00
Machete grande (cañero)	2.25	Unidad	40.00	100	90.00	1,080.00
Mangura Reforzada de 3/4	58.33	m	4.00	100	233.33	2,800.00
Manguera de 1"	12.5	m	4.80	100	60.00	720.00
Manguera de 1" reforzada	166.67	m	4.00	100	666.67	8,000.00
Manguera de 1/2 Alta presión inalámbrica	8.33	m	8.00	100	66.67	800.00
Rastrillos de 16 dientes con mango de madera	7.5	Unidad	30.00	100	225.00	2,700.00
Serrucho curvo para podas	1.67	Unidad	80.00	100	133.33	1,600.00
Tijera de brazo	0.33	Unidad	62.00	100	20.67	248.04
Tijeras de mano profesionales de fierro	1	Unidad	52.00	100	52.00	624.00
Tijera de poda Telescopica de 5 mm marca sadwir	0.33	Unidad	220.00	100	73.33	880.00
Tijera de brazo Pico de Loro	3.25	Unidad	80.00	100	260.00	3,120.00
Tijera para poda de Brazo largo	5.83	Unidad	180.00	100	1,050.00	12,600.00
Trinche	5.5	Unidad	35.00	100	192.50	2,310.00



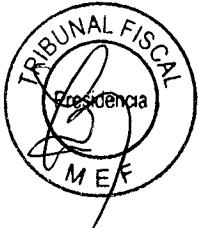
Zapatico Tramontina	9.58	Unidad	65.00	100	622.92	7,475.00
Adaptador de PVC de 3/4" punta roscada	10	Unidad	1.50	100	15.00	180.00
Adaptador de PVC de 1 punta roscada	10	Unidad	2.00	100	20.00	240.00
Adaptador de PVC de 1 1/2" punta roscada	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Adaptador de PVC de 2" punta roscada	10	Unidad	3.00	100	30.00	360.00
Alambre N° 16 negro	2	Unidad	3.00	100	6.00	72.00
Alicate Corte	0.1	Unidad	20.00	100	1.67	20.00
Alicate Pinza	0.1	Juego	22.00	100	1.83	22.00
Alicate de presión	0.1	Unidad	15.00	100	1.25	15.00
Alicate Universal	0.1	Unidad	25.00	100	2.08	25.00
Angulo de fierro 12x5 mmI	16.67	Unidad	20.00	100	333.33	4,000.00
Aspersores de 3/4" 0° - 360° PVC	5	Unidad	20.00	100	100.00	1,200.00
Bloqueta para grass	500	Unidad	2.00	100	1,000.00	12,000.00
Bolsas de polietileno con fuelles 14x18x5 micras	0.42	Millar	42.00	100	17.50	210.00
Bolsas de polietileno con fuelles 7x11x3 micras	41.67	Millar	32.00	100	1,333.33	16,000.00
Brocas de cemento	0.2	Juego	45.00	100	7.50	90.00
Brocas de fierro	0.2	Juego	60.00	100	10.00	120.00
Brushing FG de 2" a 1'	3	Unidad	7.00	100	21.00	252.00
Brushing FG de 1" a 3/4"	3	Unidad	5.00	100	15.00	180.00
Brushing FG de 3" a 1"	3	Unidad	12.00	100	36.00	432.00
Candados N° 50	1	Unidad	15.00	100	15.00	180.00
Candados Grandes 70	8.33	Unidad	56.00	100	466.67	5,600.00
Cincel	0.42	Unidad	18.00	100	7.50	90.00
Cinta Reflectiva	1	m	25.00	100	25.00	300.00
Cinta de Seguridad rollo de 500 m	1	Unidad	25.00	100	25.00	300.00
Codos de 3/4"FG	10	Unidad	2.00	100	20.00	240.00
Codos de 1"FG	10	Unidad	2.50	100	25.00	300.00
Codos de 1 1/2"FG	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Codos de 2"FG	5	Unidad	4.00	100	20.00	240.00
Codos de 3"FG	5	Unidad	6.00	100	30.00	360.00
Codos de 2"FG 45°	2	Unidad	10.00	100	20.00	240.00



Codos de 3/4" a presión PVC	10	Unidad	2.00	100	20.00	240.00
Codos de 1" a presión PVC	10	Unidad	2.50	100	25.00	300.00
Codos de 1 1/2" a presión PVC	2	Unidad	3.50	100	7.00	84.00
Codos de 2" a presión PVC	10	Unidad	4.00	100	40.00	480.00
Codos de 3" a presión PVC	2	Unidad	5.00	100	10.00	120.00
Codos de 110mm a presión PVC	1	Unidad	9.00	100	9.00	108.00
Codos de 110mm 45° PVC Presión	2	Unidad	18.00	100	36.00	432.00
Codos de 3/4" con rosca PVC	10	Unidad	2.50	100	25.00	300.00
Codos de 1" con rosca PVC	10	Unidad	3.00	100	30.00	360.00
Codos de 1 1/2" con rosca PVC	3	Unidad	4.00	100	12.00	144.00
Codos de 2" con rosca PVC	4	Unidad	4.50	100	18.00	216.00
Codos de 3" con rosca PVC	10	Unidad	5.00	100	50.00	600.00
Comba de 8 libras	1	Unidad	50.00	100	50.00	600.00
Conos de seguridad	5.83	Unidad	85.00	100	495.83	5,950.00
Cordel	100	m	10.00	100	1,000.00	12,000.00
Cuchilla de cortadora de césped Husqvarna	0.75	Unidad	180.00	100	135.00	1,620.00
Disco de corte de 16" de concreto diamantado	0.2	Unidad	650.00	100	108.33	1,300.00
Esmalte verde petróleo	20.83	GL	40.00	100	833.33	10,000.00
Fósforo	1	Unidad	2.00	100	2.00	24.00
Hojas de sierra	4.17	Unidad	7.00	100	29.17	350.04
Hoja de sierra Sandflex	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Llave cachimba 13x19	0.33	Unidad	25.00	100	8.33	100.00
Llave de bola de PVC de 3/4	5	Unidad	8.00	100	40.00	480.00
Llave de bola de PVC de 1/2	5	Unidad	5.00	100	25.00	300.00
Llave de bola de PVC de 1	5	Unidad	12.00	100	60.00	720.00
Llave de bola de PVC de 2	10	Unidad	18.00	100	90.00	1,080.00
Llave de paso de 3/4 bronce	15	Unidad	15.00	100	150.00	1,800.00
Llave de paso de 1 bronce	3	Unidad	19.00	100	285.00	3,420.00
Llave de paso de 1 1/2 bronce	5	Unidad	45.00	100	135.00	1,620.00
Llave de paso de 2 bronce	2	Unidad	85.00	100	425.00	5,100.00
Llave de paso de 3 bronce	0.1	Unidad	120.00	100	240.00	2,880.00



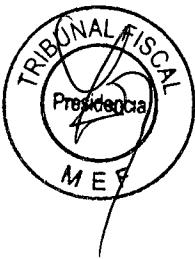
Llave francesa de 5	0.1	Unidad	8.00	100	0.67	8.00
Llave francesa de 3	0.1	Unidad	14.00	100	1.17	14.00
Llave francesa de 2	0.1	Unidad	25.00	100	2.08	25.00
Llave francesa de 1	0.1	Unidad	40.00	100	3.33	40.00
Llave mixta	0.1	Juego	80.00	100	6.67	80.00
Llave Stilson de 8'a 36'	0.1	Juego	700.00	100	58.33	700.00
Lija Fe N° 40	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Limas redondas de 3mm 5/32	4	Unidad	11.20	100	44.80	537.60
Limas redondas de 3.7 mm 7/32'	4	Unidad	12.20	100	48.80	585.60
Limas redondas de 3.7 mm 7/32"	4	Unidad	12.20	100	48.80	585.60
Limas redondas de 5.5 mm 3/16"	4	Unidad	10.00	100	40.00	480.00
Limas Triangulares 0.33	0.33	Unidad	12.00	100	4.00	48.00
Malla Mosquetera de Fibra	0.25	Unidad	50.00	100	12.50	150.00
Malla para tinglado 50% de sombra	0.17	Unidad	400.00	100	66.67	800.00
Martillo 0.2	0.2	Unidad	8.00	100	1.33	16.00
Mochilas para fumigar Jakto X 20 Litros	0.58	Unidad	230.00	100	134.17	1,610.00
Niple de 3/4" x 1" PVC 5	5	Unidad	1.00	100	5.00	60.00
Niple de 3/4" x 2" PVC 5	5	Unidad	1.50	100	7.50	90.00
Niple de 3/4" x 3" PVC 5	5	Unidad	2.00	100	10.00	120.00
Niple de 3/4" x 1" FG 5	5	Unidad	2.00	100	10.00	120.00
Niple de 3/4" x 2" FG 5	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Niple de 3/4" x 3" FG 5	5	Unidad	3.00	100	15.00	180.00
Niple de 3/4" x 4" FG 5	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Niple de 3/4" x 5" FG 5	5	Unidad	4.50	100	22.50	270.00
Niple de 3/4" x 6" FG 5	5	Unidad	5.50	100	27.50	330.00
Niple de 1" x 1" PVC 5	5	Unidad	2.00	100	10.00	120.00
Niple de 1" x 2" PVC 5	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Niple de 1" x 3" PVC 5	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Niple de 1" x 4" PVC 5	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Niple de 1" x 1" FG	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Niple de 1" x 2" FG	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Niple de 1" x 3" FG	5	Unidad	4.50	100	22.50	270.00
Niple de 1" x 4" FG	5	Unidad	5.50	100	27.50	330.00



Niple de 1" x 5" FG	5	Unidad	6.50	100	32.50	390.00
Niple de 1" x 6" FG	5	Unidad	6.50	100	32.50	390.00
Niple de 1 1/2" x 2" PVC	3	Unidad	3.00	100	9.00	108.00
Niple de 1 1/2" x 3" PVC	3	Unidad	4.00	100	12.00	144.00
Niple de 1 1/2" x 4" PVC	3	Unidad	5.00	100	15.00	180.00
Niple de 1 1/2" x 2" FG	3	Unidad	4.00	100	12.00	144.00
Niple de 1 1/2" x 3" FG	3	Unidad	5.00	100	15.00	180.00
Niple de 1 1/2" x 4" FG	3	Unidad	6.00	100	18.00	216.00
Niple de 1 1/2" x 5" FG	3	Unidad	7.00	100	21.00	252.00
Niple de 2" x 2" PVC	5	Unidad	3.00	100	15.00	180.00
Niple de 2" x 3" PVC	5	Unidad	4.00	100	20.00	240.00
Niple de 2" x 4" PVC	5	Unidad	5.00	100	25.00	300.00
Niple de 2" x 2" FG	5	Unidad	4.00	100	20.00	240.00
Niple de 2" x 3" FG	5	Unidad	5.00	100	25.00	300.00
Niple de 2" x 4" FG	5	Unidad	6.00	100	30.00	360.00
Niple de 2" x 5" FG	5	Unidad	7.00	100	35.00	420.00
Nylon para motoguadaña Nº 95 color naranja X 1086 m	0.67	m	1.00	100	0.67	8.00
Plástico Transparente Grueso	8.33	m	3.00	100	25.00	300.00
Pegamento PVC cemento x 1 Lt	4	Unidad	2.50	100	10.00	120.00
Piedras de Afilar Reducción Campana FG de 3" a 2"	0.17	Unidad	25.00	100	4.14	50.00
Reducción Campana FG de 4" a 2"	5	Unidad	7.00	100	35.00	420.00
Reducción Campana FG de 2" a 1"	5	Unidad	8.00	100	40.00	480.00
Reducción Campana FG de 1" a 3/4"	5	Unidad	9.00	100	45.00	540.00
Reducción Campana FG de 1/2" a 1/4"	5	Unidad	5.00	100	25.00	300.00
Reducción de 2" a 1" PVC presión	5	Unidad	8.00	100	40.00	480.00
Reducción de 1 1/2" a 1" PVC presión	5	Unidad	6.00	100	30.00	360.00
Rotores de 3/4" 0° - 360°	40	Unidad	55.00	100	2,200.00	26,400.00
Sacos de Polietileno	0.17	Millar	500.00	100	83.33	1,000.00
Sincromato	6.67	GL	15.00	100	100.00	1,200.00
Soga de Nylon de 1/2"	83.33	m	1.00	100	83.33	999.96
Soldadura	29.17	Unidad	7.50	100	218.75	2,625.00

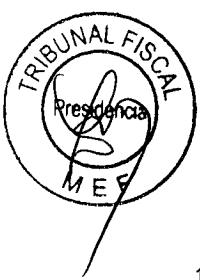


Tapón de FG macho de 3/4"	4	Unidad	2.00	100	8.00	96.00
Tapón de FG macho de 1"	4	Unidad	2.50	100	10.00	120.00
Tapón de FG macho de 2"	4	Unidad	3.50	100	14.00	168.00
Tapón de FG hembra de 3/4"	4	Unidad	1.50	100	6.00	72.00
Tapón de FG hembra de 1"	4	Unidad	2.00	100	8.00	96.00
Tapón de FG hembra de 2"	4	Unidad	3.00	100	12.00	144.00
Tarugos de 1/2" PVC con pernos	0.3	Docena	8.00	100	2.00	24.00
Tarugos de 3/4" PVC con pernos	0.3	Docena	6.00	100	1.50	18.00
Tarugos de 5/8" PVC con pernos	0.3	Docena	5.00	100	1.25	15.00
Tee 110 mm a 2" PVC presión	2	Unidad	20.00	100	40.00	480.00
Tee 1 1/2" a 1" PVC presión	2	Unidad	12.00	100	24.00	288.00
Tee de 3/4" FG	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Tee de 1" FG	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Tee de 1 1/2" FG	2	Unidad	4.50	100	9.00	108.00
Tee de 2" FG	3	Unidad	6.00	100	18.00	216.00
Tee de 3" FG	2	Unidad	24.00	100	48.00	576.00
Tee de 3/4" a presión PVC	5	Unidad	2.00	100	10.00	120.00
Tee de 1" a presión PVC	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Tee de 1 1/2" a presión PVC	3	Unidad	2.00	100	6.00	72.00
Tee de 2" a presión PVC	4	Unidad	4.00	100	16.00	192.00
Tee de 3" a presión PVC	2	Unidad	4.50	100	9.00	108.00
Tee de 110 mm a presión PVC	2	Unidad	6.00	100	12.00	144.00
Teflón 40	40	Unidad	0.80	100	32.00	384.00
Tubos de 3/4" FG	1	Unidad	36.00	100	36.00	432.00
Tubos de 1" FG	3	Unidad	75.00	100	225.00	2,700.00
Tubos de 1 1/2" FG	1	Unidad	90.00	100	90.00	1,080.00
Tubos de 2" FG	1	Unidad	140.00	100	140.00	1,680.00
Tubos de 3" FG	1	Unidad	180.00	100	180.00	2,160.00
Tubos de 3/4" PVC Pesado	5	Unidad	12.00	100	60.00	720.00
Tubos de 1" PVC Pesado	10	Unidad	19.00	100	190.00	2,280.00
Tubos de 1 1/2" PVC Pesado	2	Unidad	25.00	100	50.00	600.00
Tubos de 2" PVC Pesado	4	Unidad	39.00	100	156.00	1,872.00
Tubos de 3" PVC Pesado	1	Unidad	50.00	100	50.00	600.00



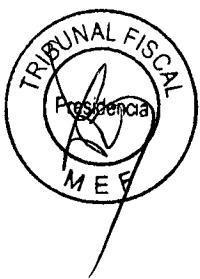
Tubo de 110 mm PVC	1	Unidad	95.00	100	95.00	1,140.00
Tutores de Eucalipto de 3.5 m de altura X 3" de grosor	83.33	Unidad	2.00	100	166.67	2,000.04
Unión simple FG de 3/4"	5	Unidad	3.00	100	15.00	180.00
Unión simple FG de 1"	5	Unidad	3.50	100	17.50	210.00
Unión simple FG de 2"	5	Unidad	4.50	100	22.50	270.00
Unión simple FG de 3"	2	Unidad	6.00	100	12.00	144.00
Unión simple FG de 4"	1	Unidad	8.00	100	8.00	96.00
Unión simple PVC pasante de 3/4"	5	Unidad	2.00	100	10.00	120.00
Unión simple PVC pasante de 1"	5	Unidad	2.50	100	12.50	150.00
Unión simple PVC pasante de 2"	5	Unidad	5.00	100	25.00	300.00
Unión simple PVC pasante de 110 mm	3	Unidad	8.00	100	24.00	288.00
Unión Universal de 3/4" FG	5	Unidad	4.00	100	20.00	240.00
Unión Universal de 1" FG	5	Unidad	6.00	100	30.00	360.00
Unión Universal de 1 1/2" FG	2	Unidad	7.00	100	14.00	168.00
Unión Universal de 2" FG	6	Unidad	9.00	100	54.00	648.00
Valvulas de acople rápido	5	Unidad	15.00	100	75.00	900.00
Varilla de fierro de construcción de 1/2	1.5	Unidad	750.00	100	1,125.00	13,500.00
Wincha metrica de 50 m	0.5	Unidad	60.00	100	30.00	360.00
Yeso para marcar	1.67	Sacos	15.00	100	25.05	300.60
Aceite de 2 tiempos 1/150 Husgrama de 100 mml	266.67	Frasco	4.00	100	1,066.67	12,800.00
Aceite Lubricante grado 30 250 mml	2.67	Frasco	15.00	100	40.00	480.00
Aceite Lubricante grado 40	13.33	Frasco	30.00	100	400.00	4,800.00
Combustibles maquinaria menor (90 Oct)	600	Gl	14.00	100	8,400.00	100,800.00
Combustibles camiones (Diesel)	879	Gl	12.50	100	10,987.50	131,850.00
Combustible cisternas (Diesel)	2013	Gl	12.50	100	25,156.25	301,875.00
Combustible camioneta I (Diesel)	73	Gl	12.50	100	915.63	10,987.50
Combustible camioneta II (84 Oct)	73	Gl	13.50	100	988.88	11,866.50

DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS 2,054.41 24,652.96



Hidrolavadora	1	Unidad	1,900.00	100	10	15.83	190.00
Moto fumigadora	2	Unidad	1,164.53	100	10	19.41	232.91
Cortadora de césped 550 HR	1	Unidad	1,600.00	100	10	13.33	160.00
Motoguadaña Husqvarna 265 RX	12	Unidad	1,800.00	100	10	180.00	2,160.00
Motoguadaña Husqvarna 343 R	11	Unidad	3,100.00	100	10	284.17	3,410.00
Motosierra Husqvarna 061	7	Unidad	3,600.00	100	10	210.00	2,520.00
Sierra Telescopica 325PX	3	Unidad	3,200.00	100	10	80.00	960.00
Tortuga Husqvarna JET 55 ST	3	Unidad	2,437.50	100	10	60.94	731.25
Tortuga Murray Ultra 20'/3N1	1	Unidad	2,437.50	100	10	20.31	243.75
Cantoneraadora Husqvarna 325E	2	Unidad	2,437.50	100	10	40.63	487.50
Sopladora SOLO 470	1	Unidad	2,437.50	100	10	20.31	243.75
Motoguadaña Shindawa	1	Unidad	1,800.00	100	10	15.00	180.00
Cortadora de Césped SCAG SW47 A-15KA	3	Unidad	13,000.00	100	10	325.00	3,900.00
Cortadora de Césped SCAMPER DWHG-17KA	3	Unidad	13,000.00	100	10	325.00	3,900.00
Podadora Telescopica Husqvarna 325P4	2	Unidad	2,437.50	100	10	40.63	487.50
Podadora Telescopica Power Pruner PPT260	1	Unidad	2,437.50	100	10	20.31	243.75
Motosierra Husqvarna 288 XP	1	Unidad	2,762.50	100	10	23.02	276.25
Motosierra SOLO 639	2	Unidad	2,762.50	100	10	46.04	552.50
Cortacelos Husqvarna 325HE4	1	Unidad	2,275.00	100	10	18.96	227.50
Cortacelos Shindawa S230/EPA	2	Unidad	2,275.00	100	10	37.92	455.00
Acerradero Bimotor STIHL 070	1	Unidad	3,250.00	100	10	27.08	325.00
Motoguadaña Husqvarna 235R	2	Unidad	3,100.00	100	10	51.67	620.00
Chipeadora By RSV Elefant	1	Unidad	3,900.00	100	10	32.50	390.00
Chipeadora Dynamic	1	Unidad	3,900.00	100	10	32.50	390.00
Electrobomba de 1.4 HP	2	Unidad	1,186.25	100	10	19.77	237.25
Pulverizadora /Lavadora JACTO	1	Unidad	256.75	100	10	2.14	25.68
Electrobomba de 10 HP	1	Unidad	4,858.75	100	10	40.49	485.88
Electrobomba de 20 HP	1	Unidad	6,175.00	100	10	51.46	617.50

OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES



Mascarillas Simples (tapa boca - nariz)	41.67	Unidad	3.50	100	145.83	1,750.00
Mascara para fumigar	9.17	Unidad	10.00	100	91.67	1,100.00
Lentes de protección corte de grass	8.33	Unidad	22.00	100	183.33	2,200.00
Lentes de protección de poda	2.5	Unidad	22.00	100	55.00	660.00
Protectores de ojos	0.5	Unidad	9.00	100	4.50	54.00
Botas de jebe	26.67	Par	21.00	100	560.00	6,720.00
Chalecos con Cinta reflejiva	8.33	Unidad	20.00	100	166.67	2,000.04
Gorros	31.67	Unidad	9.00	100	285.00	3,420.00
Guantes de cuero flexibles	18.33	Par	13.80	100	253.00	3,036.00
Guantes de Jebe	19.67	Par	9.50	100	186.83	2,242.00
Impermeables	1.67	Unidad	30.00	100	50.00	600.00
Mandiles de cuero	6.67	Unidad	25.00	100	166.67	2,000.00
Orejeras	4.17	Unidad	5.00	100	20.83	250.00
Pantalón drill	30	Unidad	28.00	100	840.00	10,080.00
Chaqueta drill	30	Unidad	30.00	100	900.00	10,800.00
Polo de algodón manga larga	30	Unidad	14.50	100	435.00	5,220.00
Zapatillas distintas tallas	30	Unidad	10.00	100	300.00	3,600.00
Servicios de Reparación y Mantenimiento I	0.25	Servicio	5,881.90	100	1,470.48	17,645.70
Servicios de Reparación y Mantenimiento II	0.08	Servicio	2,000.00	100	166.67	2,000.04
Servicio de Mantenimiento de Camiones	7	Mes	1,137.50	100	7,962.50	95,550.00
Servicio de Mantenimiento de Cisternas	7	Mes	1,137.50	100	7,962.50	95,550.00
Servicio de Mantenimiento de Camionetas	2	Mes	487.50	100	975.00	11,700.00
Alquiler de Camión Cisterna	739.67	Hora	184.16	100	136,214.87	1,634,578.42
Alquiler de Volquete	0.33	Servicio	1,200.00	100	400.00	4,800.00
Agua (suministro X Punto de Riego)	46769.58	Metro cúbico	2.11	100	98,528.04	1,182,336.50

COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Mano de obra indirecta

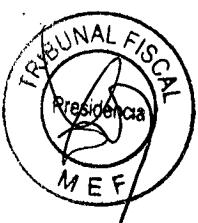
Jefe de Áreas Verdes	1	Persona	3,000.00	100	3,000.00	36,000.00
----------------------	---	---------	----------	-----	----------	-----------



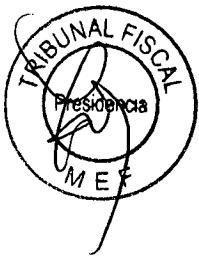
Asistente administrativo	1	Persona	1,200.00	100	1,200.00	14,400.00
Auxiliar administrativo	1	Persona	1,000.00	100	1,000.00	12,000.00
Supervisor	1	Persona	1,200.00	100	1,200.00	14,400.00
Secretaria I	1	Persona	1,000.00	100	1,000.00	12,000.00
Secretaria II	1	Persona	700.00	100	700.00	8,400.00
Operario	1	Persona	500.00	100	500.00	6,000.00

Material y útiles de oficina

Refrigerios	50	Unidad	4.00	100	200.00	2,400.00
Servicio de Impresión	0.5	Servicio	200.00	100	100.00	1,200.00
Servicio de Capacitación 0	0.17	Servicio	3,090.00	100	515.00	6,180.00
Alquiler de Grua	0.58	Servicio	1,360.50	100	793.63	9,523.50
Calculadora	0.5	Unidad	15.00	100	7.50	90.00
Pizarra Acrílica	0.17	Unidad	50.00	100	8.33	99.96
Creso	1	GL	6.00	100	6.00	72.00
Grapas 26/6 Unidad	0.67	Cajas	1.46	100	0.97	11.68
Clips mariposa chico N° 2 X 50 Unidades	0.75	Cajas	2.64	100	1.98	23.76
Clips mariposa grande X 12 Unidades	0.25	Cajas	1.61	100	0.40	4.83
Clips Metal N° 1 X 100 Unidades	0.75	Cajas	0.50	100	0.38	4.50
Fastener de Metal cromado X 50 Unidades	0.33	Cajas	4.82	100	1.61	19.28
Archivador de Palanca L/Ancho T/Oficio	1	Unidad	3.00	100	3.00	36.00
Archivador L/Ancho Tipo Revistero	1	Unidad	3.22	100	3.22	38.64
Bolígrafo de Plástico Azul Punta fina	4	Unidad	0.25	100	1.00	12.00
Bolígrafo de Plástico Rojo Punta fina	4	Unidad	0.25	100	1.00	12.00
Bolígrafo de Plástico Negro Punta fina	4	Unidad	0.25	100	1.00	12.00
Borrador de lápiz	3.33	Unidad	0.84	100	2.80	33.60
Chinche cabeza dorada a presión	0.83	Cajas	0.80	100	0.67	8.00
Chinche cabeza varios colores a presión	0.83	Cajas	1.30	100	1.11	13.30
Cinta adhesiva transparente 1" X 7	0.83	Unidad	2.06	100	1.71	20.52



Cinta Masking tape 3" X 40 yardas	2	Unidad	15.00	100	30.00	360.00
Cinta Masking tape 1" X 55 yardas	2	Unidad	2.84	100	5.68	68.16
Cinta Masking tape 3/4" X 55 yardas	2	Unidad	2.00	100	4.00	48.00
Corrector Líquido tipo lapicero	4	Unidad	2.42	100	9.68	116.16
Notas Post-it 1/2"x2"x12 Tacos 120 hojas V/Colores	2	Unidad	1.56	100	3.12	37.44
Notas Post-it 2"x3"x12 Tacos 100 hojas V/Colores	2	Unidad	2.48	100	4.96	59.52
Cuaderno Cuadriculado T/A-4 Espiral 200 hojas	3.33	Unidad	18.00	100	60.00	720.00
Cuaderno Cuadriculado T/A-5 100 hojas	2	Unidad	1.80	100	3.60	43.20
Cuaderno Cuadriculado T/A-4 100 hojas	2	Unidad	3.34	100	6.68	80.16
Cuadernos de cargo empastado 200 hojas	0.67	Unidad	4.90	100	3.27	39.20
Engrapador Tipo Alicate P/Grapas	1.33	Unidad	34.23	100	45.64	547.68
Perforador T/Grande 2 espigas P/4	1.33	Unidad	15.50	100	20.67	248.04
Perforador T/Mediano 2 espigas	1.33	Unidad	9.40	100	12.53	150.40
Etiquetas autoadhesivas 1 1/2"x4x100	1	Bolsa	1.95	100	1.95	23.40
Fólder de plástico T/A-4 C/tapa transparente	2	Unidad	1.68	100	3.36	40.32
Fólder Manila T/A-4	2	Unidad	0.16	100	0.32	3.84
Dispensor para cinta adhesiva P/R	0.33	Unidad	12.88	100	4.29	51.52
Goma Líquida 1/4 (pote chico)	0.33	Unidad	1.13	100	0.38	4.52
Lápiz con borrador Nº 2	2	Unidad	0.50	100	1.00	12.00
Lápiz carbón Nº 2	2	Unidad	0.50	100	1.00	12.00
Micas tamaño A4	0.17	Ciento	5.59	100	0.93	11.18
Mola para pizarra acrílica	0.33	Unidad	2.00	100	0.67	8.00
Plumón para pizarra acrílica Nº 123 V/Colores	4	Unidad	2.51	100	10.04	120.48
Plumón Indeleble fi no (para cd's) Azul y Negro	1	Unidad	2.05	100	2.05	24.60
Hojillas autoadhesivos	0.5	Cajas	5.00	100	2.50	30.00
Hojas Bond de 80 gr T/A-4	6	Millar	29.00	100	174.00	2,088.00



Hojas Bond de 75 gr T/A-4	6	Millar	26.60	100	159.60	1,915.20
Hojas Bulky T/A-4	6	Millar	13.63	100	81.78	981.36
Hojas Papel periódico	6	Millar	11.11	100	66.66	799.92
Papel carbón azul	0.17	Cajas	17.26	100	2.88	34.52
Papel Lustre de varios colores	4	Pliego	0.18	100	0.72	8.64
Plumones delgados Nº 45 Varios colores	4	Unidad	0.36	100	1.44	17.28
Plumones gruesos Nº 47 Varios colores	4	Unidad	1.92	100	7.68	92.16
Plumón marcador indeleble Nº 47 varios colores	1.33	Unidad	2.05	100	2.73	32.80
Porta papel acrílico	0.5	Unidad	22.00	100	11.00	132.00
Plumón resaltador Nº 48 V/Colores	4	Unidad	1.96	100	7.84	94.08
Cinta para impresora Epson LQ-2180	1	Unidad	18.50	100	18.50	222.00
Diskette 3.5" 1.44x 10 Unidades	1	Cajas	6.90	100	6.90	82.80
Tinta de Impresora Epson Stylus C82 Color Negro	1	Unidad	35.00	100	35.00	420.00
Tinta de Impresora Epson Stylus C82 Color Amarillo	1	Unidad	35.00	100	35.00	420.00
Tinta de Impresora Epson Stylus C82 Color Azul	1	Unidad	35.00	100	35.00	420.00
Tinta de Impresora Epson Stylus C82 Color Rojo	1	Unidad	35.00	100	35.00	420.00
Saca grapas de metal	1	Unidad	1.45	100	1.45	17.40
CD RW Regrable 700 Mb	2	Unidad	4.10	100	8.20	98.40
Forro Plástico T/Oficio C/Cristal - Vinifan	1	Rollo	5.59	100	5.59	67.08
Porta Minas	1	Unidad	3.00	100	3.00	36.00
Minas	2	Cajas	1.50	100	3.00	36.00
Porta Clips Imantado	2	Unidad	3.10	100	6.20	74.40
Porta Lapicero acrílico	1	Unidad	5.25	100	5.25	63.00
Porta sellos acrílico	1	Unidad	8.25	100	8.25	99.00
Porta Diskette acrílico C/Llave	0.5	Unidad	12.00	100	6.00	72.00
Tabla de madera con sujetador de papel	2.5	Unidad	2.03	100	5.08	60.90
Tampones Rojo/Negro/Azul	1	Unidad	5.60	100	5.60	67.20
Tijeras de Metal	1	Unidad	10.00	100	10.00	120.00



Tajador de metal	1	Unidad	0.80	100	0.80	9.60
Papel continuo simple T/A-4	0.67	Millar	70.00	100	46.67	5,560.00
Papel continuo 1 copia americano Estándar	0.67	Millar	114.00	100	76.00	912.00
Regla acrílica X 30 cm	2	Unidad	0.42	100	0.84	10.08
Cinta de embalaje transparente	2	Unidad	4.50	100	9.00	108.00
Goma en barra	2	Unidad	4.41	100	8.82	105.84
Corta Papel cuchillas	2	Unidad	3.00	100	6.00	72.00
Papel Fax	1	Rollo	4.14	100	4.14	49.68
Algodón medicinal	0.08	Paquete	25.00	100	2.08	25.00
Alcohol medicinal	0.08	Litros	20.00	100	1.67	20.00
Mertiolate	0.17	Frasco	6.00	100	1.00	12.00
Gasa esterilizada	0.42	Bolsa	1.20	100	0.50	6.00
Esparadrapo	0.17	Unidad	3.00	100	0.50	6.00
Dolocodralan	0.83	Pastillas	1.20	100	1.00	11.95
Buscapina	1.08	Pastillas	0.50	100	0.54	6.50
Aspirina	1.08	Pastillas	0.50	100	0.54	6.50
Antalgina	1	Pastillas	0.50	100	0.50	6.00
Protector de pantalla	0.33	Unidad	22.00	100	7.33	88.00
Silla giratoria para escritorio	0.5	Unidad	80.00	100	40.00	480.00
Botiquín de primeros auxilios	1.33	Unidad	30.00	100	40.00	480.00

Material de Limpieza de oficina

Acido Muriático	5	GL	6.80	100	34.00	408.00
Bolsas negras para basura 140 litros	1.33	Ciento	5.00	100	6.67	80.00
Cera al agua P/Piso	4	GL	5.00	100	20.00	240.00
Desatolador de jébe para servicios higiénicos	1.92	Unidad	5.00	100	9.58	115.00
Desinfectante pino	5	GL	7.00	100	35.00	420.00
Desodorante en pastillas para servicios higiénicos	5.67	Unidad	1.00	100	5.67	68.00
Detergente a granel	1.58	Saco	50.00	100	79.17	950.00
Escoba de mano	0.17	Unidad	1.00	100	0.17	2.00
Escobillón	0.83	Unidad	10.00	100	8.33	100.00
Franela	3	m	3.50	100	10.50	126.00
Sacudidor	0.25	Unidad	25.00	100	6.25	75.00



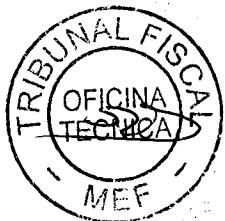
Jabón Carbólico	1	Unidad	2.00	100	2.00	24.00
Lejía	5	GL	4.00	100	20.00	240.00
Limpiador de computadora	1.67	Unidad	5.00	100	8.33	100.00
Papel Higiénico X 24 unidades	1	Paquete	12.00	100	12.00	144.00
Papel Toalla X 10 unidades	0.33	Paquete	31.50	100	10.50	126.00
Recogedor	1.17	Unidad	8.00	100	9.33	112.00
Thinner	6.67	GL	4.00	100	26.67	320.00
Trapeador	1.25	Unidad	6.90	100	8.63	103.50
Repuesto para trapeador	0.17	Unidad	5.00	100	0.83	10.00
Tirabuzón (desatorador)	0.25	Unidad	6.00	100	1.50	18.00
Baldes de Plástico	1	Unidad	9.00	100	9.00	108.00
Waype	0.83	Kg	3.00	100	2.50	30.00
Tacho de Plástico para baño	1.67	Unidad	10.00	100	16.67	200.00

Depreciación de bienes muebles y equipos 191.88 2,302.50

Computadora Pentium IV	2	Unidad	2,000.00	100	25	83.33	1,000.00
Teléfono fax Camara Digital (megapixels) SONY	1	Unidad	1,200.00	100	25	25.00	300.00
Scanner HP Desk Jet	1	Unidad	1,800.00	100	25	37.50	450.00
Impresora Epson LQ-2180	2	Unidad	250.00	100	25	5.21	62.50
Impresora Epson Stylus C82	1	Unidad	450.00	100	25	18.75	225.00
Silla giratoria para escritorio	6	Unidad	500.00	100	25	10.42	125.00
Archivador de gaveta de metal	4	Unidad	80.00	100	10	4.00	48.00
Mueble para computadora	1	Unidad	180.00	100	10	6.00	72.00
					10	1.67	20.00

COSTOS FIJOS 2,390.06 28,680.73

Agua (de uso distinto a riego)	250	Metro cúbico	2.163	100	540.75	6,489.00
Energía Eléctrica	1037.70	KW	0.32	100	333.10	3,997.23
Telefonía Fija	1	Consumo/Mes	350.00	100	350.00	4,200.00
Telefonía Celular Telefónica RPM	15	Consumo/Mes	32.50	100	487.50	5,850.00
Telefonía Celular Nextel	1	Consumo/Mes	71.50	100	71.50	858.00
Seguros SOAT Cisternas	7	Seguro	715.00	100	417.08	5,005.00



Seguros SOAT Camiones	7	Seguro	292.50	100		170.63	2,047.50
Seguros SOAT Camionetas	2	Seguro	117.00	100		19.50	234.00

Total 574,143.25 6,889,719.05
Fuente: Gerencia de Servicios a la Ciudad – MML

Cuadro N° 13

**ESTRUCTURA DE LOS COSTOS DEL SERVICIO DE SERENAZGO PROYECTADOS PARA EL
AÑO 2007**

En nuevos soles

Concepto	Cant. Mens.	Un. De med	Costo unit. Mens.	% de dedic	Aport. EsSalud	Otros Beneficios	% deprec	Costo mens.	Costo anual
COSTOS DIRECTOS									
COSTOS DE MANO DE OBRA									
Personal nombrado									
Choferes	1	Unid	1,200.00	100%	108.00	2140.00		1,308.00	17,836.00
Personal contratado SP									
Serenos	301	Unid	998.53	100%	134.47	2140		300,695.00	3,610,480.00
Personal Policial	90	Unid	50.00	100%				50,400.00	604,800.00
Personal Contratado SNP									
Serenos	794	Unid	1,153.19	100%				915,631.57	10,987,578.79
Personal CECOM (Soporte operaciones)	42	Unid	1,200.00	100%				50,400.00	604,800.00
COSTO DE MATERIALES									
Uniformes	2030	Unid	380	100%					771,400.00
DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS									
Motos 2004	30	Unid	3648.75	100%			21,892.50		87,570.00
Motos 2006	36	Unid	5247.00	100%			37,778.40		151,113.60
Bicicletas 2003	25	Unid	240.00	100%			1,200.00		4,800.00
Bicicletas 2004	75	Unid	262.50	100%			3,937.50		15,750.00
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES									
									1,953,363.60



Alimento para canes	1062	Kilo	5.15	100%		5,469.30	65,631.60
Gasolina 84 Octanos	78	Gal	12	100%		936.00	11,232.00
Gasolina 90 Octanos	2045	Gal	14	100%		28,630.00	343,560.00
Petróleo D2	7630	Gal	11.5	100%		87,745.00	1,052,940.00
Mantenimiento de unidades móviles (repuestos, aceite)		Serv.		100%		40,000.00	480,000.00

COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 500.11 6,001.28

Personal nombrado

Funcionarios							487,780.00	
Gerente	1	Unid	8000.00	100%	720	2140.00	8720.00	106,780.00
Subgerente de operaciones	1	Unid	6000.00	100%	540	2140.00	6540.00	80,620.00
Subgerente de Defensa Civil	1	Unid	6000.00	100%	540	2140.00	3540.00	44,620.00
Administrativos	14	Unid	1500.00	100%	135	2140.00	21135.00	255,760.00

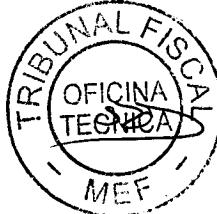
Personal contratado SNP 891,925.50

Personal administrativo	15	Unid	1,200.00	100%		18,000.00	216,000.00
Personal capacitación	3	Unid	2,000.00	100%		6,000.00	72,000.00

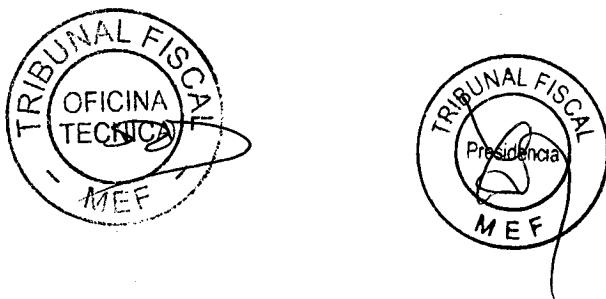
Materiales y útiles de oficina (detallar)	1	Unid	2400.00	100%		2,400.00	28,800.00
Deprec. de bienes, muebles y equipos	13	Unid	2535.00	100%		3,295.50	29,659.50
Refrigerios	700	Unid	1.80	100%		37,800.00	453,600.00
Refrigerios y cenas mega eventos	700	Unid	4.00	100%		84,000.00	84,000.00
Servicio de terceros (mantenimiento computadora)	11	Unid	450.00	100%		247.50	2,970.00
Telefonía celular (Administración)	3	Unid	60.00	100%		180.00	2,160.00
Equipos Nextel (Administración)	3	Unid	76.00	100%		228.00	2,736.00

COSTOS FIJOS 485,508.00

Agua	1.00	Serv	50.00	50%		25.00	300.00
Energía eléctrica	1	Serv	1000.00	50%		500.00	6,000.00
Telefonía Fija	12	Unid.	1000.00	50%		6,000.00	72,000.00
Telefonía Celular	55	Unid.	60.00	100%		3,300.00	39,600.00
Equipos de radio	155	Unid.	76.00	100%		11,780.00	141,360.00



Equipos Nextel	132	Unid.	76.00	100%	10,032.00	120,384.00
Seguros vehículos, motos, incendio otros	116	Unid.	67.00	100%	7,772.00	93,264.00
Mantenimiento y limpieza de inmueble	3		700	50%	1,050.00	12,600.00
TOTAL					21,689,905.49	
<i>Fuente: Gerencia de Seguridad Ciudadana – MML (...)".</i>						



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0041-2004-AI/TC

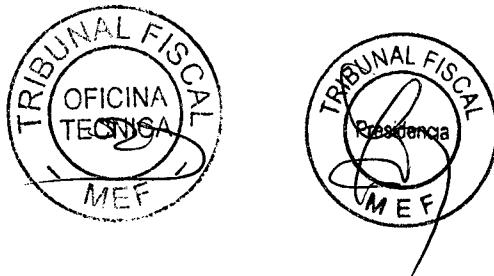
"§ La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos Arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines (...)"

28. Primeramente, debe distinguirse entre los dos momentos de la cuantificación de tasas por concepto de Arbitrios, cuales son, la determinación global del costo del servicio y la distribución del mismo entre la totalidad de los contribuyentes de una determinada jurisdicción. Entendemos que, cuando la Defensoría del Pueblo expresa su preocupación e invoca al Tribunal para que establezca criterios de uniformidad, se refiere al segundo momento, ya que la determinación de costos por un servicio prestado sólo puede ser establecido a ciencia cierta por quien presta el servicio.
29. Claro está que el hecho de que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos -directos e indirectos-, deberán ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste.
30. No pareciera, pues, que justificar el costo o mantenimiento del servicio en mayor medida por costos indirectos, como por ejemplo remuneraciones, o incluso tomar en cuenta dietas de regidores –como en algunos casos se ha hecho- logre este objetivo; resulta más razonable la justificación basada en el valor y mantenimiento de la maquinaria e insumos empleados, así como la frecuencia en la prestación del servicio.

Tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro "otros gastos indirectos", sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos que han elevado el costo del servicio a recibir. Por estas consideraciones, reviste especial importancia la ratificación provincial y su intervención para proponer directrices técnicas orientadoras en aras de una mejor estructuración de costos.

Tómese en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio, pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho en base al cual sustentan el cobro; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado (...).

En la cuantificación de las tasas se parte de dos principios: el principio de cobertura y el principio de equivalencia. El primero se refiere al límite cuantitativo del costo global del servicio para su distribución, mientras que el segundo, al coste individualizado real o potencial de cada servicio, de modo que no podrán exigirse tasas por servicios que no sean



susceptibles de ser individualizados y que no procuren algún beneficio a las personas llamadas a su pago (...).

36. Frente a lo antes señalado, en un tema técnicamente tan complejo como es la fijación de criterios para la cuantificación de Arbitrios municipales, se han evaluado dos posibles alternativas, cuales son: 1) no descartar ninguna variable como válida sino, más bien, cuidar que los costos fijados y su distribución no sean excesivos e irrazonables; o, 2) señalar parámetros generales que, a juicio del Tribunal, permitan determinar lo que razonablemente debe pagar cada contribuyente por el servicio prestado.

Descartamos la primera alternativa, debido a los riesgos de arbitrariedad que puede generar; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, a partir del periodo 2005, las modificaciones a la Ley de Tributación Municipal ya han previsto algunos criterios válidos, sin descartar otros que pudieran surgir. La segunda alternativa resulta ser la más óptima, pues a nuestro juicio, la fijación de parámetros de uniformidad y equidad coadyuva a que sea menos probable que la cuantía de una tasa resulte irrazonable o excesiva.

Con ello, el Tribunal no pretende cerrar la posibilidad al hecho de que, si existen nuevos criterios a futuro, estos sean tomados en cuenta; sino que lo que se busca es establecer una línea de interpretación que permita conocer cuándo un criterio es válido (...).

En consecuencia, será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine la opción cuantificadora más adecuada, para lograr acercarnos a un equilibrio en la distribución de costos por uso efectivo o potencial del servicio; en este caso, el criterio de razonabilidad y la conexión lógica entre el servicio prestado y la intensidad de su uso, resultan elementos de especial relevancia (...).

La razonabilidad como criterio determinante de la validez del cobro

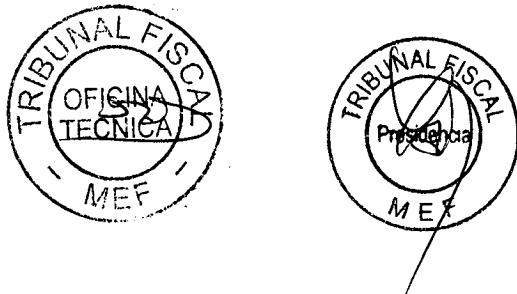
41. La aplicación de criterios de razonabilidad evita que la decisión de distribuir el costo del servicio sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan dicha decisión; en el caso de distribución de costos por servicios municipales, esta objetividad se verifica cuando existe una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de modo tal que, gracias al criterio empleado, se obtengan con mayor fidelidad el monto que corresponde pagar en cada caso.

Conforme lo hemos venido señalando, un criterio será válido y por tanto aplicable, si se tiene en cuenta su conexión lógica con la naturaleza del servicio. No obstante ello, procederemos a analizar de manera general los tres criterios referidos en el Proceso de Inconstitucionalidad:

En el caso de limpieza pública

42. Generalmente involucra el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrodo y lavado de calles avenidas, relleno sanitario, etc. Dependerá de la mayor intensidad del servicio en cada contribuyente, a fin de generar una mayor obligación de pago en estos casos.

Para el Tribunal resulta razonable que quien contamina más –por generación de basura y desperdicios-, debe pagar un Arbitrio mayor. Por ello, un criterio ad hoc en este caso lo



constituye el uso del predio; por ejemplo, no puede negarse que los establecimientos comerciales generan mayor cantidad de basura que una casa-habitación. De igual modo, el número de personas que en promedio habitan un predio también determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura.

No creemos, sin embargo, que esta finalidad se consiga del mismo modo, al utilizar el criterio tamaño del predio, pues no necesariamente un predio de mayor tamaño genera mayores residuos. Bajo este razonamiento compartimos lo resuelto por el TSJ de Canarias (Tenerife) de fecha 7 de abril de 1999, en el que se proscribe el uso del parámetro metros cuadrados de superficie, en la tasa por recogida de basura, para todos los supuestos distintos de vivienda comprendidos en la norma, atendiendo al hecho de que, un despacho profesional, una cafetería, un supermercado, etc., de la misma superficie, no generan el mismo volumen de residuos.

Sin embargo, sí creemos que podría ser utilizado de mediar una relación proporcional entre el tamaño del predio y el uso del mismo. Por ejemplo, en estos casos, siendo dos predios de la misma actividad comercial pero de distinto tamaño, será objetivo presuponer que el predio de mayor tamaño genera más desperdicios. De otro lado, consideramos que el criterio tamaño del predio sí determina que se reciba un mayor servicio por barrido y lavado de calles.

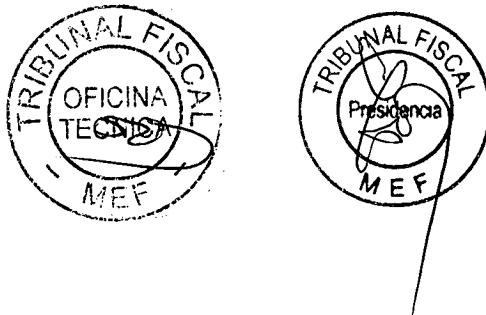
En este tipo de Arbitrios, consideramos importante citar como ejemplo el caso del Municipio de Torrelles de Llobregat (Barcelona), en el cual se optó por usar como base imponible de la tasa, la cantidad y tipo de residuos generados por cada sujeto pasivo de forma individual, con lo cual se creó una tasa de basura por generación puerta a puerta, acercándose de este modo a un mayor grado de equidad en el cobro. (Puig Ventosa, Ignasi. Las tasas de basura de pago por generación. El caso de Torrelles de Llobregat En: Crónica Tributaria. IEF. Núm 111-2004).

En el caso de parques y jardines

43. El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, quienes viven con mayor cercanía a parques y jardines, indudablemente reciben un beneficio mayor; de ahí que la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, pues el uso y tamaño del predio resultan tangenciales para medir, por sí mismos, el beneficio en este caso,

En el caso de Arbitrios de serenazgo

44. El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es un necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano, por lo que el tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio; asimismo, puede admitirse el criterio uso del predio, ya que, por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor intensidad en lugares de uso comercial y discotecas.



Finalmente, debe tomarse en cuenta que estos tres criterios ya han sido positivizados por el legislador en la última modificación legislativa a la Ley de Tributación Municipal, mediante Decreto Legislativo N.º 952, cuyo tenor es: "Artículo 69º (...) Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente (...)".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0053-2004-AI/TC

"§ 5. Importancia de la ratificación y del informe técnico en la determinación del costo global"

Por lo antes señalado, este Colegiado considera necesario resaltar la importancia de la ratificación, pues mediante este filtro se constata que todos los montos que se distribuyan entre la totalidad de contribuyentes de una determinada localidad sean sólo aquellos gastos justificados para financiar el servicio.

Como quiera que estos costos se sustentan en un informe técnico financiero, su publicidad como anexo integrante de la ordenanza que crea Arbitrios, resulta determinante para la observancia del principio de reserva de ley, dado que será sobre la base de estos cálculos como se determine la base imponible y la distribución de su monto entre todos los vecinos. En tal sentido, el informe técnico financiero constituye un elemento esencial de este tributo.

En el fundamento 29 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, señalamos que "(...) el hecho que sean las municipalidades a quienes les corresponda esta facultad, no las autoriza a considerar de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos, pues los mismos –directos e indirectos– deberán ser idóneos y guardar objetiva relación con la provación del coste del servicio".

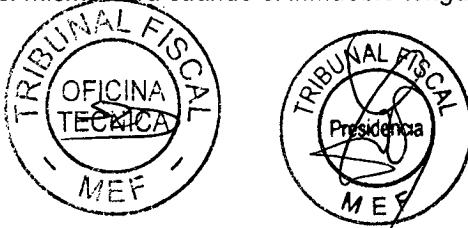
En otras palabras, con el Arbitrio no se puede financiar cualquier tipo de actividad estatal u otros gastos que no sean aquellos provocados por la prestación de un servicio Específico...".

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 00020-2006-AI/TC

"...En lo referente al barrido de calles la ordenanza dispone en su artículo 8º, literal a., que el "costo se distribuirá de acuerdo al tamaño del predio en términos de longitud del frente del predio". Por su parte, en el informe técnico resumido, publicado el 25 de diciembre de 2005 en el diario oficial El Peruano (pág. 307163), se considera que el frontis estimado de cada predio será el equivalente a la raíz cuadrada del área del terreno del predio. De acuerdo a este informe, tal estimación responde a las características del crecimiento urbano de Santa Anita, en donde se han diseñado lotes en los que predomina la forma cuadrada de los terrenos. Desde luego, se aprecia también que se utilizan otras variables, como la frecuencia del barrido y la ubicación de los predios (v.g. inmuebles frente a vías principales). (...)

De igual forma lo ha comprendido la Defensoría del Pueblo, en criterio que este Tribunal comparte y recoge. Así, en el Informe Defensorial N.º 106, se ha indicado lo siguiente:

"Sin duda, este criterio no resulta en todos los casos idóneo y razonable en su aplicación puesto que es claro que la única forma en que la raíz cuadrada de un predio corresponda con el frontis del mismo será cuando el inmueble tenga las dimensiones de un cuadrado.



En el caso de que el predio tenga las dimensiones de un cuadrilátero distinto al cuadrado (un rectángulo, por ejemplo), y que la longitud de menores dimensiones de dicho rectángulo corresponda con la fachada del predio, el criterio siempre perjudicaría a los contribuyentes puesto que el resultado de la operación arrojará en todos los casos un número (metros de frontis) mayor a la verdadera longitud (...).

Así, la imposición de un costo derivado de un razonamiento que desvirtúa el establecido - determinando resultados que más bien se alejan del costo real del Arbitrio- es una medida que no puede ser amparada bajo los parámetros constitucionales expuestos por este Tribunal. Y es que con ello no se estaría garantizando de manera razonable y proporcional la esfera patrimonial de los contribuyentes. Por consiguiente, la sentencia tendrá que ser declarada inconstitucional en este extremo, ya que lo expuesto en el informe técnico resumido -que es parte integral de la ordenanza-, respecto de la definición del criterio aludido, es incompatible con los criterios indicados por este Tribunal...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 0018-2005-PI/TC

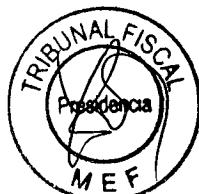
“24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.

25. La precisión efectuada respecto a los parámetros mínimos de validez constitucional para la distribución del Arbitrio, de ninguna manera implica una modificación en las reglas de observancia obligatoria del punto VIII, B, § 4 de la STC 0053-2005-PI/TC, ni en lo demás contenido en la referida sentencia...”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 592-2005-AA/TC

“11. La mayor garantía de certeza y seguridad respecto al cálculo de arbitrios, obliga al Municipio a explicar de manera detallada los criterios para la distribución de costos globales en la misma Ordenanza (Informe Técnico), así como las razones que lo llevan a determinar el mismo; de lo cual se deriva, que un Municipio no puede estar cambiando discrecionalmente y de manera perjudicial, los criterios técnicos que determinaron ese costo global original, ello no sólo resta seriedad a la labor Municipal, sino predictibilidad en el cobro. Al respecto, ya el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la seguridad jurídica y la certeza resultan elementos esenciales del principio de reserva de ley (...).

13. Por su parte, al invocar la “solidaridad” para el uso del criterio capacidad contributiva en calidad de criterio excepcional, el Municipio se encuentra obligado a detallar en primer lugar, las razones socio económicas, que justifican que en el caso de su Municipio, dicho criterio les sea aplicable. Esto supone, que a continuación se demuestre técnicamente que habiendo otras opciones de cálculo donde no se considere el factor solidaridad, las mismas no logran un resultado más beneficioso para la mayoría. De igual manera, obliga a detallar cuánto es el porcentaje de solidaridad asumido por el Municipio y cuánto el trasladado.



14. De ello, el principio de solidaridad como sustento para apelar al uso del criterio capacidad contributiva, de ninguna manera, puede resultar una puerta de abierta discrecionalidad a favor de la administración, para ser aplicado de manera arbitraria. Evidentemente, el Tribunal Constitucional no puede fijar un criterio único en abstracto, pero si precisar que cualquier razonamiento empleado por el Municipio para justificar este criterio, tiene que ser adecuado, necesario y proporcional en sí mismo, para los fines buscados. Ello supone un máximo de coherencia y racionalidad de la administración municipal en las formulas empleadas, utilizando distribuciones porcentuales en escalas razonables y lógicamente, descartando de esta regla, a aquellos supuestos en los cuales, resulta evidente la ausencia de capacidad contributiva⁹².

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 06815-2-2005 (10 de noviembre de 2005).

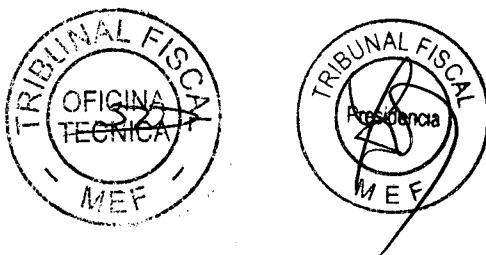
“Que de lo expuesto se tiene que los criterios de distribución del costo del servicio establecidos por la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, aplicable para la determinación de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo 2000, si bien realizan una primera segmentación según las categorías del uso del predio y a su ubicación, están asociadas al valor del predio, siendo además preciso indicar que los mismos criterios de distribución son utilizados para todos los tipos de Arbitrios, no obstante los diferentes servicios que involucran (...).

Que no basta que se anexe a la ordenanza el denominado informe técnico sino que este documento, además de sustentar costos del servicio debe demostrar la manera como se efectúa tal distribución entre la totalidad de contribuyentes, distribución que a fin de ser objetiva debe basarse en criterios que guarden relación entre la naturaleza del servicio y el uso del mismo.

Que en el caso de autos no se ha cumplido con publicar el informe técnico en el cual se explique en detalle el costo efectivo que demandan los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, no se ha explicado ello en las ordenanzas, estableciéndose únicamente en el cuarto considerando de la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 007-2000-MDCH, los montos globales de proyección mensual y anual por cada uno de estos servicios, agregando que dichos montos incluyen los costos por concepto de remuneraciones y bonificaciones del personal que intervienen en la prestación de los mencionados servicios, combustibles, útiles de oficina, uniformes, gastos de mantenimiento, reparación, repuestos y accesorios de las maquinarias a emplear, reposición de equipos y otros gastos generales vinculados con el servicio, sin determinar los costos de los diversos rubros antes indicados y los costos directos e indirectos que relacionados al servicio prestado que componen el costo global, ni la forma en que se llega a éstos, más aún si los cuadros consignados no contienen una explicación sobre cómo se calculan los costos.

Que conforme a lo expuesto se desprende que la Ordenanza N° 002-2000-MDCH, modificada por la Ordenanza N° 007-2000-MDCH no cumple con los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y 053-2004-PI/TC, presentando vicios de invalidez y que como tal no resulta arreglado a ley amparar la cobranza de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2000 en esta norma...”.

⁹² Las negritas pertenecen a la sentencia.



RTF N° 00378-2-2006 (24 de enero de 2006).

"Que conforme a lo señalado en el punto VIII de los considerandos de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, la razonabilidad es el parámetro determinante para la determinación de un criterio cuantificador como válido, siendo la regla la siguiente: "los parámetros objetivos de distribución de costos serán razonablemente admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado (en cada caso, sea seguridad, salubridad o limpieza) y el presunto grado de intensidad del uso de dicho servicio", siendo que estos parámetros objetivos de distribución de costos no pueden aplicarse como plantilla en todos los casos, sino que dependerán de la propia naturaleza del servicio brindado (...).

Que cabe precisar que diversas resoluciones de este Tribunal, entre otras, la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre de 2005, han dejado establecido que el Edicto N° 01-94-MPT es inválido, toda vez que "(...) efectúa el cálculo de los Arbitrios señalados, en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (...).

RTF N° 06449-4-2006 (29 de noviembre de 2006).

"...Que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, ha establecido que las Ordenanzas N° 246 y 484, se remiten a las Ordenanzas N° 138 y 352, por lo que su validez depende de éstas últimas, señalando que éstas no explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio, sustentando el cobro de Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución del costo global del servicio que no guarda relación razonable con la intensidad del uso del servicio, siendo que la Ordenanza N° 138 adjunta un informe técnico en el que no se indica cómo se han obtenido los costos anuales de los distintos rubros que conforman cada tributo, y la Ordenanza N° 484 no adjunta informe técnico alguno, por lo que la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios en base a la referidas normas.

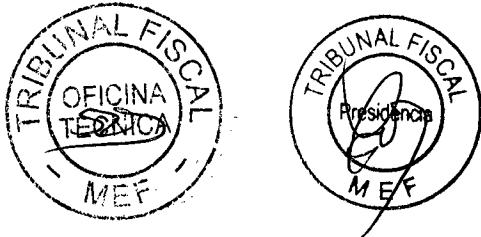
Que en cuanto a las Ordenanzas N° 297 y 562 en la referida Resolución se señala que éstas aprueban los regímenes tributarios de los Arbitrios Municipales mas no establecen los montos o importes a pagar por dichos tributos ni los criterios de distribución, remitiendo la fijación de estos últimos a las Ordenanzas N° 298 y 563, siendo que estas últimas adjuntan los informes técnicos respectivos, sin indicar cómo se han obtenido los costos anuales de Arbitrios, ni explican cómo se han calculado los costos incurridos en la prestación del servicio.

Que por tanto, en la referida Resolución N° 06776-2-2005 se concluye que en las citadas normas no se han observado los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional (...)".

RTF N° 3264-2-2007 (10 de abril de 2007)

"...Que en este punto es pertinente recalcar que la norma de creación del tributo debe cumplir con señalar todos los aspectos de la hipótesis de incidencia que regula, entre ellos, el aspecto mensurable o cuantitativo sin el cual no se podrá determinar el quantum debeatur. En caso contrario, la norma en cuestión vulnerará el principio de reserva de ley (...).

En ese sentido, al remitirse la Ordenanza N° 830 a ordenanzas anteriores inválidas, se ha infringido el principio de reserva de ley, ya que no se ha cumplido con señalar un aspecto básico del elemento mensurable de los tributos bajo análisis. Asimismo, ello no ha sido subsanado en el informe técnico contenido en la Ordenanza N° 830 como Anexo II, puesto que en él se presupone un costo del servicio total sin explicación de su origen (...).



La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura (...).

De la citada norma se tiene que son criterios de distribución del costo del servicio de recojo de basura la ubicación del predio por casa municipal, el tamaño del predio y el uso destinado al predio, esto es, criterios acordes con lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tratándose del predio usado como vivienda, la Ordenanza N° 830 no ha considerado el criterio de número de habitantes, el cual -según el Tribunal Constitucional en el Fundamento VIII, acápite A, numeral §3 inciso A de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC y el Fundamento 42 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC- "determinará que en un caso u otro sea previsible una mayor generación de basura" y "permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura" (...).

Sin perjuicio de ello, es del caso indicar que, aun en el supuesto negado que fueran adecuados los criterios de distribución del costo señalados por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con realizar una correcta distribución del costo del servicio.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 1 a N° 3 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar la forma en que se determina la cuota tributaria, pues si bien se señalan factores que serían aplicables por los contribuyentes pertenecientes a cada casa municipal según el uso al que destinan su predio, así como el costo total del servicio en cada año (por casa municipal), no se indica cómo se calculan los precios relativos según casa municipal y uso del predio contenidos en la Tabla 1, siendo que no se ha cumplido con señalar entre cuántos contribuyentes dividirán el costo del servicio considerado para el cálculo (por cada casa municipal). A fin de determinar claramente cuál es la cuota tributaria se debió indicar el número de contribuyentes totales, el número de contribuyentes por cada casa municipal así como el número de estos según cada categoría de uso, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los costos están distribuidos entre el número total de sujetos pasivos (...).

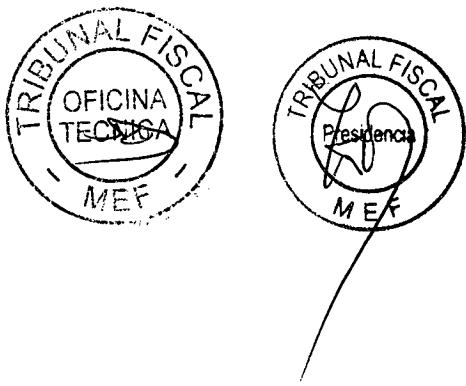
La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de calles se utiliza el criterio "promedio de la longitud del frente del predio" aplicado en función al valor resultante de la raíz cuadrada del área del terreno como presunción de frontis del predio, fórmula que no resulta idónea cuando las dimensiones del predio distan de ser las de un cuadrado (...).

Adicionalmente, aun en el supuesto negado que fuera adecuado el criterio de distribución adoptado por la Ordenanza N° 830, esta no cumple con distribuir correctamente los costos incurridos.

En efecto, conforme se aprecia de las Tablas N° 4 y N° 5 de la Ordenanza N° 830, no se cumple con señalar cómo es que se llega a determinar la cuota tributaria, pues no se señala el número de contribuyentes totales, así como el número de contribuyentes por cada casa municipal entre el que se distribuirá el costo total del barrido de las calles de la casa municipal (...).

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines (...).



De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de parques y jardines se utiliza el criterio "área de parques y jardines públicos existente en cada Casa Municipal" y el de "ubicación del predio respecto a los parques y jardines públicos".

En cuanto al criterio de "áreas verdes en cada casa municipal" debe indicarse que la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Más aún, por los años 2001, 2003 y 2005 el anexo 1 de la Ordenanza N° 830 no ha señalado el número de áreas verdes existentes en cada casa municipal, por lo que no ha justificado la aplicación del criterio "áreas verdes en cada casa municipal" en tales años (...).

En otras palabras el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene la finalidad de determinar el costo que a cada casa municipal supone el mantenimiento de las citadas áreas, mas no un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo, la ubicación, entendida como predio ubicado o no frente a un área verde. Si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir válidamente el costo ya que no sirve para identificar, y hacer participar en el costo, a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento (...).

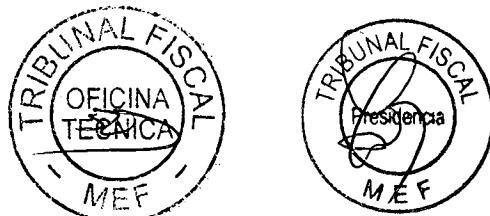
La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo (...).

De la citada ordenanza se tiene que para la distribución del costo del servicio de serenazgo se utilizan los criterios de ubicación del predio dentro de cada casa municipal y el uso del predio.

Respecto de la distribución del costo del servicio de serenazgo teniendo en cuenta el criterio de la ubicación del predio dentro de Casa Municipal, cabe indicar que existen zonas que por concentrar el mayor número de sedes de entidades administrativas públicas y privadas, museos, centros culturales, así como por la realización periódica de mega eventos, marchas, desfiles, entre otros, están expuestas con mayor frecuencia al vandalismo y otros actos delictivos, y en ese sentido resulta razonable que las zonas que hayan demandado un mayor servicio de seguridad tengan una mayor participación en el costo del servicio.

En la Tabla N° 9 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que existen casas municipales que tienen una mayor participación en el costo total del servicio, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la prestación de dicho servicio realizada en cada casa municipal. Así se advierte en la citada tabla que la casa municipal 01 relativa a la zona del Centro Histórico de Lima tiene una mayor participación en el costo total del servicio de serenazgo, lo que justifica una tasa diferenciada en función a la "ubicación del predio en cada casa municipal".

Respecto del criterio "uso del predio" cabe indicar que existe un mayor grado de exposición al peligro por la naturaleza de las actividades realizadas en los predios. Existen actividades, como la actividad comercial, que asumen un mayor riesgo al peligro por la exposición al público y a actos delictivos como asaltos, robos y vandalismo, producto de su actividad diaria y estrecha relación con ventas directas y visitas públicas. Así en la Tabla N° 13 de la Ordenanza N° 830 se aprecia que el factor según uso es mayor tratándose de los predios utilizados para la actividad comercial; y resulta menor en el caso de predios utilizados para la vivienda.



A mayor abundamiento cabe indicar que en el caso del Arbitrio de Serenazgo, a diferencia de los demás Arbitrios, en las Tablas N° 11 y N° 12 se establece la cantidad de predios según casa municipal, así como el costo promedio por predio de la casa municipal, lo que implica que se ha tomado en cuenta un universo de beneficiarios del servicio prestado, y por tanto, el número de contribuyentes del Arbitrio. De esta manera en el caso del Arbitrio de Serenazgo sí se cumple con establecer la forma en que se calcula la cuota tributaria, y por tanto se establece claramente el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia del tributo, lo cual implica el respecto al principio de reserva de ley...".

RTF N° 5948-7-2009 (23-06-2009)

"...Es por ello que toma importancia la publicación del informe técnico que sustenta el costo de los servicios, que debe ser considerado como una garantía de transparencia frente al contribuyente y de cumplimiento del principio de reserva de ley, siendo que en el supuesto bajo análisis, la Municipalidad Metropolitana de Lima publicó el informe técnico que contiene cuadros que detallan la estructura de costos de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo correspondientes al año 2006 (...).

Al respecto, se observa que en el citado cuadro se ha consignado el monto global de cada una de las prestaciones indicadas así como la suma total del costo sin señalarse mayor detalle, esto es, cuáles son los costos directos, indirectos y administrativos que conforman cada uno de los montos globales, por tanto, el cuadro no se explica por sí solo (...).

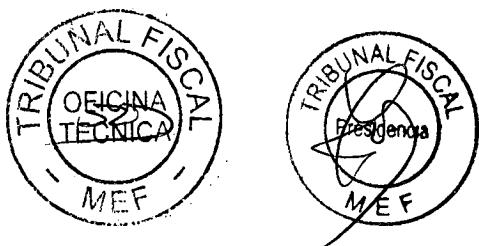
Los costos directos están relacionados con la mano de obra, esto es, con el personal dedicado a brindar los servicios, y el de los materiales necesarios para llevarlos a cabo. Asimismo, se hace referencia a las cantidades, costo unitario y se ha indicado si las personas y materiales han sido dedicados totalmente a la prestación. Sin embargo, en cuanto a los materiales se hace referencia a sub rubros denominados "materiales sanitarios", "materiales eléctricos", "materiales de construcción" y "repuestos", los cuales constituyen conceptos abstractos que no se explican por sí solos, no desprendiéndose cuáles son ni su propósito, finalidad o relación con el servicio prestado por lo que no corresponde trasladar al contribuyente estos costos (...).

Asimismo, en el rubro denominado "otros costos y gastos variables" se hace mención a servicios de terceros sin mayor explicación respecto a su finalidad o relación con la prestación del servicio, siendo que su sola indicación no resulta suficiente para explicar la necesidad de tal gasto para efectuar la referida prestación (...).

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad por lo que se concluye que la Municipalidad no ha cumplido con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la publicación del informe técnico que señale de manera disagregada los conceptos que conforman la estructura de costos de los servicios, siendo que la explicación que se ha consignado en algunos de los rubros resulta insuficiente para brindar certeza y seguridad respecto del costo asignado a los servicios prestados."

Sobre los criterios de distribución (...)

Limpieza Pública – Recolección de basura: (...)



Sobre el particular, del análisis del cuadro 2.1 del anexo N° 3 de la norma, se aprecia que respecto de los predios destinados a casa habitación, no hay explicación que indique, por ejemplo, que el factor de frecuencia y uso viene dado por la cantidad de ocupantes del predio y no por la cantidad de población flotante generada, lo cual no puede presumirse.

Cabe indicar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los criterios recogidos en las sentencias citadas constituyen una base presunta mínima, pudiendo los gobiernos locales apartarse de ellos sobre la base del criterio de razonabilidad, en el caso de la Ordenanza N° 887, la omisión del criterio de número de habitantes no es razonablemente válida ya que constituye un criterio indispensable para diferenciar y por tanto, para distribuir correctamente el costo entre los contribuyentes que destinen su predio al uso de casa habitación, complementando así los efectos de la utilización del criterio del tamaño del predio.

Por otro lado, en el caso de los predios destinados a otros usos, no se ha explicado el porcentaje de incidencia de la población flotante en el costo de la prestación del servicio, es decir, en el factor de uso y frecuencia, según cada tipo de uso, sin que pueda presumirse que toda clase de uso genera la misma cantidad de población flotante en la zona.

Así, en el cuadro N° 2.1 del Anexo N° 3 de la norma, se aprecia que los parámetros de tasa variable correspondientes al servicio de gestión de recojo de basura han sido expresados en función a metros cuadrados, es decir al tamaño del predio, sin especificarse qué parte de dichos porcentajes corresponde a los costos generados por la población flotante.

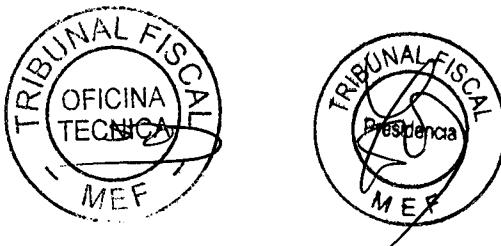
Asimismo, se observa que dentro de estos usos se ha incluido un rubro denominado "otros", sin que se explique o especifique qué clase de predios han sido incluidos en este rubro ni por qué a todos se les tendría que asignar la misma tasa variable.

Se concluye entonces que la Ordenanza Municipal N° 887 no ha distribuido de modo válido el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (...).

Limpieza Pública - Barrido de calles: (...)

De este modo, explica la norma, se distribuye el costo del barrido de calles de cada casa municipal entre el total de predios que la conforman en función de la extensión del frente (frontis) de cada predio aproximado por la raíz cuadrada del área total del terreno. Asimismo, se utilizaría un factor de uso/frecuencia que se determinaría considerando criterios de generación de población flotante, frecuencia del uso del servicio y extensión del predio.

Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes que conforman el marco jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros de distribución que deben servir como una guía para la producción normativa de los gobiernos locales. En tal sentido, en el caso de la gestión del barrido de calles, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2006-AI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano", dicho Tribunal ha establecido que el criterio descrito no es compatible con los determinados en las sentencias antes citadas (...).



Parques y Jardines: (...)

En tal sentido, respecto del primer criterio utilizado por la norma, esto es, la existencia de un mayor o menor número de áreas verdes en cada casa municipal no determina necesariamente una mayor o menor intensidad de goce del servicio a diferencia del criterio "ubicación del predio frente a áreas verdes". Asimismo, cabe indicar que la intensidad del uso del servicio en atención a las áreas verdes ubicadas en la casa municipal a la que pertenece el predio no es per se un criterio inválido, pudiendo ser razonable la utilización de este criterio siempre y cuando se justifique el parámetro utilizado para medir o reflejar dicha intensidad.

En el caso de la Ordenanza Nº 887, se ha indicado el número de hectáreas de parques y jardines en cada una de las casas municipales y en atención a si el predio está ubicado o no frente a un parque o jardín se determinará la cuota tributaria, de lo que se tiene que la citada ordenanza solo establece dos parámetros de intensidad de uso, uno para el caso de los que viven frente a parques o jardines, y otro para los demás, sin diferenciar a los integrantes de este segundo grupo según su ubicación.

Al respecto, el número de hectáreas de áreas verdes por cada casa municipal solo tiene por finalidad determinar el costo que supone el mantenimiento de las citadas áreas en cada casa municipal, pero no constituye un criterio de distribución en función a la intensidad del uso, siendo el único parámetro para distribuir el citado costo la ubicación del predio, esto es, si se encuentra o no ubicado frente a un área verde y si bien el criterio expuesto es válido, en este caso no contribuye a distribuir el costo ya que no sirve para identificar y hacer participar en éste a todos aquellos que sin tener predios ubicados frente a un área verde, también se benefician de su existencia y mantenimiento.

Por otro lado, conforme se indicó precedentemente, el costo del servicio de parques y jardines sería distribuido entre los beneficiados de cada casa municipal según sus predios se sitúen o no frente a un área verde disponiéndose que aquellos soporten 10% más del costo que éstos últimos. Sin embargo, a pesar de señalarse el importe a pagar por cada casa municipal, la norma no explica cómo ha establecido el importe que debe pagar cada contribuyente.

En efecto, la ordenanza no ha establecido el número total de contribuyentes que perciben el servicio ni cuantos tienen predios que cuentan con frente a un área verde, de modo que se pueda establecer los importes a pagar. Asimismo, no se explica por qué los contribuyentes que tienen predios con frente a dichas áreas tienen que soportar el citado porcentaje y no otro, es decir, no se ha explicado cómo se obtuvo dicha cifra porcentual.

Cabe precisar también que la norma no ha previsto el caso de terrenos sin construir o que estén construidos pero inhabitados pues éstos no podrían ser tomados en cuenta al momento de distribuir el costo del servicio ya que en dichos casos no hay quien lo goce...".

